



FACULTAD DE DERECHO

**LA INTERPRETACION PREJUDICIAL COMO MECANISMO DE
APLICACIÓN UNIFORME DE LA NORMA COMUNITARIA DENTRO DE LOS
PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos para
obtener el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesora Guía

Abg. Ana María Cobo González

Autor

José Luis Zapata Silva

Año

2012

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta el Reglamento para la Ejecución y Presentación de Trabajos de Titulación y la Guía de Trabajos correspondiente.”

Abg. Ana María Cobo González

C.I.: 0102366705

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

José Luis Zapata Silva

C.I.: 060312334-0

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad de Las Américas institución adalid de la enseñanza de calidad, por la cual buscaré siempre amar lo que hago.

A mis maestros que en estos años han compartido sus conocimientos, llevando luz a mi entendimiento.

A mi Directora de Tesis, Abg. Ana María Cobo González, por haber aportado con su sapiencia y bondad a la consecución de este trabajo.

DEDICATORIA

A mi hijo Juan José, que con su vida dejó su huella imborrable en mi corazón y que desde el cielo con su amor y alegría me acompañará por el resto de mi vida, siendo la fuerza que hará de mí un hombre mejor.

A mis padres, fuente inagotable de amor y paciencia, quienes han guiado mi camino y me han impulsado para lograr mis metas.

A mis hermanos, quienes han sido el ejemplo a seguir en mi vida y que son un motivo de orgullo, superación y amor.

RESUMEN

La presente investigación se centra en la Interpretación Prejudicial que realiza el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Los procesos de integración de carácter comunitario, requieren que la interpretación y aplicación de sus disposiciones sean realizadas de manera uniforme. Para ello es necesario establecer si la Interpretación Prejudicial es un mecanismo adecuado para lograr la aplicación uniforme de la normativa comunitaria en el territorio de los países miembros. En primer lugar se estudiarán los procesos de integración a fin de identificar sus características principales. A continuación se realizará un estudio de la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Posteriormente se analizarán los efectos de la Interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina, y se analizarán las teorías del Acto Claro y el Acto Aclarado, a fin de plantear una posible aplicación de las mismas por parte del Tribunal Comunitario Andino. Finalmente se analizará la aplicación de la Interpretación Prejudicial Andina, tomando en consideración las consecuencias de su falta de aplicación por parte de los jueces nacionales, se revisará uno de los procesos más recientes interpretados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y se presentarán estadísticas de funcionamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a fin de establecer el grado de cumplimiento por parte de los países miembros.

ABSTRACT

This research focuses on the pre-judicial interpretation made by the Court of Justice of the Andean Community. The integration processes of community nature require that interpretation and application of their provisions to be carried out uniformly. It is therefore necessary to establish whether the judicial interpretation is an appropriate mechanism to achieve uniform application of the Community law in the territory of parties. First, Integration will be studied in order to identify its main features. Then, Pre-judicial Interpretation of the Court of Justice of the Andean Community will be analyzed. Subsequently, also the effects of pre-judicial interpretation in the Andean Community, with a consideration of the theories of Clear act and the doctrine of the Clarified Act, in order to consider a possible application by the Andean Community Court. Finally, it is important to analyze the implementation of the Andean judicial interpretation, taking into consideration the consequences of lack of application by national courts, and also a review a recent process interpreted by the Court of Justice of the Andean Community with the analysis of the statistics of the Court of Justice of the Andean Community, in order to establish the degree of compliance of parties.

INDICE

CAPITULO I	3
1. La Integración	3
1.1 Los procesos de integración	3
1.1.1 Antecedentes:.....	3
1.1.2 Concepto de Integración.....	5
1.1.3 Importancia de los procesos de Integración	9
1.1.4 Efectos de la Integración	10
1.2 Formas de los procesos de integración	12
1.2.1 Integración Intergubernamental	13
1.2.2 Integración Supranacional.....	14
1.3 Derecho Comunitario	15
1.3.1 Concepto	15
1.3.2 Características.....	17
1.3.3 Principios Básicos del Derecho Comunitario	20
1.4 Derecho Comunitario Andino.....	28
1.4.1 Antecedentes.....	28
1.4.2 Tratado de Creación de la Comunidad Andina.....	30
1.4.3 Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.....	32
1.4.4 Mecanismos de aplicación de la Norma Comunitaria	33
CAPITULO II	40
2. La Interpretación Prejudicial Dentro De Los Países Miembros De La Comunidad Andina	40
2.1 La Interpretación Prejudicial.....	40
2.1.1 Naturaleza de la Interpretación Prejudicial	43
2.1.2 Generalidades.....	51

2.1.3	Tipos y reglas de interpretación	53
2.1.4	Tipos de Interpretación.....	55
2.1.5	Teorías de la Interpretación	58
2.2	La interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina.....	61
2.2.1	Normativa y mecanismo de aplicación.....	61
2.2.2	La Solicitud de Interpretación Prejudicial	62
2.3	La Interpretación Prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	69
2.3.1	Delimitación y Estudio de la Norma a interpretar.....	69
2.3.2	Contenido y alcance de la norma comunitaria.....	71
 CAPITULO III		73
 3. Sentencia de Interpretación Prejudicial		73
3.1	Efectos de la Sentencia de Interpretación Prejudicial	73
3.1.1	Efecto vinculante.....	75
3.1.2	Cumplimiento y aplicación de la sentencia prejudicial por parte del juez nacional	79
3.1.3	Efectos posteriores	81
3.1.4	Notificación y publicación de la sentencia.....	82
3.1.5	Aplicación de la Sentencia	83
3.2	Teoría del Acto Claro y del Acto Aclarado	85
3.2.1	Teoría del Acto Claro.....	85
3.2.2	El Acto Aclarado	89
 CAPÍTULO IV.....		96
 4. La Interpretación Prejudicial En La Práctica.....		96
4.1	La aplicación de la Interpretación Prejudicial según la legislación nacional – competencias del juez nacional.....	96
4.2	Incumplimiento del trámite interno	100

4.3 Análisis del proceso 026-IP-2011	103
4.4 Estadísticas de la Interpretación Prejudicial.	109
4.5 Comparación de las solicitudes de Interpretación Prejudicial entre los países que conforman la Comunidad Andina.	111
CAPITULO V.....	113
Conclusiones:.....	113
Recomendaciones	117
REFERENCIAS.....	120
ANEXOS	125

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está destinado a analizar la aplicación de la Interpretación Prejudicial que realiza el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como un mecanismo de unificación de la norma comunitaria.

El éxito o fracaso de un proceso de integración se basa en la aplicación que de las normas comunitarias hacen los países miembros, los cuáles generalmente tienen diferencias estructurales que pueden hacer que las normas comunitarias no sean aplicadas de manera adecuada, poniendo en riesgo el proceso de integración.

La Interpretación Prejudicial es una de las competencias más utilizadas por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ya que su utilización ha dado efectivos resultados y ha logrado armonizar en gran medida las relaciones de los estados miembros.

Es importante destacar la importancia que los procesos de integración tienen para los países que forman parte de los mismos. Por tal motivo, un estudio de sus antecedentes y características permitirá establecer los efectos y mecanismos indispensables para asegurar los objetivos de los países que ven en la integración un mecanismo de gran importancia para alcanzar el desarrollo y mejores condiciones de vida para sus habitantes.

En este sentido, la Comunidad Andina es, desde el punto de vista técnico-normativo e institucional, el proceso más avanzado que se ha dado en América Latina, por lo que su impulso y desarrollo es de vital importancia para los países que lo conforman.

De igual manera, al analizar el mecanismo de la Interpretación Prejudicial, como un procedimiento de cooperación entre el Juez Comunitario y el Juez nacional, se encontrarán las características singulares que dotan de especial importancia a su aplicación y que demanda especial atención por parte de los jueces nacionales, que tienen en última instancia, la importante tarea de armonizar un proceso que por su envergadura, no tendría posibilidades de éxito sin el apoyo de sus actores principales.

Finalmente, el análisis de la aplicación de la Interpretación Prejudicial, permitirá apreciar el nivel de cumplimiento de los países que forman parte de la Comunidad Andina, así como dar una mirada actual a la aplicación de la Interpretación Prejudicial para evaluar la dimensión real de su aplicación y su proyección en el futuro de la Comunidad Andina.

CAPITULO I

1. La Integración

1.1 Los procesos de integración

1.1.1. Antecedentes:

El mundo está viviendo desde hace varias décadas una serie de cambios y procesos que han motivado una reestructuración del orden económico y social así como del papel que cumplen los Estados en virtud de asegurar a sus habitantes condiciones de vida adecuadas y dignas.

Terminada la segunda guerra mundial, como una de las consecuencias de dicho enfrentamiento, surgieron dos superpotencias que buscaban consolidar su dominio en el escenario mundial: Estados Unidos, por un lado y la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), por otro, potencias aliadas mientras las circunstancias lo exigían, luego se volvieron enemigos por sus ideologías contrapuestas.

A partir de las asimetrías que se presentaban en el marco de la economía entre las superpotencias y los países menos desarrollados, el tema de la integración adquirió gran importancia entre los intelectuales, burócratas y actores políticos y se convirtió en un asunto vinculado íntimamente con las posibilidades de modernización, crecimiento y prosperidad económica.

Otro aspecto que debe ser destacado, es el proceso de globalización que en las últimas décadas ha creado un nuevo sistema económico de carácter

multipolar que genera no una competencia económica al estilo tradicional, sino una fuerte competencia entre naciones, lo cual ha obligado a los actores estatales y no estatales de los países menos desarrollados a buscar mecanismos de supervivencia económica, política y social.

Según la Doctora Gioconda Saltos (2008, p. 9) el modelo globalizador ha promovido un proceso cultural, dinámico, donde las fronteras han ido desapareciendo y redefiniéndose constantemente; de forma que se puede observar cómo la humanidad ha ido avanzando más allá de los conocimientos ancestrales en el campo económico, político, científico, tecnológico, cultural, entre otros.

En consecuencia, los gobiernos y sociedades civiles de los países en desarrollo están obligados a adoptar la integración como la opción más viable en la esfera política y económica que les permita contrarrestar la asimetría económica entre el Norte y el Sur, aumentar su poder de negociación frente a los países desarrollados y afrontar sus propias necesidades políticas y sociales (Franco y Robles, 1998: p. 230).

De esta forma a través de los tiempos, los pueblos o sociedades, sea de manera científica o intuitiva, han encontrado que unir sus fuerzas y recursos les brinda mayores oportunidades para enfrentar los retos que deben desafiar, en miras a un mayor desarrollo y para aumentar sus posibilidades frente a los cambios que pueden presentarse.

Los procesos de integración se han dado en las regiones y subregiones del mundo como una estrategia que permite que las economías en desarrollo o disminuidas puedan competir, en igualdad de condiciones, mediante un

desarrollo armónico y simétrico con el resto de las economías desarrolladas, para poder equilibrar y subsanar la desigualdad que predomina y se acrecienta en algunos países.

De esta manera se puede considerar a la integración como un mecanismo de protección y ayuda frente a circunstancias que plantean nuevos retos y amenazas.

La integración regional de los países Latinoamericanos, ha seguido estos mismos principios cuando en la década del sesenta la CEPAL en cabeza de Raúl Prebisch, plantea que América Latina tiene un crecimiento económico muy lento, lo que ponía a la región entre las más rezagadas en comparación con Estados Unidos y la entonces Unión soviética (Roa, 2010: p. 18), por lo que se entendería prioritario la integración entre estos países.

1.1.2. Concepto de Integración

Para definir a la integración se puede partir de varios puntos de vista que faciliten la formulación de un concepto, dado que el vocablo integración es utilizado actualmente de maneras diversas y atendiendo a distintas aplicaciones.

Comúnmente, se entiende la acción de integrar como aquella tendiente a obtener un todo en el que las partes que lo componen no pierden su individualidad. (Saltos, p. 52).

En el campo de la integración regional, la integración supone la unión de partes de un todo; un proceso o estado de cosas por las cuales diferentes naciones deciden formar un Grupo Regional adoptando políticas comunes y con el objetivo de avanzar juntos en el proceso de desarrollo (Marín, 1998, pp. 33 y 34).

Algunos autores coinciden con este concepto y entre ellos encontramos a Robert Marjolin que afirma que *“todo proceso que acarrea un mayor grado de unidad puede denominarse integración”*. Gunnar Myrdal por su parte considera que integración *“(…) es el proceso económico y social que destruye barreras (económicas y sociales) entre los participantes en las actividades económicas”*, y Jan Tinbergen plantea que la integración es *“(…) el establecimiento de la estructura más deseable en la economía internacional, mediante la supresión de los obstáculos artificiales al funcionamiento óptimo, y la introducción deliberada de todos los elementos deseables de la coordinación o unificación”*. Para F. Hartog *“es una forma más bien avanzada de cooperación diferente del término armonización, que se refiere a una consulta mutua sobre cuestiones importantes de política económica”*, y G.U. Pap que considera la integración como el proceso de eliminación gradual de los obstáculos a los intercambios entre varios países, de confrontación entre las políticas restrictivas de coordinación y armonización de las directrices económicas principales. (Marín Ibáñez, 1998: p. 15).

Por lo general las definiciones de integración únicamente reflejan el componente económico del proceso. Sin embargo, por integración debe entenderse un proceso más amplio y profundo entre dos o más naciones, que implica una vinculación e interpretación social, política, económica, cultural, científica, diplomática o incluso militar de enormes proporciones, y con un papel dinámico y protagónico de variados agentes de las sociedades involucradas.

La integración considerada como proceso económico según Bela Balassa (1964) *“implica la adopción de medidas destinadas a abolir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes naciones; y, considerada como una situación de las actividades económicas, integración se caracteriza por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales”*. (p. 1).

El concepto de integración está, en consecuencia, vinculado a las ideas de proceso -o movimiento hacia un estado distinto- y de grupo, es decir naciones que actúan conjuntamente. La integración económica es un proceso mediante el cual los países van eliminando –voluntaria y conjuntamente- las barreras diferenciadoras de manera permanente, a diferencia de la economía internacional, en la cual los países aplican instrumentos diversos que les permiten tratamientos diferenciales distintos de un país a otro, y aplicables mientras el instrumento se encuentre vigente.

Sin embargo, la integración encierra un proyecto político estratégico, no sólo un proceso económico y comercial, totalmente alejada de tendencias políticas de cualquier tipo. De igual manera debe permitir, por un lado, elaborar estrategias nacionales de desarrollo en los países; y, por el otro, construir la voluntad política de promover espacios comunitarios, cesiones de soberanía y fortalecimiento de una institucionalidad nacional, conjuntamente con una supranacional. (Marín, 1998, p. 58).

En el plano internacional que es el que interesa a la integración, esta acción se inicia en el campo fundamentalmente económico pero tiene enorme trascendencia política y profunda connotación social, por cuanto se trata de conformar un mercado ampliado para los bienes y servicios de los Estados que

se integran mediante la armonización de políticas, buscando conseguir un mayor bienestar y desarrollo para la comunidad.

Para el tratadista Luis Carlos Sáchica, la integración es la concertación deliberada entre varias unidades autónomas, de un programa de acción conjunto hasta su culminación, es decir hasta conseguir la integración perseguida para lo cual crean una entidad específica, dotándola de poderes y recursos suficientes para lograrla. (Sáchica, 1985:p. 2).

Básicamente, se trata de un proceso tendiente a lograr un objetivo común, el cual mueve a los estados a aunar esfuerzos en la eliminación gradual de barreras ya sean de índole social, económica, política, comercial, cultural, etc., que les impidan cristalizar una unidad internacional autónoma con capacidad para auto determinarse reflejando el criterio de todas las fuerzas político económicas que interrelaciona.

Irrevocablemente debe tratarse de un acuerdo volitivo que resulte del libre concierto de los intereses de varios estados que mantienen un equilibrio e igualdad.

La integración económico-comercial tiene varias etapas. Comienza con la formación de una *zona de libre comercio*, sigue con la implantación de la *unión aduanera* y avanza hacia el establecimiento del *mercado común*. (Borja, 2008, pp. 89 y 90).

La zona de libre comercio se forma por la disminución de las barreras arancelarias y la apertura recíproca de mercados entre los países que la

conforman. El territorio de ellos constituye un solo y gran mercado para los productos de los países integrados, pero cada uno de ellos mantiene sus aranceles aduaneros con respecto a los países de fuera de la región.

La unión aduanera se da cuando a la zona de libre comercio se le añade un arancel externo común, destinado a gravar los bienes procedentes de países que no pertenezcan al área y se consideran como terceros países respecto a los países miembros.

Para avanzar hacia el mercado común es necesario además de las etapas señaladas, armonizar las legislaciones y las políticas macroeconómicas. El mercado común implica el libre tránsito de todos los factores productivos: personas, fuerza laboral, bienes, servicios, capitales, conocimientos científicos, tecnologías e información.

Se puede ir más lejos que la integración económica, como ha hecho la Unión Europea, pero ésta es una dimensión política y no solamente económica de la integración, porque además de haber adoptado una moneda única y de haber creado un aparato institucional encargado de manejar la política monetaria común, permite la libre circulación de capitales y de personas, los trabajadores pueden ser contratados en las mismas condiciones sea cual sea su país de origen , y establecen parámetros comunes de política exterior y seguridad común, entre otros.(Borja, 2008, p. 95).

1.1.3 Importancia de los procesos de Integración

De lo expuesto se colige que la integración económica representa la principal posibilidad que tienen los países en desarrollo para subsistir frente a

los retos que impone una economía mundial cada vez más controlada por las naciones industrializadas. Sin embargo, esta perspectiva hace olvidar en ocasiones que la verdadera razón de ser del proceso es el fortalecimiento de las economías nacionales para luchar contra la pobreza extrema y generalizada. Ambos objetivos son complementarios a largo plazo y no son necesariamente contradictorios. (Uribe, 1990: p. 22).

La integración permite crear mejores condiciones de vida para los habitantes de los países que forman parte del proceso de integración, mediante la ampliación de los mercados nacionales, favoreciendo la producción de escala en ciertos sectores industriales, ampliando el mercado de ciertos productos, elevando los niveles de vida de la población y generando mayores fuentes de empleo.

Desde el punto de vista de la ética social, la razón de ser de todo proceso económico es la persona humana. En el caso de la integración sub regional, el Acuerdo de Cartagena lo reconoce de esta manera cuando de manera expresa en el último inciso del artículo primero señala los objetivos de la integración, la cual “tiene la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión”.

1.1.4 Efectos de la Integración

De la información obtenida en la investigación, se destacan los siguientes como efectos de la integración, según sus distintas etapas (Marín, 1998, p. 34):

1. En primer lugar, la integración permite el aprovechamiento de economías de escala, especialmente si las prácticas proteccionistas impiden aprovecharlas adecuadamente en el mercado mundial. También contribuye a reducir las rentas improductivas derivadas de la falta de competencia, lo que resultará más trascendente si la envergadura de los socios es mayor y si el acuerdo contempla niveles reducidos de protección frente a terceros.

2. La integración influye asimismo y de manera positiva en las expectativas de la inversión nacional y extranjera ante el atractivo del mercado ampliado y, al mismo tiempo, reduce los costos de transacción que disminuyen la competitividad de los bienes y servicios producidos en los países del bloque, como consecuencia de barreras geográficas, institucionales, legales y sociales.

3. La integración fomenta la incorporación de progreso técnico y la articulación productiva, al reducir las barreras comerciales, favorece la estandarización de normas y regulaciones, fomenta la creación de centros de formación que buscan la excelencia y reduce los costos de la investigación científica y tecnológica.

4. La integración también permite la adquisición y difusión de información, capacitación y servicios financieros y la constitución de redes con un potencial de especialización e innovación; implica un creciente flujo recíproco de personas, capital información y tecnología entre empresas y países, además de la integración puramente comercial; eleva la eficiencia en la adopción de medidas político económicas por parte de los países miembros de un proceso de integración y la eficiencia de las instituciones participantes.

5. Pero lo más importante es que la integración no es un objetivo final sino un proceso que permite lograr un crecimiento sostenido entre los

países miembros y así contribuir al desarrollo integral de los mismos, mejorando la calidad de vida de la población involucrada.

1.2 Formas de los procesos de integración

Las primeras iniciativas de integración se dieron en Europa a fines de la década de los 40 con el establecimiento de la *unión aduanera* entre Bélgica, Holanda, y Luxemburgo (Benelux) y con la firma del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), firmado en París en 1951. Este tratado instauro en la región el mercado común, la libre circulación de productos, la liberación de aranceles y prohíbe cualquier práctica discriminatoria, restrictiva o mecanismo de subvención entre los países miembros en Europa.

La CECA fue la primera organización comunitaria en constituirse después de la segunda guerra mundial, teniendo únicamente como antecedente la denominada Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) - Actualmente denominada Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)- creada el 16 de abril de 1948 para la reconstrucción de Europa, dentro del plan Marshall que implantó las denominadas políticas liberales o *laissez faire* (Zumárraga, 2009, p. 4). Esta primera fase del proceso culminó con la suscripción del tratado de Roma el 25 de marzo de 1957, que estableció la Comunidad Económica Europea y en el cual se incorporó la creación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominada EURATOM. La formación de la Comunidad Económica Europea, por parte de los seis países fundadores –Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda- fue la culminación de los esfuerzos emprendidos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial para unificar Europa Occidental y formar un mercado común. Posteriormente, se firma el tratado de la Unión Europea de 29 de Julio de 1992 que modifica el tratado constitutivo de la CEE

con el fin de constituir la Comunidad Europea y actualmente, sus miembros suman 27 países –sin que sea una cifra final-, cuyos territorios forman un solo mercado común y es el proyecto más avanzado del mundo en materia de integración.

Desde entonces, según la profundidad de un proceso de integración, las relaciones entre los países miembros, el nivel de obligatoriedad de sus normas y la coerción que los órganos facilitadores ejerzan sobre los países integrados, se puede decir que existen dos subtipos básicos de integración regional: La integración Intergubernamental, y la Integración Supranacional o Comunitaria (Salgado 2010, p. 34).

1.2.1 Integración Intergubernamental

Los procesos de Integración Intergubernamental generalmente son de carácter económico y comercial, los cuales están regulados por normas jurídicas que ordenan y coordinan las relaciones jurídicas entre Estados, en el marco de la sociedad internacional, con el fin de que puedan coordinar sus esfuerzos cooperando entre sí, sin ceder ni compartir parte de su soberanía o su totalidad.

La finalidad de este tipo de procesos de integración es facilitar la consecución de los objetivos trazados por los países, especialmente económicos y comerciales, es decir, la construcción de áreas económicas unificadas, mediante el mejoramiento de sus relaciones recíprocas, sin dejar de competir entre ellos y adoptando posiciones comunes frente a países ajenos al acuerdo, pero también puede direccionar sus objetivos hacia otro tipo de actividades que no sean las económicas.

La integración económica según procesos históricos, constituye el paso inicial para escalonadamente lograr llegar a un proceso más profundo como el Comunitario e integrar otros elementos que no sean los económicos o éstos mismos profundizarlos.

En consecuencia, un Proceso de Integración Intergubernamental para conseguir sus objetivos de mejora de la calidad de vida de los ciudadanos integrados, requiere de un conjunto de normas, procedimientos y sistemas de solución de controversias, sin llegar a dar a sus órganos facilitadores la autonomía plena o carácter supranacional.

1.2.2 Integración Supranacional

La integración Supranacional o Comunitaria, consiste en la forma más amplia de integración, pues el ordenamiento jurídico que deviene de ella, denominado comunitario, es un orden jurídico propio, distinto del Internacional y del interno de cada Estado miembro (Salazar, 1998, p. 191).

El Derecho Comunitario, el cual se aplica a este tipo de integración, posee independencia científica respecto del Derecho Internacional y del Intergubernamental, al poseer características propias en sus objetivos, fuentes, sujetos, obligatoriedad de sus normas, principios rectores, interpretación y aplicación de normas y coexistencia de estructuras de coordinación con las de subordinación.

La Integración Supranacional regula las relaciones entre Estados soberanos y las organizaciones internacionales supranacionales que crean

estos, dando lugar a un proceso de integración profundo en donde los estados parte, de manera soberana ceden y entregan parte de sus facultades a los órganos facilitadores para que estos con autonomía plena, ejerzan y cumplan los nobles propósitos de la integración aspirada por los mismos y sus pueblos (Salgado, 2010:p. 99).

Las normas de este derecho supranacional precautelan y protegen los objetivos del proceso de integración, en el que dos o más países forman una comunidad de fines, a pesar de la diversidad que puedan tener, favoreciendo un espacio y una organización de soberanía compartida y que únicamente se restringirá a las competencias que le hayan sido otorgadas por el tratado constitutivo.

1.3 Derecho Comunitario

1.3.1 Concepto

Como ya se ha expuesto, en la actualidad el mundo ha experimentado grandes cambios socioeconómicos y es cada vez más común la aparición de nuevas y crecientes metas de crecimiento basadas en la consolidación de mercados, la especialización de la producción, movimientos naturales de los agentes económicos hacia mejores y más eficientes oportunidades de crecimiento, en el campo interno y el internacional. Para estas novedosas prácticas comerciales y formas contractuales, las costumbres internas, las leyes nacionales y los sistemas reguladores de alcance local resultan insuficientes como fundamento de la actividad económica internacional (Salazar, 1998, p. 190).

Como resultado de esta etapa de cambios tan vertiginosos en las relaciones internacionales de los países y de los procesos de integración

existentes en el mundo, aparece una nueva realidad económica y un orden jurídico que deben ser recogidos por el Derecho, a fin de responder y normar dicha realidad con un nuevo orden jurídico.

Ese nuevo orden jurídico toma cuerpo y evoluciona a través del Derecho de Integración que deviene en Derecho Comunitario en la medida en la que la evolución económica, legal e institucional forma un cuerpo uniforme de prácticas, reglas y doctrinas aplicables a las relaciones entre países, en lo que le es común a ellas (Salazar, 1998:p. 191).

Dentro de los Procesos de Integración, los países miembros que participan de manera voluntaria, adoptan mecanismos legales que faciliten la integración económica, cediendo en parte su soberanía, para someterse a normas comunes para todos los miembros del proceso de integración.

En este sentido, el tratadista Fernando Uribe Restrepo (1990. p. 43) define al Derecho Comunitario como *“la normativa que sirve de fundamento a la integración económica, y que la controla, regula y orienta”*, facilitando su aplicación.

Para aclarar más este punto, se entiende que el Derecho Comunitario es aquel conjunto de normas jurídicas, que regulan las diferentes relaciones que surjan del proceso integracionista, y que tienen efecto dentro de los países miembros del proceso, en virtud de la propia decisión de cada uno de países integrados (Uribe, 1990, p. 51).

El Derecho Comunitario o de la Integración tiene varios objetivos: institucionaliza los acuerdos de los Estados miembros de cualquier proceso de integración, porque crea los organismos a cuyas decisiones se someten voluntariamente los Estados; establece el espacio de sus competencia y señala las atribuciones de las cuales quedan investidos; señala las normas que regularán el movimiento de los bienes, servicios, personas, etc. al interior de cada Estado y en el conjunto de Estados, las relaciones de los Estados entre sí y las de éstos con la comunidad supranacional; así como también las relaciones de la comunidad con terceros países (Saltos, 2008, p. 77). La integración supone la creación de autoridades comunitarias con poder para legislar, imponer el cumplimiento de los acuerdos entre los países, dirimir los conflictos que surjan entre ellos y, en general, conducir el proceso integrador, en otras palabras, implica erigir un poder vinculatorio sobre los países miembros.

1.3.2 Características

a) Obligatoriedad

El Derecho Comunitario se impone a todos los Estados miembros, ya que éstos se obligan, a través de los Acuerdos suscritos a disponer de todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico del Proceso de Integración (Mejía, 1998, p. 10).

Esta obligatoriedad está derivada de la libre voluntad que tiene cada Estado para suscribir tratados internacionales con otros Estados, asumiendo de esta manera la obligación de cumplir con todas las disposiciones, considerado como el principio *Pacta Sunt Servanda*. El carácter obligatorio del Derecho

Comunitario es completamente necesario a fin de hacer efectivos los objetivos dispuestos en el Acuerdo de Integración.

La obligatoriedad del Derecho Comunitario *“lo convierte en un verdadero imperativo categórico frente al cual no resulta aceptable, por ejemplo, que los Estados miembros individualmente considerados traten de negociar entre ellos en materia reservada a la comunidad, o que aleguen el incumplimiento de otro Estado para eximirse ellos de cumplir o traten de hacerse justicia por sí mismos”* (Uribe, 1990b: p. 72).

b) Identidad y Autonomía

Con el nacimiento del Derecho Comunitario, se crea un ordenamiento jurídico, en el cual, los países miembros de un proceso de integración, se rigen por sus propias reglas, desde que los propios Estados participantes decidieron crear la comunidad de naciones con identidad propia, distinta de cada uno de ellos. Dentro de la Comunidad se crean instituciones propias que la gobiernan con autonomía, encargándose de su desarrollo, aplicación y legalidad.

El tratadista Luis Carlos SÁCHICA (1990. p. 15) al referirse al Derecho Comunitario dice:

“Al tener este Ordenamiento un carácter puramente instrumental, de contenido variable y cuya realización depende del apoyo que le presten otros ordenamientos, tiene una indudable originalidad que le da autonomía científica suficiente y porvenir asegurado”.

El carácter instrumental del Derecho Comunitario al que hace referencia el tratadista SÁCHICA es discutible, pues no es posible considerar que este Ordenamiento tenga puramente este carácter, pues el Derecho Comunitario no sólo es necesario para el crecimiento económico de los países miembros sino que debe contribuir a un mayor desarrollo jurisprudencial y

doctrinal para que sea conocido a todo nivel, y sea aplicado de manera uniforme dentro del ámbito para el que los países miembros han fijado su función.

c) Progresivo y novedoso

El Derecho Comunitario tiende a regular el proceso integracionista, lo dirige y lo orienta con la finalidad de cumplir con los objetivos dispuestos en el Acuerdo de integración. Se trata de un derecho progresivo, ya que va evolucionando, de ahí que sus normas sean de tipo indicativo o pragmático.

El carácter progresivo surge debido a que se trata de un “nuevo derecho”, que a medida que los cambios en los procesos de integración vayan llegando, deberá encontrar nuevas respuestas, siempre buscando mejorar y guiar el proceso de integración.

Al ser un Derecho novedoso presenta algunos problemas como los que resultan de la aplicación de los postulados básicos como los de la primacía sobre los derechos nacionales y el de su efecto directo e inmediato en todo el territorio de la Comunidad.

El Derecho Comunitario debe tener una divulgación y aplicación adecuadas a fin de evitar la falta de conocimiento del mismo que deviene en la falta de aplicación efectiva y obligatoria; situación que se da en la Comunidad Andina, mientras que en el Derecho Comunitario Europeo, este resulta muy conocido a todo nivel, facilitando su aplicación. (Fuentes, 2008, p 174).

En este sentido, el papel que le corresponde al derecho dentro de un proceso de integración se advierte que es básicamente normativo o regulador y en contadas ocasiones orientador, sin que le corresponda ser el motor que impulse el proceso. La norma jurídica ordena las conductas y armoniza los hechos pero no tiene capacidad, ella sola, para cambiar la realidad. (Uribe, 1990. P. 45).

d) Derecho Operativo

El Derecho Comunitario contiene normas jurídicas destinadas a la acción, a producir efectos concretos con esa acción, por ello es que tales normas establecen las actividades que han de ejecutar los diferentes sujetos de la integración para realizar con ellas el propósito que se halla predeterminado en el acuerdo al que han llegado los países miembros.

El Derecho Comunitario, no sólo regula situaciones preexistentes como las relaciones comerciales o de otra índole, sino que procura dar origen a nuevas relaciones o a crear relaciones comerciales de producción que no existían antes de él (Saltos, 2008, p. 86).

1.3.3 Principios Básicos del Derecho Comunitario

Los principios según indica Guillermo Cabanellas (2008) son la razón, fundamento, la esencia que conforma una institución (p. 465).

En este sentido, los principios básicos del Derecho Comunitario, están revestidos de una particular importancia puesto que se constituyen en las

normas guías que definen dicha institución y que le dotan de sus principales elementos, inseparables de su propio concepto.

a) Primacía

La coexistencia en un mismo ámbito territorial del ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados miembros da lugar a la aparición de conflictos entre las normas de uno y otro ordenamiento. Cuando este tipo de conflictos se presentan es la norma comunitaria la que debe ser aplicada frente al interno nacional que sea contrario al ordenamiento comunitario.

Por derecho interno, se debe entender todo el ordenamiento jurídico de país miembro, comenzando por la Constitución, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y sentencias. (Andrade, 1989, p. 45).

Se debe tomar en cuenta que las fuentes del Derecho Comunitario y las fuentes del Derecho Nacional son, unas y otras, autónomas. Por tanto, deben tener una adecuada coordinación para evitar que se produzcan contradicciones e interferencias.

Ante un conflicto normativo del Derecho Comunitario, se debe aplicar preferentemente este Ordenamiento sobre el derecho interno de los países miembros, lo que no implica la nulidad de las normas contrarias de Derecho Interno, sino solamente la inaplicabilidad de éstas en el caso concreto de colisión, pues la norma de derecho interno mantiene su vigencia y los órganos administrativos y jurisdiccionales la pueden aplicar en todos los casos que no se contraponga con el Derecho Comunitario.

En este principio fundamental se trata de la confrontación de dos ordenamientos jurídicos esencialmente distintos: el nacional y el comunitario. Por tanto no se trata de un simple conflicto de normas, sino como un conflicto entre distintas fuentes normativas (Salazar, 1998: p. 205). Hay que advertir que el derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al derecho interno, sino que hace inaplicables las que resulten contrarias.

Dentro de la aplicación preeminente del Derecho Comunitario, debe aplicarse el principio de que sólo el órgano que crea una norma puede derogarla de manera expresa. Siguiendo este principio, sería ilógico que un órgano Comunitario derogara una ley creada por el órgano legislativo nacional, de igual manera que sería ilógico que el órgano nacional derogue una resolución o instrumento emitido por el órgano Comunitario.

El Derecho Comunitario es superior al derecho interno porque el interés protegido, que es la integración económica para promover el desarrollo equilibrado de los países miembros y el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de los países miembros, está por encima de los intereses nacionales, que por ser económicamente más limitados, no pueden por si solos alcanzar estos objetivos.

La primacía opera en todas las direcciones posibles (Mejía, 1998, pp. 22-23):

a) Contradicción entre normas comunitarias y una norma nacional anterior. Las normas comunitarias son directamente aplicables a cada uno de los Estados miembros; por tanto el derecho nacional debe respetar estas

disposiciones, por lo que será inaplicable cualquier disposición nacional que vaya en contra del Derecho Comunitario.

b) Contradicción entre una norma comunitaria y una norma nacional posterior. De igual manera, será inaceptable cualquier disposición posterior de derecho nacional que vaya en contra de las disposiciones del Derecho comunitario, ya que en virtud del principio de preeminencia o primacía del Derecho Comunitario, las disposiciones de derecho nacional que sean contradictorias con el ordenamiento comunitario, así sean posteriores, son inaplicables.

c) Contradicción entre una norma comunitaria y la Constitución de un país miembro. Los Estados al haber decidido formar parte de la comunidad tienen que realizar las respectivas revisiones en sus constituciones, para evitar que surjan controversias entre el derecho Comunitario y la Constitución. Así, las Constituciones establecen principios y derechos fundamentales que de ninguna manera afectan la validez de un acto Comunitario.

En el caso ecuatoriano la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en sus artículos 424, primer inciso, y 425 primer inciso establece la supremacía de la Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

Por lo que los acuerdos de integración firmados por el Ecuador que sean posteriores a la entrada en vigencia de la carta constitucional, no tendrían primacía por sobre la Constitución y requerirán de la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 del mismo cuerpo constitucional.

Naturalmente la efectividad del principio de primacía del derecho comunitario, depende de su puesta en práctica por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, ante los cuales se suscitan los conflictos concretos entre normas de Derechos internos y normas comunitarias

b) Aplicación Directa

Para la plena operación de la integración, es necesaria la existencia de regímenes jurídicos internos compatibles con la aplicación de los tratados internacionales. Sin embargo, esto no siempre se ha dado de manera espontánea, ya sea porque la estructura constitucional de los países miembros no admite la primacía del tratado, o bien porque la jurisprudencia interna se resiste a reconocer los principios básicos del ordenamiento comunitario.

Los obstáculos para aplicar con eficiencia estos principios residen en la concepción dualista que han adoptado algunas naciones sobre las relaciones entre el derecho de la integración y el derecho interno. El dualismo, a diferencia de la teoría monista, parte de que el ordenamiento jurídico no tiene cabida en el espacio territorial de los países, si estos no lo incorporan a su propio derecho por su normativa interna. Ver Muñoz Machado (1986: pp. 348,349).

El deber ser de este aspecto jurídico de la integración apunta a considerar, como regla reconocida por los doctrinarios, que cuando un Estado

participa del sistema comunitario, al adherirse al proceso de integración debe resolver los problemas de orden constitucional que se planteen, para evitar que el ordenamiento común se torne ineficaz o pierda su aptitud de asimilar los principios básicos que deben regir las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno. En el sistema europeo existe evidencia de que una buena parte de los países lo han hecho previa o posteriormente a su incorporación a la comunidad como los Países Bajos, Irlanda, Portugal, Gran Bretaña, España y Grecia. Esta situación contrasta con lo sucedido en los países andinos donde no se produjo adaptación de la estructura constitucional, previa a la suscripción de los tratados constitutivos y modificatorios de la Comunidad Andina (Salazar, 1998, p. 202).

Se ha definido el “efecto directo” o “aplicación directa” de la norma comunitaria como la capacidad de la misma para producir efectos jurídicos en un país miembro sin que se requiera ningún complemento normativo de derecho interno (Muñoz Machado 1986, p.139). También como la aptitud de generar derechos u obligaciones que puedan hacerse *“valer por los ciudadanos de cada país directamente ante los tribunales internos”* (Muñoz Machado, 1986, p 139). En la comunidad Europea el efecto directo se consagró desde la sentencia Van Gend & Loos de febrero 5 de 1963 (Rec. 1963, p. 9). Jurisprudencia posterior señaló que la aplicación directa del ordenamiento comunitario no puede desconocerse planteando cuestiones de constitucionalidad sobre validez de normas internas. (Sentencia Simenthal, de 9 de marzo de 1978).

En la Comunidad Andina, el efecto directo se deriva tanto de la jurisprudencia, como del derecho positivo comunitario. El artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal -de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)-, establece que *“las Decisiones de la Comisión -de la Comunidad Andina- serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su*

publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo -de Cartagena-, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.” La norma ha tenido abundantes desarrollos doctrinales y jurisprudenciales. Galo Pico Mantilla (1992: p. 48), ex Magistrado del TJCA por parte del Ecuador, sostiene que este principio se fundamenta en *“la obligación que tienen los Países Miembros de asegurar el cumplimiento de las normas del citado ordenamiento, inclusive con la abstención de cualquier medida que pudiera ser contraria a dichas normas”*, o que de algún modo obstaculice su aplicación, como señala el artículo 5 del Tratado de creación del TJCA.

A su vez la Jurisprudencia ha desarrollado el principio de la aplicación directa, partiendo de la sentencia de nulidad de fecha 10 de junio de 1987, al expresar que:

“(…) ha de tenerse en cuenta además, que el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones conforme a dicho Ordenamiento, el cual regula el proceso de la integración que se cumple en una comunidad de derecho, cual es constituida en el Pacto Andino” (Junta del Acuerdo de Cartagena 1987, 1989).

El Consejo Presidencial Andino también ha recogido este principio en el acta de Caracas de 18 de mayo 1991 al manifestar que:

“[El Consejo Presidencial Andino] resuelve reiterar el principio de la aplicación directa de las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según se establece en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, e instruir a las autoridades para que las apliquen sin restricciones y promuevan su difusión”.

Algunos autores consideran a la aplicación directa como derivada del efecto directo y la definen como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario

de primar sobre una norma de derecho interno que se le oponga, cualquiera sea el rango de esta última. La base jurisprudencial está dada en la sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964 en el caso Cost/Enel (Rec. 1964: pp. 1158-1160). Este fallo sostiene que *“(...) al derecho nacido del tratado, en razón de su naturaleza específica original, no puede oponérsele judicialmente un texto interno, de cualquier clase que sea”*.

En los criterios establecidos por el Tribunal Europeo, éste describe el fenómeno de la integración como aquel en el que la comunidad organizada invade u ocupa el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno. Asimismo, el legislador nacional queda inhabilitado para modificar, sustituir, o derogar el Derecho Comunitario vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o reglamentarlo. En cada territorio es el juez nacional el obligado a garantizar la plena eficiencia de la ley comunitaria.

El TJCA señaló mediante sentencia (Proceso de Acción de Incumplimiento 16-AI-2000), que la forma de materializar y hacer efectivos los principios de aplicación directa y preeminencia, está dada por dos obligaciones básicas que se imponen a los Países Miembros: la obligación de hacer, que consiste en adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario; y la obligación de no hacer, que es el no adoptar ni emplear medida alguna contraria a tales normas o que obstaculice su aplicación.

1.4 Derecho Comunitario Andino

1.4.1 Antecedentes

Simón Bolívar y José de San Martín fueron precursores de la idea de Integración y en numerosos documentos dejaron expresa y nítida su esperanza de una América Latina unida. Por otra parte, las experiencias europeas, que culminaron en 1957 con la creación de la Comunidad Económica Europea, promovieron el interés de los dirigentes latinoamericanos en esta materia.

Cabe destacar que es en el continente americano donde con mayor frecuencia han tenido lugar proyectos tendientes a la integración de sus países, pero a la vez es la región en la que han fracasado muchos de ellos, al extremo de que se ha llegado a hablar de la “década perdida” aludiendo a estancamientos en los procesos dentro del continente (Cienfuegos, 2009, p. 18).

Sin embargo, el tratadista Manuel Cienfuegos (2009, p. 23) considera que en los últimos años se asiste a un relanzamiento del regionalismo de integración en el continente sudamericano. Los bloques subregionales persiguen el mismo grado de integración económica a largo plazo, esto es, un mercado común; pero en el mejor de los casos, en la actualidad, no pasan de ser uniones aduaneras en fase de perfeccionamiento.

Pueden establecerse cuatro etapas en el desarrollo de la integración andina, de conformidad a la investigación realizada.

La primera, muy dinámica, que se extendió desde 1966 hasta 1979, en que se crearon los órganos meta-nacionales para la conducción del proceso, se establecieron programas de desgravación arancelaria, se adoptó un régimen común de tratamiento a la inversión extranjera, la decisión 24 - que fue reemplazada por la decisión 220 de la Comisión, que flexibilizaba el tratamiento a la inversión extranjera. Posteriormente fue reemplazada por la decisión 291, expedida en marzo de 1991, mediante la cual se eliminan las restricciones a la inversión extranjera que traían las decisiones anteriores - y se implantaron programas sectoriales de desarrollo industrial. Después vino la etapa de estancamiento, en la que el proceso perdió dinamismo a causa de las dificultades financieras de los países integrados, que bajaron los niveles de su comercio recíproco y de los incumplimientos de los compromisos contraídos. Durante esta etapa la principal fuente legal del proceso de integración fue el Acuerdo de Cartagena y sus protocolos modificatorios.

La tercera etapa de recuperación y reactivación de la Comunidad Andina (CAN) que si inició en 1989 gracias a la decisión de vigilar directamente la marcha del proceso de integración y de reunirse dos veces por año en el marco del Consejo Presidencial Andino para pasar revista a las acciones cumplidas en el semestre, dando esto dinamismo al proceso. En esta etapa se estableció la zona de libre comercio, y se adoptó un arancel externo común.

Finalmente, la CAN está viviendo una cuarta etapa en la cual la firma de Tratados de Libre Comercio, de dos países andinos con los Estados Unidos, amenaza la existencia de la Comunidad, plantea nuevos retos en la integración y provoca que se dé una mayor importancia a los nuevos procesos de integración como la UNASUR, que si bien cuenta de momento con un gran apoyo por parte de los presidentes de América Latina, no tiene los avances, la dirección y la organización supranacional que la CAN.

No obstante sus tropiezos y limitaciones, el proceso de integración andina es, sin duda, desde el punto de vista técnico-normativo e institucional, el mejor logrado de los que se han puesto en marcha en América Latina hasta la presente fecha y es el único que tienen una instancia judicial comunitaria – el TJCA- para solucionar las controversias entre los Países Miembros con ocasión o por consecuencia de los acuerdos de integración.

1.4.2 Tratado de Creación de la Comunidad Andina

La Comunidad Andina nació con la declaración de Bogotá el 16 de agosto de 1966, esta declaración tuvo su consolidación en el Acuerdo de Cartagena, suscrito en Colombia el 26 de mayo de 1969, por las repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, conocido en ese entonces como Pacto Andino. Posteriormente la República de Venezuela suscribió el acuerdo de Cartagena el 13 de febrero de 1973.

Bajo el régimen del General Pinochet, Chile adoptó un modelo económico liberal de orientación hacia afuera que el resto de países del Acuerdo consideró incompatible con la estrategia y los objetivos conjuntos establecidos, por lo que Chile se retiró del Pacto Andino el 30 de octubre de 1976. Venezuela siguió el camino de Chile, si bien por motivos diametralmente opuestos denunció el Acuerdo de Cartagena el 22 de Abril de 2006, surtiendo efectos esta separación, en materia preferencial recién en abril de 2011.

Posteriormente al Acuerdo de Cartagena, en abril de 1996, los presidentes de los países andinos reunidos en la ciudad de Trujillo, Perú, suscribieron el Protocolo de Trujillo, con el cual dejó de denominarse al Pacto Andino como tal, constituyéndose mediante este documento la Comunidad Andina, la misma que entró en funciones en agosto de 1997.

El Protocolo de Trujillo adicionalmente creó una serie de órganos facilitadores que constituyen un marco institucional del Proceso de Integración Andino, que se constituye por el Sistema Andino de Integración (SAI), cuya función principal es la coordinación de todos los órganos de la Comunidad Andina en el cumplimiento de sus funciones y competencias que contribuyan al logro de los objetivos de la integración.

El SAI está conformado por los siguientes órganos e instituciones:

- El Consejo Presidencial Andino;
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE);
- La Comisión de la Comunidad Andina;
- La Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN);
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA);
- El Parlamento Andino
- Los Consejos Consultivos: Empresarial, Laboral, de Autoridades Municipales, y de los Pueblos Indígenas;
- La Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR);
- ‘ Los Convenios Sociales: Hipólito Unanue y Simón Rodríguez; y,
- La Universidad Andina Simón Bolívar.

El Acuerdo de Cartagena es la norma constitutiva de la integración comunitaria y consagra como los principales objetivos los siguientes (Artículo 1 del Acuerdo de Cartagena):

1. Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social.
2. Acelerar su crecimiento y la generación de ocupación.

3. Facilitar su participación en el proceso de integración regional con miras a la formación de un mercado común latinoamericano.
4. Disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional.
5. Fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

1.4.3. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Cuando surgió el Pacto Andino no se contemplaba la existencia de un órgano jurisdiccional, lo que ya era cuestionable, pues un organismo supranacional que constituye un ordenamiento jurídico no puede subsistir sin un órgano jurisdiccional encargado de llevar adelante el control jurídico y consolidar la legalidad del proceso de integración, por esta razón se hicieron gestiones para consolidar un órgano jurisdiccional, labor que tuvo sus frutos años después.

En 1979 se creó el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Con el tratado firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979 se completó el sistema, constituyendo al Tribunal como uno de los órganos principales; a fin de ser el llamado a garantizar la legalidad, declarar el Derecho Comunitario, dirimir las controversias e interpretar uniformemente las normas.

A pesar de recomendarse su pronta entrada en vigor, ésta sólo se dio el 19 de mayo de 1983 y el Tribunal apenas inició formalmente sus actividades el 2 de enero de 1984. Está integrado por un Magistrado de cada País Miembro, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el

ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia.

El TJCA es competente para conocer acciones de incumplimiento, acciones de nulidad, recursos por omisión o inactividad, acciones laborales, para realizar interpretaciones prejudiciales y además para ejercer la función arbitral.

El TJCA fue creado para velar por la intangibilidad del ordenamiento jurídico comunitario, asegurar su cumplimiento y aplicación uniforme y dirimir las controversias que en torno a su aplicación se presente entre los sujetos a los cuales se aplica.

El Doctor Oswaldo Salgado (2010, p. 224) opina que el fundamento del control de legalidad del ordenamiento jurídico comunitario es el principio básico de jerarquía normativa, que presupone la existencia de normas con diferentes grados jerárquicos, en donde se genera un sistema de validez que consiste en que las normas de menor jerarquía se expiden de conformidad con las de mayor jerarquía, correspondiéndole al TJCA la tutela del orden jurídico comunitario.

1.4.4 Mecanismos de aplicación de la Norma Comunitaria

La normativa comunitaria andina se aplica, principalmente, a través de los recursos para los cuales es competente el Tribunal, de los cuales procederé a realizar una breve mención, a excepción de la Interpretación Prejudicial, que será ampliada en los capítulos posteriores.

a) La Acción de Incumplimiento

La Acción de Incumplimiento se encuentra regulada en los artículos 23 al 31 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 107 al 120 de su Estatuto. Se trata de un medio de verificación del cumplimiento por parte de los Países Miembros de las obligaciones y compromisos adquiridos en su condición de tales, siendo sin duda, un procedimiento de vigilancia y control comunitario efectivo, del acatamiento de los compromisos adquiridos por los Países Miembros respecto al cumplimiento y a no obstaculizar o eludir la aplicación de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico de la integración subregional andina.

El Tribunal en este aspecto se ha pronunciado en el Proceso de Incumplimiento 52-AI-2002 estableciendo que la Acción de incumplimiento: “(...) es el mecanismo jurisdiccional que posibilita el control del cumplimiento por parte de los Países Miembros de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”. (Gaceta Oficial de la Comunidad Andina N. 1413, de 16 de octubre de, 2006).

El objeto y finalidad de esta acción es que un País Miembro, cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico comunitario, de cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de Miembro de la CAN.

Se desprenden tres situaciones o momentos de incumplimiento, por los cuales un País Miembro incurre en transgresión por su acción u omisión, según lo establece el Artículo 107 del Estatuto de Creación del TJCA:

1. La expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, transgresión por acción.

2. La no expedición de normas que den cumplimiento a la normatividad comunitaria y su ordenamiento.

3. La realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al ordenamiento comunitario y acatamiento a su normativa o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.

Si, una vez dictada sentencia por parte del Tribunal de Justicia, un País Miembro no cumple la obligación, es decir, no ha adoptado las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación, el Tribunal puede iniciar un procedimiento sumario por desacato, en el cual determinará los límites dentro de los cuales el País reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.

b) La Acción de Nulidad

La Acción de Nulidad se encuentra contemplada en los artículos del 17 al 22 del Tratado de Creación del Tribunal y los artículos 101 a 106 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La Acción de Nulidad permite el verdadero control, no sólo de la jerarquía normativa, sino de la competencia y legalidad de los actos emanados

por los órganos del SAI, contribuyendo a la seguridad jurídica y armónica de la comunidad, puesto que las Decisiones, Resoluciones o Convenios emanados por los órganos del Sistema, se subordinan al cumplimiento de los requisitos esenciales de los actos administrativos.

En sí, la finalidad de esta acción es obtener la nulidad de las decisiones del CAMRE, de la Comisión, de las resoluciones de la SGCAN y de los Convenios dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la CAN.

El TJCA, ha señalado en su sentencia que *“Por medio de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial a todo régimen jurídico y se institucionaliza y asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa inserta en el artículo 1 del Tratado de Creación”* (Proceso 23-AN-2002, publicado en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina No. 991, Octubre 02, 2003).

Oswaldo Salgado (2010,p. 236) indica que se trata sin duda de una acción comunitaria de orden público, por cuanto en la medida que protege el principio de jerarquía normativa, su competencia y legalidad busca preservar el interés general comunitario por sobre un interés particular o específico.

c) Recurso por Omisión o Inactividad

El Recurso por Omisión o Inactividad se encuentra consagrado en el artículo 37 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con las normas del Capítulo IV del Título III de su Estatuto, que van de los artículos 129 al 134 del mencionado cuerpo legal.

Este recurso está previsto para los casos en los que los órganos encargados de cumplir o hacer cumplir una disposición de Derecho Comunitario no lo hacen y de esta manera infringen la normativa comunitaria al abstenerse de actuar.

Por lo tanto, este Recurso busca hacer cesar esta inactividad y compeler, ya sea al CAMRE, a la Comisión o a la SGCAN, cuando se encuentre en situación de incumplimiento de una actividad que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la CAN a cumplir con su conducta de emitir el pronunciamiento.

A fin de que prospere la interposición de este recurso, existe un procedimiento previo conforme lo disponen los artículos 37 del Tratado de Creación y 131 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que disponen cumplir una etapa administrativa, que necesariamente debe agotarse ante el Órgano Comunitario Correspondiente, a fin de que se cumplan dos requisitos necesarios para la presentación del recurso ante el Tribunal: 1) Quien pretenda utilizar este recurso, debe previamente requerir por escrito al Órgano correspondiente el cumplimiento de la actividad omitida; y, 2) que en plazo de treinta días para que el Órgano respectivo dé respuesta a la solicitud, no se pronuncie al respecto. Solamente una vez cumplidos estos dos requisitos se puede hacer uso del recurso por omisión y acudir directamente ante el Tribunal de Justicia.

d) Jurisdicción Laboral

El TJCA, en virtud de lo que establece el artículo 40 de su Tratado de Creación, tiene competencia para conocer las controversias laborales que se susciten entre los órganos e instituciones del SAI y sus funcionarios o empleados.

La competencia en materia laboral alcanza a las controversias que deriven de las relaciones de trabajo que se constituyan entre los órganos o instituciones del Sistema y los funcionarios o empleados, que bajo relación de dependencia, presten servicio remunerado en ellos.

El Tribunal al emitir sentencias de este carácter debe aplicar los principios generales del derecho laboral reconocidos por la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y aquellos que sean comunes a los Países Miembros.

Son titulares para presentar este tipo de acciones los funcionarios o empleados que tengan o hayan tenido relación laboral con cualquiera de los órganos e instituciones del SAI determinados en el artículo 6 del Acuerdo de Cartagena.

e) Función Arbitral

La Función Arbitral fue incorporada a las competencias del TJCA, mediante el Tratado de Cochabamba, firmado en la ciudad boliviana del mismo nombre el 28 de mayo de 1996, el mismo que entró en vigor en julio de 1999, a

partir del depósito del instrumento de ratificación por Venezuela, sin que hasta la fecha haya sido implementada ni desarrollada con normas estatutarias o reglamentarias.

El Tribunal, tiene el carácter de árbitro, llamado a actuar en las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del SAI, o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden; y, entre particulares por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, si así lo hubieren acordado.

A pesar de estar establecido este procedimiento alternativo de solución de conflictos, el Tribunal aún no ha actuado en la calidad de árbitro concedida por el Tratado de Cochabamba. Sin embargo, el Tratado prevé que el laudo podrá ser en equidad o en derecho de acuerdo a lo que hayan convenido las partes, y que además será obligatorio e inapelable.

CAPITULO II

2. La Interpretación Prejudicial Dentro De Los Países Miembros De La Comunidad Andina

2.1 La Interpretación Prejudicial

La Interpretación Prejudicial, dentro del ordenamiento jurídico andino, constituye el lazo creado entre el Tribunal Comunitario y las jurisdicciones nacionales de cualquier orden y grado de los Países Miembros. Dicho lazo, resulta en un método jurídico de colaboración entre los tribunales nacionales y el Órgano Jurisdiccional Andino. Esta colaboración no significa subordinación por parte de los jueces o pérdida de soberanía de los Países Miembros. Al contrario, se constituye en un método de colaboración puesto que, en caso de que un juez nacional conozca de un proceso en el que deba aplicarse directamente la norma comunitaria, debe formular una consulta al TJCA, el cual como órgano encargado de interpretarla precisará el sentido y alcance del derecho. (Mejía, 1998, p. 17).

En efecto, el objetivo de la Interpretación Prejudicial es asegurar que el Ordenamiento Jurídico Comunitario tenga un alcance uniforme en el territorio de todos los Países Miembros, sin interferir dentro de las competencias de los jueces y tribunales nacionales para aplicar dichas normas en los casos sometidos a su conocimiento y decisión. De esta manera se evita que los jueces nacionales emitan sentencias con criterios disímiles sobre un mismo asunto de derecho con carácter definitivo, lo cual desvirtuaría el objetivo de la unificación del derecho comunitario.

Las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina deben ser interpretadas y aplicadas en forma uniforme por los órganos judiciales internos de los Países Miembros. Dentro del Derecho Comunitario Andino esta uniformidad se consigue precisamente, a través de la Interpretación Prejudicial que realiza el TJCA (Salgado, 2010, p. 232).

En el mismo sentido continúa Oswaldo Salgado (2010) quien señala que la Interpretación Prejudicial, puede ser considerada como un mecanismo de cooperación entre el Juez Nacional y el Comunitario, con la finalidad de que el TJCA, interprete en forma correcta, objetiva y uniforme, la norma comunitaria andina, para que la instancia nacional aplique al caso concreto, en el órgano jurisdiccional interno. (p. 232).

Las normas que le obligan al juez nacional a solicitar al TJCA la Interpretación Prejudicial de las normas comunitarias que forman parte de un proceso que sea de su conocimiento han sido severamente criticadas por una parte de la Doctrina, pues se considera que con ellas se vulnera el principio de autonomía e independencia de los jueces el cual se materializa en el poder que estos tienen de interpretar la norma cuya aplicación vayan a realizar. De acuerdo con el Derecho Andino, el Juez nacional que va a aplicar una norma comunitaria no tiene la facultad de interpretarla ya que está supeditado a aceptar la interpretación que de ella haga un organismo internacional como lo es el TJCA. (Andrade, 1989, p. 150).

Pero quienes son partidarios de este sistema alegan que no se trata de la interpretación de una ley cualquiera sino de un Tratado Internacional y que en este campo los jueces nacionales no tienen potestad sino en forma muy subsidiaria. Así, el ex magistrado andino José Andueza (1986) comenta:

“... la interpretación de un Tratado no se la puede hacer aplicando las técnicas de interpretación de una ley porque uno y otro acto tienen naturaleza distinta. El Tratado resulta de un acuerdo de voluntades entre sujetos del Derecho Internacional, mientras que la ley es un acto emanado del poder Legislativo o Ejecutivo, mediante poderes que les ha conferido la Constitución de un Estado.

Las fuentes jurídicas son también distintas. El tratado tiene su fuente en el Derecho Internacional. La ley la tiene en el Derecho Interno. Esta distinta naturaleza de los dos actos conduce también a una interpretación distinta. Si el tratado es un acto bilateral o multilateral la interpretación de sus cláusulas tiene que ser el resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. En cambio, la ley, como acto unilateral del congreso, si puede ser interpretada unilateralmente por los encargados de ejecutarla”. (pp. 127-128).

Al analizar las características de los procesos de integración, las puntualizaciones anotadas resultarían acertadas pues sería imposible unificar la interpretación y por ende la aplicación del Derecho Andino, si los jueces nacionales de los Países Miembros gozaran de competencia para interpretarlo. No puede haber un Derecho Común si no hay una interpretación también común y única, por esta razón, sólo un organismo debe tener a su cargo esta tarea.

Realizar una interpretación uniforme se vuelve más difícil toda vez que los procesos de integración, incluyen varios aspectos disímiles en cuanto a la idiosincrasia, cultura y tradición jurídica, frente a los cuales el proceso de integración no tendría ninguna posibilidad de éxito sin la Interpretación Prejudicial (Uribe, 1990, p. 19).

Permitir que los Tribunales Nacionales, mediante una interpretación unilateral y teniendo en cuenta solamente el derecho interno, puedan interpretar los Tratados implica que la vigencia de los acuerdos Internacionales dependa de la voluntad unilateral de alguna de las partes, lo que en la práctica

podría generar dos o más interpretaciones del mismo tratado, o dos o más aplicaciones divergentes del mismo. Cualquiera de estos resultados es contrario a la finalidad de cooperación acordada en los Tratados. (Andrade. 1985. P 153).

2.1.1 Naturaleza de la Interpretación Prejudicial

Como se ha señalado, la Interpretación Prejudicial resulta ser *sui generis*, debido a los caracteres especiales que le dan una naturaleza tan propia y diferente de las demás competencias del TJCA, de forma que en su naturaleza se aprecian características singulares.

A continuación se detallan las principales características de la Interpretación Prejudicial:

a) Es un incidente prejudicial

Aquí la noción de prejudicialidad es la misma que conocemos en el ordenamiento jurídico interno, referida al derecho procesal: hay prejudicialidad

"cuando se trate de una cuestión sustancial conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta que aquella decisión se produzca..." (Devis Echandía, 1978, p. 476).

De igual manera, Eduardo .J. Couture (1976) en su libro de vocablos jurídicos nos dice que el término prejudicial se aplica a “aquello que debe ser decidido previamente o con anterioridad a la sentencia principal, en razón de constituir un hecho o fundamento determinante de ésta.”(p. 467).

Según Francesco Carnelutti (1959), la noción de prejudicialidad existe cuando se requiera una previa resolución sobre un punto por un tribunal o juez distinto, o por el mismo juez pero con efecto general y no solo para el determinado litigio (p. 247).

En el aspecto doctrinario se distingue la prejudicialidad según recaiga sobre la acción, lo que impide el trámite de un nuevo proceso y da lugar a la excepción previa correspondiente de *litis pendencia*; o si recae sobre “la sentencia”, que produce la suspensión del fallo y también da lugar a una excepción previa; También se distingue la prejudicialidad “homogénea” o de competencia (entre jueces de la misma jurisdicción) y prejudicialidad “heterogénea” o de jurisdicción, cuando se interfiere jurisdicciones distintas. En consecuencia, en el caso de la Interpretación Prejudicial del TJCA se trataría de una prejudicialidad heterogénea, “a la sentencia” y no a la acción (Uribe, 1990, p. 71).

Conviene señalar y precisar que el proceso interno dentro de los Países Miembros, debe suspenderse necesariamente, pues debe dictarse sentencia con apoyo de la interpretación prejudicial, a fin de que la norma comunitaria se aplique de forma uniforme.

b) Es una incidencia supranacional dentro de un juicio nacional

Tal como se ha señalado, la interpretación que realiza el TJCA no le quita al juez nacional su competencia, puesto que éste lleva el juicio principal dentro de su jurisdicción nacional, dejando la interpretación de la norma comunitaria, privativa del tribunal supranacional, para realizarse mediante la Interpretación Prejudicial.

En este sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio (1973) indica que el vocablo incidente viene del latín *incidere* que significa interrumpir, surgir en medio, aparecer de pronto; y define a los incidentes procesales como “a todas las cuestiones contenciosas que pueden surgir durante el desarrollo del proceso y guarden algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquel.”(p. 303).

En palabras del tratadista Benigno Humberto Cabrera (1994) “Incidente significa toda cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del proceso o acción principal y su nota característica es la vinculación inmediata con el proceso en que surge.” (p. 317).

El efecto más importante del incidente es que no puede proferirse sentencia sin resolver previamente la cuestión surgida. El incidente sigue su curso y el proceso el suyo, pero la sentencia no se pronuncia hasta cuando todos los incidentes estén decididos y en firme, salvo los que deben ser decididos en ella y algunos que caben después de la misma (Quintero y Prieto, 2008, p. 579).

La Interpretación, en este sentido es un incidente puesto que suspende el desarrollo del proceso principal que se encuentra en conocimiento del juez nacional, hasta que el TJCA se pronuncie sobre la norma comunitaria que deberá ser aplicada por el juez nacional en su sentencia.

En razón de que no puede resolverse el proceso principal llevado a cabo en la jurisdicción nacional mientras no se haya resuelto la solicitud de Interpretación Prejudicial, esta aparece como un incidente dentro de dicho proceso interno, vinculada a la decisión que deba hacer el juez nacional.

c) Es un procedimiento accesorio del principal.

La Interpretación Prejudicial es un proceso que se encuentra específicamente conectado con el proceso iniciado ante el juez nacional.

En este punto se puede decir que de igual manera que sucede en el derecho civil, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en este caso, el proceso seguido en la jurisdicción nacional de uno de los Países Miembros, pese a que se requiera la interpretación prejudicial.

Dentro del derecho procesal la accesoriedad del proceso define también el destino del mismo, por ejemplo el tratadista Vicente J. Puppio (1995) señala al respecto de las causas accesorias, que estas no se declaran con lugar si no se declara con lugar la principal. Lo cual no es recíproco porque la principal sí puede ser declarada con lugar y la causa accesorio negada. Por ejemplo, en otra materia como, el de una demanda de resolución de contrato por falta de cumplimiento, se puede demandar también para que se indemnice por daños y

perjuicios, pudiéndose declarar con lugar la resolución pero sin condena por daños y perjuicios. (p. 139).

En el caso de la Interpretación Prejudicial la accesoriadad señalada por el tratadista Puppio es relativa puesto que, la Interpretación se convierte en un proceso distinto al proceso interno, no pudiendo decidirse sobre éste sin primero obtener un pronunciamiento del TJCA.

De esta manera, el proceso de Interpretación Prejudicial, sigue un curso distinto al de la causa principal, la cual quedará suspendida mientras se realiza la interpretación.

Sin embargo, en último término, el inicio de la solicitud de Interpretación Prejudicial, depende del juicio principal que se lleva a cabo en la jurisdicción nacional, y de ahí su naturaleza accesoria.

d) No es un procedimiento contencioso, ni contradictorio

La Interpretación Prejudicial no constituye un proceso contradictorio y por lo tanto, no lo solicitan las Partes del proceso nacional, aunque los interesados dentro del proceso principal pueden participar dentro de este proceso amparados en la Normativa Comunitaria.

Así lo ha expresado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del Proceso de Interpretación Prejudicial 11-IP-96, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 299 de 17 de Octubre de 1997,

en un caso de recusación de uno de los magistrados que fue declarado sin lugar, en virtud de tratarse de un proceso no contradictorio y sin partes.

Al respecto el Tribunal expuso lo siguiente:

"...las causales de impedimento o de recusación contenidas en el artículo 72 de los Estatutos del Tribunal, están relacionadas con las partes, sus representantes o mandatarios acreditados en los procesos contenciosos sometidos al Tribunal Comunitario y que tales causales son taxativas, y a ellas no pueden dárseles aplicación extensiva extra legem [...] conforme a lo previsto en los artículos 28, 29 y 30 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, que definen la naturaleza y características de la interpretación prejudicial en el proceso comunitario andino y entre éstas, la de tratarse de un procedimiento no contencioso que se desarrolla exclusivamente entre los jueces nacionales y esta alta jurisdicción comunitaria, sólo viable por obra de la solicitud de aquellos

...el encabezamiento del artículo 73 de la Decisión 184 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contentiva del Estatuto que rige el funcionamiento y los procedimientos judiciales a los que debe sujetarse el ejercicio de las acciones previstas en el Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, reserva exclusivamente a las partes, o a sus representantes o mandatarios en las acciones comunitarias, el alegato y ejercicio de las causales de recusación previstas en los apartes a), b), c) y d) del señalado artículo 73, carácter de parte del cual carece el recusante en la interpretación...".

e) Es un procedimiento de reenvío de juez a juez

El reenvío es un mecanismo del Derecho Internacional Privado, mediante el cual se solucionan los conflictos negativos o positivos de competencia entre dos o más legislaciones, o cuando a un asunto tratado en una legislación debe aplicarse un derecho extranjero (Fernández Rozas, p. 174).

El Derecho Comunitario Andino es un derecho que es común a los Países Miembros y sus nacionales, dictado para proteger y desarrollar los intereses de los Países Miembros en la organización internacional. Por consiguiente, a este derecho no se le puede dar el mismo tratamiento que al derecho extranjero. Sin embargo, si bien es cierto que el Derecho Comunitario por efecto de la aplicación directa y el efecto inmediato, pasa a producir efectos jurídicos en el territorio de los Países Miembros, los jueces nacionales no pueden interpretarlo, por cuanto esto desvirtuaría la naturaleza del proceso de integración.

La Comunidad Andina tiene su propio derecho, el cual, debe ser aplicado e interpretado de manera uniforme en los Países Miembros y quien tiene la competencia para realizar esta interpretación uniforme es el TJCA.

Por tanto, la Interpretación Prejudicial constituye un proceso de reenvío puesto que la consulta que hacen los jueces nacionales descansa en un sistema de cooperación y colaboración entre la justicia comunitaria y las justicias nacionales, sin que ello implique una jerarquización entre la una y la otra, sino más bien la distribución coordinada y sistemática de las dos jurisdicciones, por una parte la comunitaria para interpretar de manera general y obligatoria las normas que forman parte del ordenamiento jurídico andino, y por otra la nacional o interna que se encarga de aplicar la mencionada interpretación prejudicial dentro del caso o litigio correspondiente.

f) No se trata de una acción

Cabe señalar que la Interpretación prejudicial no constituye *per se* una acción, sino que por su naturaleza resulta *sui generis*. En efecto, el tratadista Fernando Uribe (1990) sostiene que:

“(…) en el fondo existe un solo y único proceso, a cargo del juez nacional, al cual el juez de la integración, que comparte con el **a-quo** la jurisdicción comunitaria que es “mixta”, aporta tan solo la interpretación de la norma. La decisión prejudicial del **ad-quem**, tiene un limitado alcance de “cosa juzgada parcial”, ya que se constriñe a uno de los aspectos jurídicos del proceso (…) no necesariamente es controvertida y no produce efectos generales” (p.71).

Conviene observar, además, que si bien el tratadista Fernando Uribe la considera técnicamente como un proceso en sí misma, la solicitud de interpretación prejudicial equivale a un incidente dentro del proceso principal, que es el que se sigue ante el juez nacional.

En lo que compete a la Interpretación Prejudicial, debe destacarse que el Tratado de Creación del Tribunal ha privado a la Interpretación Prejudicial de la naturaleza y del calificativo de acción, que el Tratado le ha otorgado en cambio a las otras dos vías de acceso al Tribunal Andino: las acciones de nulidad y de incumplimiento.

En líneas anteriores se ha establecido que en el proceso de Interpretación Prejudicial no es un procedimiento contencioso, y como tal no existen partes dentro de la interposición de la consulta de Interpretación Prejudicial, por lo que no puede ser considerado como una acción pues ninguno de los interesados dentro del proceso principal ante el juez, puede plantear directamente la Interpretación Prejudicial.

Sin embargo, las partes del juicio principal, podrían interponer una acción de incumplimiento ante el Órgano Comunitario o recurso de casación en la vía interna, en caso de que el juez o tribunal nacional no solicitasen la Interpretación Prejudicial, estando obligados a ello, o habiendo recibido la

Interpretación por parte del TJCA, no la aplicaren al momento de dar su resolución.

2.1.2 Generalidades

Como ha señalado el autor Carlos Mejía Martínez (1998 pp. 61-64) en la Interpretación Prejudicial se podrían identificar las siguientes generalidades:

a) Carácter obligatorio o facultativo

La interpretación que realiza el Tribunal Comunitario es de gran influencia dentro del proceso que se ventila por parte del juez nacional. Debido a este aspecto es importante que el juez antes de dictar sentencia acuda al TJCA con la respectiva solicitud de interpretación prejudicial. La solicitud, en este sentido, puede ser facultativa u obligatoria.

La solicitud es facultativa, cuando la sentencia que debe dictar el juez es susceptible de algún recurso en derecho interno. En este caso se entiende que existe otra oportunidad para poder revisar la aplicación que se hace de la norma comunitaria andina. En cambio la consulta se vuelve obligatoria para el juez cuando la sentencia que va a dictar no es susceptible, en el derecho interno, de ningún tipo de recurso.

Cabe mencionar, que únicamente en el caso de que la sentencia no sea susceptible de recurso alguno, la solicitud de interpretación prejudicial producirá el efecto de suspender el procedimiento. Así lo establece el artículo 33 inciso segundo del Tratado de Creación del Tribunal:

“**Art. 33.**- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el Juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el Juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal. (El subrayado me pertenece)”.

b) Limitaciones

El TJCA debe limitarse solamente a interpretar el alcance y contenido de las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico andino. No le corresponde realizar algún tipo de pronunciamiento sobre normas que tengan que ver con el Derecho Interno de cada uno de los Países Miembros. El Tribunal por lo tanto no puede invadir el ámbito procesal interno de los Estados, según lo dispone el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal.

Se puede mencionar que existe una doble limitación tanto para el juez nacional como para el juez comunitario. Así, al juez nacional le corresponde aplicar el derecho interno, pero no puede interpretar el derecho comunitario. Por otro lado, el juez comunitario solamente puede interpretar las normas comunitarias andinas, mas no las nacionales ya que de hacerlo “se produciría sin duda inevitables conflictos de competencia de imposible solución, ya que, de otra parte, no existe ni podría existir un orden jerárquico según el cual se supedite o desplace a los jueces nacionales en el manejo de su propio derecho”. (Uribe, 1993. P. 112).

c) Titularidad

Los jueces nacionales o tribunales nacionales son los únicos facultados para presentar solicitudes de Interpretación Prejudicial. Por lo tanto, el TJCA, carece de competencia para conocer las solicitudes que provengan de personas que no gocen de estas funciones jurisdiccionales. De esta manera, los particulares deben acudir ante el juez nacional y pedirle que solicite ante el Tribunal Comunitario la correspondiente consulta prejudicial.

El artículo 33 del Tratado de Creación del TJCA, es claro en establecer cuál es la persona y órgano competente para presentar ante el Tribunal la respectiva solicitud, esto es los jueces nacionales, de no cumplirse con esta disposición el Tribunal Comunitario podría no admitir la solicitud que se le presenta.

2.1.3 Tipos y reglas de interpretación

A la interpretación se le puede dar tanto un sentido restringido como ampliado (Guastini, 1998, pp. 20-23). En un sentido estricto la interpretación sólo se aplica a los textos o normas jurídicas que son oscuras o se prestan a confusiones, mientras que en un sentido amplio se emplea para referirse a “cualquier atribución de significado a una formulación normativa” frente a lo cual cualquier texto de tipo jurídico puede ser objeto de interpretación, sin que sea necesario que sea confuso u obscuro (p. 21).

La interpretación que se hace dentro del derecho es una interpretación textual que a *grosso modo* denota: o bien la acción de averiguar o decidir el

significado de algún documento o texto jurídico; o bien el resultado o producto de una actividad (Guastini, 1998, p. 21).

En el caso de la Interpretación Prejudicial, a través de la ella lo que se busca es encontrar el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica comunitaria; esto se lo consigue analizando el contenido jurídico de la norma, es decir hay que encontrar el verdadero significado (Uribe, 1990, p. 57).

Según Cabanellas (2008), la interpretación es “La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular. “ La verdadera interpretación debe tener siempre un contenido concreto y un sentido práctico frente a los hechos o conductas que se pretenden regular (p. 165).

Con las definiciones anotadas, es importante recalcar, que, en virtud de que el TJCA es el único competente para interpretar la norma comunitaria, según lo establecido en el artículo 32 del Tratado de Creación del TJCA, el cual señala: “Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros”. La interpretación del TJCA tiene la finalidad de asegurar la aplicación uniforme de la Norma Comunitaria en el territorio de los Países Miembros, la Interpretación que realiza el Tribunal no constituye una interpretación en un sentido estricto sino más bien en un sentido amplio, dado que no se requiere que una norma sea calificada como oscura o confusa sino, que todo juez o tribunal nacional que tenga en su conocimiento un proceso en el cual deba aplicar una norma comunitaria, debe obligatoriamente solicitar la Interpretación Prejudicial al TJCA.

2.1.4 Tipos de Interpretación

La interpretación que se haga de la norma comunitaria, varía según quién haga la interpretación, y en virtud de aquello, esta puede ser auténtica, judicial y doctrinal o privada (Uribe, 1990, pp. 83 - 85):

a) Legislativa o auténtica: Según el tratadista Uribe (1990) la única interpretación auténtica es la que hace el propio legislador, con la particularidad de que este acto constituiría un nuevo acto de legislar tomando en cuenta su origen y su forma legal y que a su vez a esta interpretación se encontrarán sujetos jueces y doctrinantes (p. 83).

En efecto, se puede establecer que la interpretación auténtica en un sentido amplio es la que efectúa el autor mismo del documento interpretado; y, en un sentido estricto cuando la realiza el legislador mediante una ley interpretativa. Esta interpretación es obligatoria para todos, ya que se realiza a través de una ley. (Monroy Cabra, 1986, p. 242.)

b) Doctrinal (libre o privada): Este tipo de interpretación es la que realizan los juristas y doctrinarios del derecho. Esta interpretación es denominada libre por cuanto no está sujeta a pautas, y se realiza generalmente con fines científicos y del progreso del derecho.

La interpretación doctrinal o privada de autores y tratadistas suele ser más desinteresada, lógica y sistemática ya que es el resultado de estudios e investigaciones de orden general, que se escapa por tanto de las inevitables exigencias o particularidades de un determinado proceso.

Además suelen realizarla quienes tienen especial vocación y capacidad para ello. En consecuencia, esta clase de interpretación suele resultar más científica. (Uribe, 1990, p. 83)

c) Interpretación Judicial: es aquella interpretación realizada por los jueces y tribunales al decidir los casos a ellos sometidos en sus sentencias. Es obligatoria para las partes, y puede constituir doctrina obligatoria o probablemente jurisprudencia por ser reiterada en diversas sentencias de las altas esferas judiciales, según lo determinan las diversas legislaciones.

La interpretación doctrinal se diferencia de la interpretación judicial, básicamente en dos aspectos:

En primer lugar, la interpretación doctrinal de una determinada disposición de derecho, puede ser entendida como una recomendación, dirigida a los jueces para atribuir a una disposición un determinado significado, pero sin mayor obligación en su aplicación. Por otro lado, la interpretación judicial de una determinada disposición, puede ser entendida como una decisión en torno a esa disposición. Las decisiones interpretativas de los jueces son obviamente productoras de efectos jurídicos aunque sean aplicables, de forma general, al caso concreto decidido.

En segundo lugar, la interpretación doctrinal y la judicial no tienen la misma aproximación. Bien se puede establecer que la interpretación doctrinal está más orientada a la investigación científica la cual estudia el alcance y significado de los textos sin una aplicación específica, mientras que la interpretación judicial se caracteriza por ser una interpretación que se

ajusta a un caso concreto, en el sentido de que el punto de partida de la interpretación judicial no es tanto el texto normativo sino un supuesto de hecho o controversia del que se busca una solución. (Guastini, 1998, pp. 36-37).

Con respecto a la Interpretación Prejudicial del TJCA, tal como está regulada en el derecho de la integración, puede ser considerada como una interpretación que se aproxima más a la doctrinal que a la propiamente judicial, puesto que el juez comunitario no califica los hechos del proceso, ni tiene el compromiso de aplicar a la norma, si bien su interpretación debe ser acatada por el juez solicitante al momento de dictar su sentencia.

Puede ser, por tanto, una interpretación más general o científica, al igual de lo que ocurre en el derecho interno con la jurisprudencia de casación, en la cual el interés de la ley ha de colocarse por encima de los intereses particulares. (Andrade, 1989, p. 153).

Por su parte, el doctor Fernando Uribe (1990), considera que la Interpretación Prejudicial del TJCA es una verdadera interpretación judicial a pesar de que sea otro juez, el nacional, el encargado de aplicar la norma.

Al respecto establece:

“En este caso dos jueces distintos colaboran estrechamente para producir entre ambos un resultado común y final, que es la sentencia aplicativa del juez nacional, con apoyo en la sentencia interpretativa del juez comunitario, lo cual deviene en la aplicación uniforme y adecuada de la norma comunitaria dentro de los territorios de los Países Miembros.

En virtud de este ingenioso mecanismo de colaboración judicial, trabajan conjuntamente el juez comunitario y el juez nacional; el primero mediante una sentencia únicamente interpretativa, pero que se dicta teniendo muy presentes los hechos concretos del proceso, y el segundo mediante una sentencia aplicativa o final en la cual se califican por primera vez los hechos a fin de aplicarles la norma común con el sentido y los alcances que previamente haya señalado el juez comunitario, necesariamente.” (p. 63)

En esencia, se puede considerar a la interpretación judicial como la verdadera interpretación, ya que gracias a la aplicación que hacen los jueces de las normas en los casos concretos, permiten que la norma cumpla su función reguladora y normativa. Sin embargo, en ocasiones resulta ser una interpretación contradictoria y limitada en el sentido de que se aplica dentro de los límites que le impone los hechos del caso y el proceso en sí mismos, ya que es una interpretación caso por caso. Debe observarse que es precisamente ésta característica peculiar de la interpretación judicial, en general, la que hace necesaria la interpretación prejudicial del derecho común, para asegurar su aplicación uniforme en los distintos países.

2.1.5 Teorías de la Interpretación

El tratadista Riccardo Guastini (1998) establece que existen tres teorías que delimitan el alcance y sentido de la interpretación: (pp. 30-34)

a) La teoría cognitiva de la interpretación

La teoría cognitiva – o más comúnmente llamada formalista sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo: interpretar es verificar (empíricamente) el significado objetivo de los textos normativos y/o la intención subjetiva de sus autores. Según esta teoría las normas emanadas del órgano legislativo pueden ser adoptadas del mismo modo en todos los casos.

La principal dificultad que encuentra este tipo de interpretación se debe a que las normas son emitidas generalmente por órganos colegiados los cuales difícilmente tienen una “voluntad” univoca y reconocible como los individuos. Sin embargo, para esta teoría, los actos normativos siempre tienen una única forma de ser aplicados en todos los casos (Guastini, 1998, pp. 30-31).

Esta teoría ha sido criticada puesto que se considera que no hay espacio alguno para la discrecionalidad judicial: las decisiones de los jueces están determinadas exclusivamente por normas preexistentes. A pesar de cualquier superficial indicio en contrario, los jueces sólo aplican el derecho que encuentran ya hecho, y no crean nada nuevo (p. 31).

b) La teoría escéptica de la interpretación

Al contrario de la teoría cognitiva, esta sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y decisión. Esta teoría se funda sobre la opinión de que no existe algo como el significado propio de las palabras, ya que toda palabra puede tener el significado que le ha incorporado el emisor, o el que le incorpora el que la usa, y la coincidencia entre uno y otro no está garantizada.

Para esta teoría no existe algo así como la voluntad colectiva de los órganos colegiados, por lo que no es posible llegar a una sola interpretación de los actos que emanan de ellos.

Desde este punto de vista se entiende que las normas jurídicas no son anteriores a la interpretación, sino que devienen de ella y que en caso de existir algún vacío o contradicción, los jueces crean derecho nuevo tal como los legisladores.

c) Una teoría intermedia.

La tercera teoría sostiene que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento y a veces una actividad de decisión discrecional.

Debido a que no siempre será fácil establecer el sentido de una norma, y que si bien existen casos en los cuales resultaría fácil encontrar el significado de la misma, en ocasiones también habrá casos más difíciles, respecto de los cuales la aplicación de la norma resultará controvertida. Para esta teoría es falso que las decisiones de los jueces sean siempre controladas por normas pre constituidas, pero es de igual manera falso que los jueces decidan discrecionalmente siempre y de cualquier modo.

Evidentemente, esta teoría está conectada a uno de los significados del término interpretación ya examinado: interpretación como atribución de significado en situaciones de duda es decir, la interpretación en sentido estricto.

2.2. La interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina

2.2.1 Normativa y mecanismo de aplicación

El marco jurídico que se aplica a la Interpretación Prejudicial está constituido por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con sus protocolos modificatorios, particularmente en los artículos 32 a 36 y su Estatuto, con las decisiones modificatorias, particularmente en los artículos 121 a 128.

El artículo 32 del Tratado de Creación del TJCA, señala que “corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros. Este artículo guarda concordancia con lo establecido en el artículo 121 del Estatuto del Tribunal.

A continuación, el artículo 33 establece que, “los jueces nacionales que conozcan de un proceso en que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso (...).” La aclaración traída por el artículo transcrito se da a fin de que la Interpretación Prejudicial no sea utilizada como óbice a fin de dilatar los procesos internos, al menos cuando no se trata de una instancia definitiva.

No obstante lo dicho, si el fallo que debe dictarse en el proceso interno, aplicando alguna norma del ordenamiento jurídico comunitario, es un fallo definitivo, por no ser susceptible de recursos en el derecho interno, el juez

“está en la obligación de recabar la interpretación correspondiente de parte del Tribunal. En tal caso debe proceder a formular la solicitud de interpretación y suspender el procedimiento, o sea abstenerse de dictar sentencia mientras no cuente, como elemento básico de juicio, con la exégesis que haga el Tribunal comunitario, dentro del proceso concreto de que se trate” (Uribe, 1990, p. 18).

De acuerdo a lo que dispone el artículo 34 del Tratado, el Tribunal en su interpretación “deberá limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”, saliendo de su competencia el “interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso”.

Finalmente, el artículo 35 del Tratado dispone que el juez nacional debe obligatoriamente acatar la interpretación que haga el Tribunal. De acuerdo con Jurisprudencia del mismo Tribunal, la interpretación que él haga rige tan solo para el proceso que motivó la consulta, de manera que si con posterioridad en otro proceso deben interpretarse las mismas normas el Juez nacional estaría en la obligación de solicitar nuevamente al Tribunal que las interprete, es decir que no puede atenerse a lo dicho por éste en la consulta anterior. La interpretación que haga el tribunal rige tan solo para el caso objeto de la consulta y de ahí la obligación del juez nacional de consultar en casos análogos. (Andrade, 1989, p. 95).

2.2.2. La Solicitud de Interpretación Prejudicial

La solicitud de Interpretación Prejudicial, tiene como finalidad la realización de una interpretación uniforme de todas las normas que forman parte del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina. En palabras del ex magistrado andino José Andueza (1986) “La competencia del Tribunal se limita a interpretar el Derecho Comunitario Andino. Por lo tanto; cada vez que un juez

nacional tenga que aplicar alguna de las normas de este derecho, deberá presentar al Tribunal Andino de Justicia la solicitud de interpretación, independientemente de los mecanismos previstos en el derecho interno para resolver los conflictos de normas en el tiempo o en el espacio.”(p. 152).

En el mismo sentido, continúa el tratadista Andueza (1986) diciendo que suscitada una cuestión prejudicial de interpretación por alguna de las partes litigantes, el juez nacional debe analizar previamente si la cuestión planteada es procedente. El juez nacional no está obligado a solicitar automáticamente la interpretación del TJCA. Se puede decir que debe plantear la cuestión prejudicial, sólo en el caso de que considere que la interpretación de una norma de derecho comunitario es fundamental para decidir el caso en litigio. Si el juez nacional estima que la norma de derecho comunitario no es esencial para decidir la causa o que el caso en litigio puede resolverse sin aplicar la norma comunitaria puede negarse a hacer la solicitud de interpretación. (p. 155).

La solicitud se la puede presentar en cualquier estado del proceso; sin embargo, será mejor que se la presente cuando la causa esté llegando a su etapa final; es decir antes de dictar sentencia. Esto tiene su razón de ser, ya que al momento previo de dictar sentencia, el juez nacional tendrá una visión más amplia de la causa y por otra parte, el juez comunitario tendría un conocimiento más profundo sobre los principales aspectos del proceso. Este hecho no se llegaría a producir si la solicitud se la presentase al inicio del proceso; por ejemplo si se la solicitara antes de la prueba, se presentaría una dificultad al juez consultante o solicitante; ya que éste conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico andino, tiene que remitir un informe sucinto sobre los hechos que este considere más relevantes para la interpretación, por lo que dicho informe podría ser incompleto.

a) Sujetos que pueden plantear la solicitud de interpretación

La solicitud de Interpretación Prejudicial deberá ser presentada ante el TJCA y solamente la puede presentar el juez o tribunal nacional que conozca de un proceso en el que se deba aplicar o se controvierta una norma del ordenamiento jurídico andino.

Esta solicitud podrá ser de oficio o a petición de alguna de las partes que intervienen en el proceso, cuando así lo requieran al considerar que es necesaria la Interpretación Prejudicial antes de dictar sentencia.

Además, pueden presentar la solicitud de Interpretación Prejudicial ante el TJCA, los Tribunales superiores del país miembro interesado, que estén conociendo de un litigio en el que deba aplicarse uno o varias normas del Ordenamiento Jurídico de Comunidad Andina y será obligatoria, ya que la sentencia que deberán dictar no podrá ser susceptible de recurso alguno en derecho interno. Cuando se trata de una solicitud obligatoria, la parte interesada debería promover a que el tribunal nacional presente la consulta prejudicial.

La solicitud deberá ser presentada por escrito, ante el Secretario del TJCA. El artículo 33 del Protocolo Modificador de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, contempla las indicaciones anteriormente analizadas.

b) Requisitos que debe cumplir la solicitud

El artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece el contenido que debe tener la solicitud de Interpretación Prejudicial, que son los siguientes:

- “a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.”

Resulta oportuno destacar, desde ahora, la trascendental importancia para la Interpretación Prejudicial del informe sucinto de los hechos relevantes que el juez nacional debe presentar al TJCA junto con la solicitud de interpretación. Como se ha señalado, al Tribunal, como juez comunitario, le está expresamente prohibido calificar los hechos materia del proceso principal, ventilado ante el juez nacional, según lo dispone el artículo 34 del Tratado de Creación del TJCA, pero resulta evidente que sin un conocimiento apropiado de tales hechos, le resultaría imposible producir una verdadera interpretación jurídica.

c) Formalidades de la solicitud

Los jueces y tribunales nacionales, en su caso, una vez que han acordado presentar la solicitud de Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberán hacerlo tomando en consideración los requisitos anteriormente señalados.

El planteamiento de la solicitud de Interpretación Prejudicial debe ser realizado por parte del juez o tribunal nacional en términos claros y precisos a fin de que se facilite al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la materia que es objeto la interpretación.

En la solicitud de Interpretación Prejudicial, sólo se debe plantear la interpretación de una o varias normas de Derecho Comunitario Andino. En el caso de que en la solicitud de interpretación se hayan planteado la interpretación de una o varias normas internacionales o de una o varias normas que no sean parte del ordenamiento de la Comunidad Andina, el TJCA deberá declararse incompetente para conocer sobre la interpretación de las mismas y devolverá la solicitud al juez o tribunal nacional que la haya planteado. Igual pronunciamiento debe hacer el Tribunal de Justicia, si la solicitud se refiere a una o varias normas de derecho interno o a los hechos que forman parte de la litis.

Es importante señalar que si el juez o tribunal nacional, plantea una solicitud de interpretación de manera muy abstracta, esto puede llevar a que la respuesta que emita el Tribunal sea también abstracta, lo que llevaría a que el caso en concreto no sea resuelto con suficiente claridad. Es por ello que, el juez o tribunal nacional deberán plantear su solicitud de manera clara y sucinta con la finalidad de que los hechos que está exponiendo permitan al Tribunal

tener una visión práctica con la finalidad de redactar una interpretación de la o las normas puestas bajo su consideración.

Una vez que se cumpla con lo anteriormente señalado, el Tribunal de, debe tener el mayor cuidado en extraer de la solicitud de Interpretación Prejudicial el punto para el cual es competente es decir no entrar al análisis de normas de derecho interno ni a calificar los hechos que son materia del proceso en concordancia con lo que establece el art. 31 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

d) Objeto de la solicitud

La interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, tiene como finalidad asegurar que el Ordenamiento Jurídico Comunitario se aplique, en forma uniforme, en todo el territorio de los Países Miembros. Para garantizar que la interpretación prejudicial de la Comunidad Andina sea uniforme, el Tratado que creó el TJCA dispuso que los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que debe aplicarse algunas de las normas que conforman dicho ordenamiento, se dirijan al TJCA y le soliciten la interpretación acerca de las normas de Derecho Comunitario Andino, que tengan que aplicarse en un caso concreto. El objetivo de la solicitud de Interpretación Prejudicial es la petición del juez nacional al TJCA para que intérprete la norma jurídica comunitaria de la cual alguna de las partes pretende derivar el derecho demandado o a liberarse de la obligación que le es exigida (Andueza, 1985, p. 97).

La competencia del TJCA, en razón de la materia, está claramente definida. Él sólo puede interpretar el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina. Esta clara definición de competencias determina, de manera implícita,

lo que el TJCA no puede hacer. No puede interpretar los tratados que vinculan a los Países Miembros de la Comunidad Andina, entre ellos o con otros países no miembros. Tampoco puede interpretar el derecho interno de los Países Miembros ni calificar los hechos materia del litigio, ya que en el caso de que se observe alguna normativa que podría ser contraria al ordenamiento jurídico andino, esta investigación podría ser objeto de otro tipo de proceso.

La competencia del Tribunal se limita a interpretar el Derecho Comunitario Andino. Por tanto, cada vez que un juez nacional tenga que aplicar alguna de las normas comunitarias andinas deberá presentar al TJCA la solicitud de interpretación prejudicial, independientemente de los mecanismos previstos en el derecho interno para resolver los conflictos de normas en el tiempo o en el espacio. Si, por ejemplo, la norma comunitaria está en contradicción con una norma del derecho interno y este conflicto ha sido planteado ante la jurisdicción nacional competente, el juez nacional que conozca de una causa donde tenga que aplicar la norma comunitaria deberá hacer la consulta. La jurisdicción nacional, en el caso de resolver conflictos sobre asuntos donde se involucran normas comunitarias, tendrá que aplicar el criterio de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno. Pero si se aplica otro criterio que conduzca a la subordinación del Derecho Comunitario, como se ha señalado, esto constituiría una modificación del mismo por voluntad de un acto unilateral de un tribunal nacional. (Córdoba, 2002, p. 99).

2.3 La Interpretación Prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

2.3.1 Delimitación y Estudio de la Norma a interpretar

Para establecer la delimitación y el estudio de la norma comunitaria que va a ser objeto de interpretación prejudicial por parte del TJCA, es importante señalar que para que haya lugar a dicha interpretación no es necesario que la norma sea oscura o presente lagunas, basta únicamente que el juez o tribunal nacional, según el caso, tenga dudas en cuanto al significado comunitario exacto, para ello, es necesario no solo tener un conocimiento especializado, sino tener los métodos de análisis más apropiados

Una vez que el juez o Tribunal Nacional han podido establecer que la interpretación de una norma de derecho comunitario que se vincula directamente con el proceso que están conociendo requiere de ser interpretada, envía una solicitud al Secretario del Tribunal de Justicia, en la que además debe cumplir con los requisitos que el Art. 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los cuales son los siguientes:

“Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta

La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.”

Una vez que la solicitud ha sido calificada, el Secretario del Tribunal entregará la solicitud al Presidente del TJCA, el mismo que pondrá en conocimiento del resto de magistrados quienes deberán realizar el análisis estudio y delimitación de la norma comunitaria que va a ser objeto de Interpretación Prejudicial.

El magistrado comunitario para delimitar y estudiar una norma supranacional, deberá conocer a profundidad el contenido de la misma ya que la interpretación que de ésta se haga servirá para que el juez o tribunal nacional tenga una mayor amplitud sobre el caso que deberá dictar sentencia.

La actuación del magistrado del TJCA, deberá ser llevada con rectitud y con equidad, además deberá encontrarse apegada a los preceptos jurídicos contemplados en el Ordenamiento Jurídico Comunitario. Es importante anotar que el magistrado del Tribunal de Justicia gozará de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y en particular por la Convención de Viena, de conformidad con lo señalado en el Art. 6 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“Artículo 6.- Inmunidades, privilegios y sede

Los Países Miembros están obligados a otorgar a los Magistrados, al Secretario y a los funcionarios internacionales del Tribunal las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, quienes gozarán de las inmunidades y privilegios reconocidos por los usos internacionales, y, en particular, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus personas, archivos y de su correspondencia oficial, y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención de Viena.”

2.3.2 Contenido y alcance de la norma comunitaria

En cuanto al contenido y alcance de la norma comunitaria objeto de interpretación Prejudicial, el Tribunal de Justicia deberá precisar el sentido y alcance dentro del marco jurídico de la norma objeto de Interpretación Prejudicial (Córdova, 2002, p. 98).

La Interpretación Prejudicial que el Tribunal de Justicia Comunitaria haga de una norma de derecho comunitario, deberá ser realizada en función de los casos concretos que han originado la instancia interpretativa, pero sin que ello le faculte para entrar en el caso que origina la interpretación y que se encuentra bajo el conocimiento y decisión del juez o tribunal nacional, por lo que es sumamente importante que el informe sucinto de los hechos que el juez o tribunal nacional remite al TJCA sobre el proceso que requiere la interpretación prejudicial, ya que esto permite al Magistrado tener una visión más clara del contexto en el cual se solicita la interpretación.

La colaboración que hará el Tribunal de Justicia Andino para con el juez o tribunal nacional, será la de interpretar prejudicialmente la norma comunitaria.

En relación con lo anteriormente señalado, el Art. 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone:

Art. 34 "En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcances de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso en concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante

lo cual podrá referirse a estos cuando sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada”.

Con el fin de obtener la vigencia plena del Derecho en todo el territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina, la Interpretación Prejudicial que haga el TJCA será de aplicación obligatoria para el juez o Tribunal Nacional que este conociendo el litigio. Por lo tanto, no hay ningún marco discrecional interpretativo.

La Interpretación Prejudicial que hace el Tribunal es un pronunciamiento establecido de conformidad con los procedimientos aceptados por los Estados Miembros, al momento de la aprobación de la normativa comunitaria.

Si el Tribunal no fuere el órgano creado para pronunciarse sobre la Interpretación Prejudicial de la norma o normas comunitarias, se tendría una multiplicidad de Interpretaciones, lo que llevaría a la inestabilidad e inseguridad jurídica para los Estados Miembros y para las personas particulares que los conforman y se someten al Derecho Positivo Comunitario.

Al ser las normas de Derecho Comunitario normas supranacionales, el análisis y aplicación que los Magistrados del Tribunal hagan de estas, deberán ser claras para que su aplicación sea de lo más justa y conforme a derecho.

CAPITULO III

3. Sentencia de Interpretación Prejudicial

3.1 Efectos de la Sentencia de Interpretación Prejudicial

A manera de introducción del presente Capítulo es necesario señalar que para establecer los efectos que puede tener la sentencia de la Interpretación Prejudicial es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el cual señala:

“Art. 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida (sic) al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.”

Es decir que la interpretación del Tribunal rige sólo para el caso *sub judice*, por lo cual los jueces de manera obligada deben solicitar la interpretación para cada caso aun cuando tengan convencimiento de que la norma es clara y pese a los precedentes jurisprudenciales sobre la misma materia. En este sentido el Tribunal no comparte la percepción del Tribunal de las Comunidades Europeas, el cual, dentro de la sentencia del caso CILFIT, de fecha 6 de octubre de 1982, señaló: “*no es necesario plantear cuestión prejudicial cuando el problema, aun no siendo claro, ha sido aclarado ya por aquel*”. (Vigil, 2004, p. 943).

En la interpretación prejudicial el Tribunal no entra a analizar el contenido del derecho interno, ni aún en el supuesto de que el juez o tribunal nacional lo haya pedido al presentar la solicitud de Interpretación Prejudicial; únicamente se pronuncia sobre la norma comunitaria y cómo debe ser entendida en el caso concreto. (Córdova, 2002, p. 79).

Como ya se ha señalado anteriormente, el TJCA no puede interpretar el derecho nacional, ya que esta interpretación queda bajo la exclusiva competencia de los jueces nacionales.

De igual forma, el Tribunal no puede aplicar el derecho comunitario, limitándose únicamente a interpretarlo, dado que la ejecución de su interpretación es de exclusiva responsabilidad de los jueces nacionales.

Según el tratadista Ricardo Vigil Toledo (2004), actual Presidente del TJCA, el Tribunal “no puede pronunciarse sobre los hechos, comprobar su exactitud o decidir sobre su calificación, lo que corresponde al juez nacional en el caso concreto”. (p. 944).

Las limitaciones anotadas responden al hecho de que la interpretación prejudicial es el mecanismo fundamental en la cooperación entre jueces nacionales y los jueces comunitarios para la aplicación uniforme de la norma comunitaria en casos concretos, evitando la interferencia en la competencia de cada uno de los jueces. “Es, en definitiva, un reparto de competencias que articula el trabajo de los jueces involucrados (nacional y comunitario) para asegurar la uniformidad de los efectos jurídicos en todos los países miembros”. (Vigil, 2004, p. 943).

Así también, es importante destacar que el Tribunal no está limitado únicamente a la interpretación de las normas solicitadas por el juez nacional, pudiendo interpretar tanto las normas solicitadas como otras que considere pertinentes para el caso en cuestión. En este sentido, continúa el Tratadista Ricardo Vigil Toledo (2004):

“(...)esta facultad es indicadora de que el juez comunitario lo que hace es aplicar las normas del ordenamiento común que, de acuerdo con su interpretación, estima relevantes para la solución del caso concreto; y no limitarse a dar una consulta abstracta sobre el derecho comunitario que el juez nacional consideró aplicable al caso en cuestión. La jurisprudencia del Tribunal así lo confirma:

“Requerida por un juez nacional al juez comunitario, la interpretación prejudicial, pasa a ser de la exclusiva competencia de este Alto Tribunal el determinar cuáles son, en definitiva, las normas pertinentes a interpretar, sugeridas o no por el requirente y todo con el fin de lograr una comprensión global del caso consultado; le corresponde también absolver la consulta en el orden de prelación que él mismo estime conducente.” (p. 944).

En definitiva, la sentencia emitida por el Tribunal debe tener relación directa con la solicitud de Interpretación Prejudicial.

3.1.1 Efecto vinculante

La sentencia prejudicial emitida, vincula al juez nacional solicitante que conozca del proceso interno, y a los demás jueces que intervengan posteriormente en el proceso, por cualquiera de los recursos que lleguen a su conocimiento y decisión, ya que éstos deberán dar a la normativa comunitaria el significado expresado por el Tribunal. (Klein, 2010, p. 23).

Es decir, los jueces mencionados están obligados a adoptar la interpretación emanada del Tribunal para resolver el caso concreto, sin que sea relevante para un juez o tribunal superior si el juez inferior fue el que solicitó la Interpretación Prejudicial.

La normativa comunitaria andina trae esta indicación contenida en los artículos 35, del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y 127 del Estatuto del Tribunal, los cuales señalan:

“Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.”

“Art. 127.- Obligación especial del Juez consultante

El Juez que conozca del proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.”

Como lo indican las normas señaladas, la sentencia que dicte el tribunal es vinculante, lo que significa que la sentencia de interpretación prejudicial dictada por el Tribunal Comunitario resuelve la cuestión referente al Derecho Comunitario, dejando al juez nacional dictar el fallo final en la materia controvertida. En otras palabras, el Tribunal da una respuesta definitiva y obligatoria a la cuestión que le ha sido planteada y no una mera directiva o sugerencia. Nos dice el tratadista Vigil Toledo (2004) que el juez nacional, “tendrá necesariamente que hacer una interpretación de la interpretación prejudicial que le presente el juez comunitario, y es posible que en esa nueva interpretación el juez nacional se pueda apartar o no acoger totalmente la interpretación prejudicial.” (p. 944) Por este motivo, se impone al juez nacional consultante la obligación de enviar al Tribunal copia de la sentencia emitida, a fin de que pueda comprobarse el fiel cumplimiento de la interpretación emitida por el Tribunal.

Este también es el entendimiento reflejado en la jurisprudencia del TJCA y es esencial que así lo sea para que se pueda garantizar la uniformidad en la aplicación del Derecho Comunitario Andino. Por ejemplo, el Proceso No. 157-IP-2004, marca Ebel, juzgado en 02.02.2005, en donde quedó asentado que:

“La sentencia que dicte el Tribunal tiene carácter obligatorio. Así lo indica tanto el artículo 35 del Tratado como el 127 del Estatuto: ‘El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal’. Lo que significa que la sentencia que contiene la interpretación, resuelve la cuestión referente al derecho comunitario, correspondiendo al juez nacional la responsabilidad de dictar el fallo final apreciando los hechos con relación a dicha interpretación, es decir, que da una respuesta definitiva y obligatoria a la cuestión que le ha sido planteada; no se trata pues de una mera directiva o sugerencia, sino que vincula al juez nacional que hizo el reenvío. Esto quiere decir que en la materia objeto de interpretación, la interpretación del juez comunitario es absolutamente vinculante para el juez nacional. La sentencia vincula al juez nacional que solicitó la interpretación y a los demás jueces que conozcan del proceso por cualquiera de los recursos que llegue a su conocimiento y decisión, en el sentido de que deberán dar a la normativa comunitaria, dentro del litigio nacional, el significado recogido y decidido por el Tribunal”.

A diferencia de lo que ocurre en la Unión Europea, la Interpretación Prejudicial, emitida por el TJCA únicamente vincula a los jueces involucrados en el caso determinado y no a los demás jueces nacionales de los países integrantes de la Comunidad Andina, es decir que tiene un efecto vinculante *interparte* y no *erga omnes*. De forma que existe una obligación en el Derecho Andino de que se solicite la Interpretación Prejudicial, aún en casos análogos a los ya resueltos por el Tribunal. (Kleine, 2010, p. 33).

El efecto vinculante de la sentencia de Interpretación Prejudicial, supedita al juez o Tribunal Nacional al pronunciamiento emitido por el TJCA,

con la finalidad de que, al tener una mayor claridad sobre la norma o normas comunitarias que fueron objeto de interpretación, estas sean aplicadas en el proceso sujeto a su conocimiento.

Como se ha señalado, la sentencia del Tribunal debe limitarse a resolver los puntos planteados por el juez nacional en relación al ordenamiento jurídico comunitario, sin que pueda pronunciarse sobre cuestiones del derecho nacional o hechos objeto del proceso interno. Así mismo el juez está en la facultad de recurrir de nuevo al Tribunal si considera que su interpretación no es clara o suficiente. (Molina, 1998, p. 144).

El Tribunal ha establecido la Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, mediante la Resolución No. 1-2001, publicada en el Registro Oficial del Ecuador No. 414 de 18 de septiembre de 2001, la cual en su punto número 9, establece lo siguiente:

“9. Una vez notificada la interpretación prejudicial al juez nacional, éste continuará la tramitación del proceso interno y en su sentencia deberá adoptar el pronunciamiento del Tribunal Andino. Además, el juez nacional remitirá al Tribunal de Justicia la sentencia dictada en los casos objeto de interpretación prejudicial”

Si bien las notas informativas tienen un carácter estrictamente explicativo, las mismas recogen principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal y por tanto sirven de orientación básica para la solicitud y aplicación de la Interpretación Prejudicial.

3.1.2 Cumplimiento y aplicación de la sentencia prejudicial por parte del juez nacional

Como se ha indicado, el juez nacional, al adoptar la interpretación del Tribunal Comunitario, colabora para la aplicación uniforme del Derecho andino y, de modo directo, permite que se apliquen los principios básicos del Derecho Comunitario, tales como, por ejemplo, el principio del efecto directo, de aplicación inmediata y de la primacía de las normas comunitarias.

En consecuencia, conviene mencionar que, además del efecto vinculante, la sentencia interpretativa tiene el poder de generar, tanto para los Estados, cuanto para las partes, la posibilidad de exigir su fiel cumplimiento, por parte del juez nacional que dejó de adoptar la interpretación brindada. Así, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 128 del Estatuto del TJCA, los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando “el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal.” (Klein, 2010, p. 34)

De esta forma, se da iniciativa procesal a los particulares para que busquen, vía acción de incumplimiento, la efectividad de sus derechos y para de esta manera, asegurar también una vía de control y cumplimiento de las Interpretaciones Prejudiciales y la aplicación uniforme del Derecho Comunitario Andino.

El doctor Luis Fernando Molina (1998, pp. 98-99), señala que la conclusión del procedimiento de Interpretación Prejudicial, es la sentencia, la cual puede ser de dos clases:

a) Sentencia de Admisibilidad

La sentencia de admisibilidad puede basarse en que la cuestión suscitada no es necesaria para resolver el proceso que ha surgido, porque la cuestión planteada es demasiado imprecisa, o por estimar que no exige un litigio real en el plano del proceso interno, lo cual puede significar que las normas solicitadas para la interpretación no son relevantes en el proceso y por lo tanto no requieren de interpretación por parte del Tribunal.

b) Sentencia Interpretativa

La sentencia interpretativa vincula al juez o tribunal nacional que ha suscitado la Interpretación Prejudicial, tanto al específico que la ha solicitado, como a las instancias nacionales superiores al mismo. Es importante señalar nuevamente que se admite que los jueces y tribunales nacionales puedan promover una nueva cuestión si no tuvieren la suficiente ilustración para resolver el juicio que están conociendo.

Por regla general, el juez o tribunal deberá aplicar la Interpretación Prejudicial dictada por el Tribunal, siempre que dicha sentencia fuera lo suficientemente clara.

El efecto que tiene una sentencia emitida por el TJCA, es efecto de cosa interpretada. (Molina, 1998, p. 99).

Por excepción, los jueces o tribunales nacionales distintos a aquellos que plantearon la cuestión, se encuentran ante una interpretación precedente dada por el TJCA, ante lo cual tienen la alternativa de seguir la Interpretación

dada o, teniendo dudas sobre el contenido, reenviar de nuevo el problema al Tribunal de Justicia por medio de una nueva Interpretación Prejudicial que permita aclarar el sentido que tiene la norma comunitaria. Si el TJCA no ha interpretado la totalidad de las normas solicitadas, el juez o tribunal superior nacional, podrá solicitar una ampliación para que el Tribunal interprete esas normas. (Córdoba, 2002, p. 84).

Es necesario señalar que las interpretaciones prejudiciales sirven como precedentes jurídicos, aunque no son obligatorios, salvo que formen parte de la motivación de una nueva interpretación prejudicial.

3.1.3 Efectos posteriores

Las sentencias interpretativas del TJCA tienen un efecto inter-partes, sin embargo se ha planteado la necesidad de que las interpretaciones prejudiciales de normas comunitarias tengan efecto *erga omnes*.

En efecto del estudio de los casos las normas interpretadas y las normas solicitadas para interpretación, se encuentra que con frecuencia estas son las mismas normas ya interpretadas en gran parte de los casos, por lo que se produce una congestión innecesaria en el Tribunal Comunitario.

Sin embargo se debe considerar que en el caso de la Comunidad Andina, nos encontramos ante una Interpretación Prejudicial, solicitada dentro de un proceso en particular, por lo que la interpretación de la norma sólo puede ser aplicada al caso concreto, toda vez que cada caso tiene sus propias particularidades. (Klein, 2010, p. 44).

Es evidente que la Comunidad Andina no adoptó la tesis de que la interpretación tenga efectos obligatorios generales, ya que el único obligado a su acatamiento es el Juez nacional que conoce el proceso donde se ha suscitado el conflicto que requiere de interpretación normativa.

Los efectos de la sentencia de Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal, deben tener estrecha vinculación con lo solicitado por los jueces y tribunales nacionales, a fin de que la aplicación sea la más justa para el esclarecimiento de los hechos que motivan la aplicación de las normas interpretadas

3.1.4 Notificación y publicación de la sentencia

Las sentencias que dicte el Tribunal en materia de interpretación prejudicial se publicarán en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina y se notificarán al juez nacional mediante copia sellada y certificada, y esta notificación al juez nacional, es el acto por medio del cual la sentencia de interpretación tiene plena eficacia jurídica.

De igual forma, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido este criterio, en el proceso 6-IP-90, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 93, 11 de Noviembre de 1991, en el que se señala:

“... [Los] jueces nacionales, al interpretar, apreciar o valorar la idoneidad de las pruebas que se hayan presentado (...), están en la obligación de tener muy presente la interpretación de de la norma común haya dado el Tribunal comunitario. Esta obligación es el resultado del efecto prevalente que tienen las normas de integración y se deduce tanto de lo dispuesto por vía general por el artículo 5 del Tratado que

creó este Tribunal, como del artículo 31 *ibídem* en lo referente a la Interpretación Prejudicial.” (pp. 9-10).

Con respecto a la sentencia de Interpretación Prejudicial, el doctor Fernando Uribe (1993) sostiene que “es una verdadera sentencia, aunque sui generis, que tiene la fuerza propia de la cosa juzgada, aunque con un efecto relativo, interparte, circunscrito al proceso que se trate y que habrá de ser tenida en cuenta por él a quo para la sentencia definitiva, junto con los elementos fácticos y de derecho nacional que vengan al caso”. (p. 127).

3.1.5 Aplicación de la Sentencia

El Art. 41 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que:

“**Art 41** Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros”.

El Tratadista José Carlos Fernández Rozas (1993), explica que el término homologación, es “un vocablo griego que quiere decir consentimiento o aprobación”. Dentro de la aplicación de esta figura, se llama homologación al “consentimiento tácito que dan las partes a la sentencia arbitral cuando dejan pasar cierto plazo desde su pronunciamiento sin contradecirla e igualmente la confirmación que da el juez a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes”. (p. 238).

Por otra parte Exequátur, se llama al procedimiento que “conduce a admitir judicialmente la fuerza obligatoria en un país de una sentencia dictada en un país extranjero.” El primordial objeto del exequátur es reconocer el

carácter de cosa juzgada de la sentencia extranjera, como si fuera dictada por un juez o tribunal nacional. Quiere decir que las partes deben atenerse a lo que decide, y no pueden volver a discutirlo en la jurisdicción de otro país.

La sentencia emitida por el TJCA tiene validez extraterritorial, sin necesidad de una nueva declaración judicial o exequátur, dentro de los Países Miembros.

Es por ello que la Interpretación Prejudicial de una o varias normas de Derecho Comunitario debe ser adoptada por el juez interno, de manera que el análisis que el Tribunal ha dado de ellas sirva para la aclaración y aplicación en el proceso en cuestión. (Córdoba, 2002, p. 78).

Otro aspecto interesante es que como se había establecido, el juez nacional al momento de aplicar la Interpretación Prejudicial que le presente el juez comunitario, es posible que se aparte, o no acoja del todo la interpretación del TJCA. Ahora bien, con respecto a qué medida se debe tomar en caso de que el juez nacional no acoja la interpretación del tribunal comunitario, esto ya ha sido resuelto por el propio Tribunal, dentro del Proceso 1 AI-96, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 234 del 21 de noviembre de 1996, de donde se desprende que el no observar la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal Comunitario, constituye una violación del Tratado por parte del Estado, y por lo tanto es susceptible de ser recurrido a través de la acción de incumplimiento.

Se establece entonces que este es el mecanismo establecido para la vigilancia y cumplimiento de lo señalado por el Tribunal Comunitario, mediante la Interpretación Prejudicial, el cual en la práctica puede resultar ser un mecanismo no adecuado ni eficiente para resarcir los efectos jurídicos que devengan de la omisión del juez que no aplique lo que haya señalado el Tribunal, al momento de resolver el proceso principal.

3.2 Teoría del Acto Claro y del Acto Aclarado

Como parte de la experiencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- ha surgido en la aplicación de la consulta prejudicial dentro del proceso de integración europea la aplicación del Acto Claro y el Acto Aclarado, de los cuales se procederá a hacer un breve análisis, tanto de su significado, como de su aplicación y de una posible adopción por parte del TJCA de alguno de estos mecanismos dentro del procedimiento de Interpretación Prejudicial.

3.2.1 Teoría del Acto Claro

El procedimiento de remisión prejudicial se basa en una cooperación que implica un reparto de funciones entre el Juez nacional, competente para aplicar el Derecho comunitario en un litigio concreto y el Tribunal Comunitario, al cual le corresponde garantizar la interpretación uniforme de dicho Derecho Comunitario, dentro del territorio de los países miembros.

Según esta teoría cuando el texto comunitario a aplicar es perfectamente claro no se plantea cuestión alguna sobre la interpretación del mismo y por tanto no tiene sentido iniciar un recurso prejudicial.

En cuanto a la doctrina del acto claro podemos decir que el juez nacional puede abstenerse de plantear la cuestión de interpretación, siempre y cuando el tema interpretativo que se pretende consultar pueda considerarse indudablemente evidente. Para que pueda solicitarse una interpretación es necesario que exista una dificultad, acerca de la norma comunitaria que se

pretenda aplicar, es decir, tiene que haber una duda sobre el alcance y aplicación de una norma de carácter comunitario. (Molina, 1998, p. 126).

El Acto Claro es una doctrina que deviene del derecho francés y alemán, la cual se resume en el viejo aforismo "*in claris non fit interpretatio*", es decir, que las expresiones claras no necesitan interpretación. Al respecto la doctrina ha establecido que "si la norma a aplicarse les parece a los jueces que no ofrece equívoco ni ambigüedades, ni dudas sobre los hechos que declara y las teorías que consagra, ellos deben continuar con la causa hasta juzgarla" (Mejía, 1998, p.101).

De forma general no cualquier problema de interpretación del derecho comunitario debe suscitar automáticamente la cuestión prejudicial, sino "solo aquellos problemas interpretativos que permitan dos o más sentidos, de cuya elección dependa en último extremo la decisión a adoptar por la jurisdicción interna." (Molina, 1998, p. 138).

Es decir que para que el juez nacional esté en posición de plantear al Tribunal Comunitario la cuestión prejudicial se necesita de la presencia de una cuestión interpretativa en el proceso.

La teoría del acto claro encuentra su fundamento en la primera máxima general de interpretación de los tratados enunciada por Vattel, quien manifiesta que "*no está permitido interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación. Cuando un acto está concebido en términos claros y precisos, cuando su sentido es manifiesto y no conduce a ningún absurdo, no hay razón alguna para rechazar el sentido que este acto presenta naturalmente. Hacer conjeturas*

para restringir o para extender su sentido es querer eludirlo. (Córdoba, 2002, p. 86).

En otras palabras, si el texto de una norma comunitaria es claro y preciso, el juez nacional debe aplicarla directamente. Solamente, en el evento de que el sentido y alcance de la norma comunitaria sean dudosos, el juez nacional solicitará la interpretación correspondiente. Por ende, si el acto es claro, el juez nacional puede negarse a recurrir ante el Tribunal Andino y pronunciarse sobre el caso en concreto.

El tratadista Guillermo Andueza (1986), también explica el acto claro en el mismo sentido:

“Para que pueda acudir al procedimiento de reenvío por interpretación prejudicial es necesario evidentemente que se encuentre en presencia de una cuestión y que esta cuestión sea relativa a la interpretación del texto que deba aplicarse. Si el texto es claro, no hay lugar a la interpretación sino a la aplicación. Esta determinación la hace al juez encargado precisamente de aplicar este texto. En esto consiste la teoría del acto claro”

De igual manera el juez nacional puede considerar que un texto es claro cuando existe un tratado o acto comunitario que lo interpreta. Es decir cuando existe una interpretación auténtica de la norma comunitaria.

La Teoría del Acto Claro ha sido criticada por considerar que aun la declaración más precisa, terminante e inequívoca requiere ser interpretada. En este sentido, el doctor Andrés Felipe Córdoba (2002) indica que “la teoría del Acto Claro, en cambio, parte del supuesto de que hay ciertos actos que no necesitan ser interpretados por la claridad de su texto”, pero para llegar a esta

conclusión sería necesaria una interpretación previa, que sería realizada por el mismo juez nacional, vulnerándose el mecanismo creado para la interpretación y aplicación uniforme de la norma comunitaria. (p. 101)

Obviamente que el juez nacional debe realizar un juicio de valor en orden de determinar si existe una cuestión interpretativa, y en consecuencia la necesidad de accionar el mecanismo de la cuestión prejudicial; pero esto responde al poder discrecional otorgado al juez nacional para dar vida al derecho comunitario.

Cabe señalar que el derecho comunitario tiene su propia terminología que sólo los estudiosos de esta rama del Derecho tienen la capacidad de un mejor conocimiento. Es posible que una norma comunitaria no sea muy clara para un juez o tribunal nacional, y en cambio resulte clara para un especialista en derecho comunitario.

La teoría del acto claro tienen en la práctica, varias ventajas:

- Permite al juez o tribunal nacional, según sea el caso, determinar si para aplicar el derecho comunitario es necesaria realizar una interpretación.
- En caso de considerar que no existe una cuestión de interpretación, el juez o tribunal nacional, no acudirán al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en demanda de interpretación del derecho comunitario.

- Al permitir al juez o tribunal nacional considerar que no existe una cuestión de interpretación se evitaría que litigantes desleales, con el fin de alargar el proceso, promuevan una cuestión interpretativa, además de que se ahorraría gastos innecesarios a las partes litigantes.

Es importante señalar que la teoría del acto Claro no ha sido aún aceptada por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

3.2.2 El Acto Aclarado

De conformidad a la Teoría del Acto Aclarado, el juez o tribunal nacional, obligado a solicitar una consulta prejudicial, por encontrarse tramitando una causa en última instancia, puede eximirse de solicitar la Interpretación Prejudicial de una norma comunitaria, no solamente por que la norma es clara y no conduce a dudas, sino también porque la norma de la cual solicita la interpretación haya sido aclarada con anterioridad por el mismo tribunal comunitario. Esta teoría recibe el nombre de acto aclarado.

Al respecto los tratadistas Patricio Bueno y Alejandro Perotti (2005) definen al acto aclarado de la siguiente manera

“El acto aclarado puede definirse como la teoría por la cual un juez interno, cuya sentencia no es susceptible de recursos ordinarios según el derecho nacional y, por lo tanto, estando obligado a remitir la consulta al Tribunal de Justicia, puede eximirse de llevar adelante dicho reenvío en los casos en los que el Tribunal supranacional haya sentado previamente jurisprudencia en un expediente que guarda sustancial analogía, de hecho y de derecho, con el asunto que tramita ante la justicia nacional, sólo y únicamente en función de dicha circunstancia (El subrayado me pertenece) (p. 138).

Del mismo modo, el tratadista Roberto Chambi (2007) establece que: “se entiende como acto aclarado la excepción a la regla general del ordenamiento jurídico andino para el caso concreto a la solicitud de interpretación prejudicial facultativa u obligatoria en el supuesto de que exista una sentencia y/o jurisprudencia previa del Tribunal Comunitario”. (p. 482).

La principal diferencia entre la teoría del acto claro y la teoría del acto aclarado se basa en el papel que cumple el juez nacional en el momento de conocer sobre una normativa comunitaria. En la primera el juez tiene la seguridad o el convencimiento íntimo de cómo aplicar una normativa comunitaria, y en la segunda se da preeminencia a la reiterada jurisprudencia que tenga el tribunal sobre una materia determinada, por lo que se hace innecesario su reenvío al tribunal comunitario.

La doctrina del acto aclarado, ha sido tempranamente aceptada por la entonces Corte de las Comunidades Europeas, que ha utilizado la aplicación de la teoría del acto aclarado como forma de suavizar la obligatoriedad de la remisión de la consulta prejudicial, brindando a los jueces nacionales, que en principio estarían compelidos a elevar la solicitud de interpretación prejudicial en virtud de que sus decisiones no sean susceptibles de recurso, según las vías procesales internas, la posibilidad de no realizar la consulta, sin que ello conlleve una violación al tratado. Sin embargo, pese a que el juez no queda vinculado a remitir la consulta, ello no significa que no pueda hacerlo, sino únicamente que ya no tiene una obligación en tal sentido. (Bueno Perotti, 2003, p. 23).

Tanto en la aplicación de la teoría del Acto Claro, como en la del Acto Aclarado, el juez nacional es quien determina y tiene la facultad de decisión en

temas comunitarios, lo que no acontece actualmente en la Comunidad Andina, ya que, según lo que dispone el Tratado de Creación del TJCA, todo juez o tribunal que deba resolver un proceso del cual no se puedan interponer recursos, está obligado a solicitar la Interpretación Prejudicial. (Dueñas, 2008, p. 456).

En este sentido, si llegado el caso el juez interno entiende que según las circunstancias de cada proceso, podría imponerse o necesitarse una interpretación diferente a la que previamente ha ofrecido el Tribunal, entonces la obligación de reenviar la cuestión prejudicial compele al juez a solicitar el pronunciamiento previo a la emisión de su sentencia.

Al basar la cooperación entre jueces nacionales y el tribunal comunitario en una relación de coordinación, se evitaría el desgaste de enviar interpretaciones de temas sobre los que existe jurisprudencia, ahorraría recursos económicos, daría preponderancia a los principios de celeridad y eficiencia en la justicia al evitar grandes dilaciones en los procesos, y dicho juez nacional se convertiría en un elemento garantista de la aplicación uniforme de la jurisprudencia comunitaria aplicada al caso concreto.

La aplicación de la teoría del acto aclarado, por su parte tiene por finalidad evitar la morosidad, el gasto de tiempo y recursos que significa, tanto para la jurisdicción supranacional como para la nacional, poner en funcionamiento el procedimiento de la interpretación prejudicial cuando existe ya jurisprudencia del TJCA emitida en un expediente similar, de cuya interpretación puede encargarse el juez nacional.

Si se analizan los casos prácticos, las interpretaciones prejudiciales del TJCA versan en su gran mayoría en cuestiones de interpretación de la normativa andina sobre Propiedad Intelectual, donde se ha elaborado una valiosa jurisprudencia que en muchos casos se repite de manera insistente relegando el valor de este mecanismo a un trámite más que dilata innecesariamente la tramitación de un juicio. (Vigil, 2004, p. 145).

Los Tratadistas Patricio Bueno y Alejandro Perotti (2005) señalan que el TJCA no ha aceptado, dentro del desarrollo de su jurisprudencia, la aplicación del acto aclarado (p. 141).

Es así que el Tribunal en su jurisprudencia dictada dentro del proceso 7-IP-89. Caso "PATENTE CEIBA GEIGY AG", publicado en la G.O.C.A. No. 53 de 18 de noviembre de 1989, manifiesta lo siguiente:

"Conviene observar que el pronunciamiento del Tribunal cuando atiende una solicitud de interpretación prejudicial, tiene la finalidad de asegurar la aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena, por lo que la jurisprudencia del Tribunal, como cuerpo de doctrina armónica y estable que debe servir al proceso de integración andina, es de aplicación general en los Países Miembros. Sin embargo los dictámenes del Tribunal son actos judiciales que, por su propia naturaleza, se refieren al asunto sub-judice en cada caso. De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida en un proceso ulterior, no exime al Juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo."

Frente a lo manifestado en la jurisprudencia del Tribunal, es necesario remitir la interpretación prejudicial al TJCA, aún cuando con antelación se haya expedido un pronunciamiento sobre la disposición consultada.

La aplicación de esta teoría acarrea ventajas y desventajas al momento de ponerse en práctica.

Entre las principales ventajas tenemos:

a) Mayor agilidad en la tramitación interna de los procesos nacionales, en los casos en que se deba aplicar una norma comunitaria. Esto debido a que se evita el que el juez nacional deba enviar la solicitud al TJCA y esperar a que resuelva la admisibilidad o no de la consulta. (Bueno Perotti, 2005, pp. 149-150)

b) De igual manera los tratadistas Patricio Bueno y Alejandro Perotti, manifiestan que la aplicación de la teoría del acto aclarado impulsa la creación de jurisprudencia nueva, evitando que se creen constantemente jurisprudencia que sea repetitiva y hable sobre los mismos puntos interpretados, “dando lugar a sentencias idénticas o muy semejantes que desvaloriza las funciones de ese Organismo y la calidad de sus fallos.” (Bueno Perotti, 2005, pp. 149-150)

c) Da una mayor importancia a la jurisprudencia del TJCA, y sus fallos al ser aplicados de manera general serían objeto de estudio de jueces y abogados, para su aplicación en los procesos que están siendo ventilados en las instancias nacionales.

d) Evita que la Interpretación prejudicial sea utilizada como un incidente más para buscar la dilatación de los procesos.

Sin embargo de lo anotado también se pueden encontrar ciertos inconvenientes en la aplicación de la teoría del acto aclarado:

a) El juez nacional a la hora de establecer si una norma es suficientemente clara en virtud de la interpretación que de ella se ha hecho, y aplicar el acto aclarado puede hacer un mal uso de su discrecionalidad lo cual puede generar, que la interpretación de las normas comunitarias no sea uniforme.

b) Relega al TJCA a un plano secundario y al no recibir tantas solicitudes de Interpretación Prejudicial no revisa sus criterios jurisprudenciales, por lo que puede darse un desarrollo mucho menor de la jurisprudencia andina.

c) Puede evitar que el Juez Nacional relacione el proceso judicial que está bajo su conocimiento con la normativa comunitaria, lo cual al no revisarla e incorporarla en su fallo podría acarrear un incumplimiento de la norma andina.

La aplicación básica de la teoría del acto aclarado, debe basarse en que la jurisprudencia reiterada sobre una norma comunitaria que realiza el TJCA, convertiría al juez nacional en el primer uniformador del derecho comunitario y “sería un puntal para consagrar paulatinamente en la práctica el principio de primacía de la norma comunitaria frente a la legislación nacional”. (Dueñas, 2008, p.49)

El continuo crecimiento de las interpretaciones prejudiciales, refleja la base jurisprudencial en la que se debería apoyar el juez nacional (Dueñas,

2008, p. 50); de esta manera se evitaría, la interpretación de un mismo tema que se repite de manera inmisericorde. (Andueza, 1985, p. 145).

CAPÍTULO IV

4. La Interpretación Prejudicial En La Práctica

4.1 La aplicación de la Interpretación Prejudicial según la legislación nacional – competencias del juez nacional

La normativa comunitaria, según los principios de la aplicación directa y el efecto inmediato, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno del Ecuador, por lo que los jueces o tribunales que deban decidir sobre algún punto de derecho en el cual se deba aplicar una norma o normas comunitarias, están obligado a solicitar la Interpretación Prejudicial al TJCA. Esta consulta es facultativa, cuando en la sentencia se pueden interponer recursos en derecho interno, y estrictamente obligatoria cuando no fuere susceptible de éstos, como se ha explicado anteriormente.

Con respecto a la oportunidad, es decir el momento en el cual la solicitud de Interpretación Prejudicial se vuelve obligatoria para el juez o tribunal, depende de los recursos que se puedan solicitar de la sentencia que va a dictar ese juez o tribunal. En este sentido, a fin de solicitar la Interpretación Prejudicial, es necesario establecer a qué recursos hace referencia el Tratado de Creación del TJCA.

En el Ecuador, desde la vigencia de la Ley de Casación, las cortes provinciales y tribunales de los cuales frente a sus resoluciones sólo cabe recurso extraordinario de casación se constituyeron en tribunales de última instancia. El recurso de casación puede ser utilizado en los casos concretos y predeterminados por la ley, derivados de errores *in iudicando* o *in procedendo* y, que, por sus propias características no son accesibles a todos los procesos o

circunstancias, resultando por tanto, eventuales por cuanto su conocimiento está sujeto a la calificación del Tribunal de Casación.

De lo expuesto se tiene que, los recursos de que trata el artículo 33 de la Codificación del Tratado de Creación del TJCA, son los accesibles *ipso jure* en todos los procesos civiles y contenciosos; en tanto que los recursos extraordinarios -como el de casación- no están sujetos a la normativa del Tribunal de Justicia, pues su procedibilidad es incierta y su concesión depende de muchas circunstancias. En efecto el mencionado artículo 33 establece lo siguiente:

“Art. 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el Juez deberá decidir el proceso. (*El énfasis me pertenece*)

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el Juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.”

Al respecto, la doctrina jurídica de la Comunidad Andina mediante la Resolución del Tribunal Andino 1-2001, publicada en el Registro Oficial 414 de 18-sep-2001, expresa:

“3. Cualquier juez de un País Miembro puede, de oficio o a petición de parte, solicitar del Tribunal de Justicia Andino la interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina -contenidas en el Acuerdo de Cartagena, sus

Protocolos e Instrumentos adicionales; en el Tratado de Creación del Tribunal y sus Protocolos Modificatorios; en las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión; en las Resoluciones de la Secretaría General; y, en los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros en el marco del proceso de integración andina-, en todos aquellos casos en que éstas deban ser aplicadas o sean controvertidas por las partes en un proceso interno. Los órganos judiciales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso en derecho interno - o si sólo fueran procedentes recursos que no permitan revisar la norma sustantiva comunitaria-, están obligados, en todos los procesos en los que deba aplicarse o se controvierta una norma comunitaria, a solicitar la interpretación prejudicial, incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del Tribunal, sobre la misma materia debatida o sobre casos similares o análogos”.

En los casos en los que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta que el Tribunal comunitario se pronuncie, constituyéndose en un presupuesto procesal de la sentencia y en una solemnidad inexcusable e indispensable que debe tener presente el juez nacional antes de emitir su fallo, cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento y vicios procesales de consecuencias impredecibles.

Resulta claro entonces el alcance de esta norma en el sentido de que si los recursos que existan, según el derecho interno, no permiten revisar la aplicación que se haga de la norma comunitaria, tales recursos no deben ser tenidos en cuenta para determinar si la solicitud de interpretación es obligatoria o tan sólo facultativa. En otros términos, únicamente la existencia de un recurso en el derecho interno que permita revisar la interpretación de la norma aplicable convierte en facultativa la solicitud de interpretación prejudicial la que, en principio, resulta obligatoria.

La finalidad de la Interpretación Prejudicial como se ha expresado, es asegurar que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se aplique en todo el territorio de los Países Miembros, en sentido uniforme, para garantizar lo señalado, el TJCA debe interpretar la norma jurídica comunitaria de la cual alguna de las partes en el litigio pretende derivar su derecho demandado o liberarse de la obligación que le es exigida.

Por lo tanto, el juez o tribunal que deba solicitar la Interpretación Prejudicial debe analizar, en primer lugar, la demanda y en segundo lugar la contestación con las excepciones deducidas por el demandado, para saber si en tales piezas procesales se están invocando normas de derecho comunitario andino como fundamento del derecho reclamado en la demanda, o como denegación de ese derecho por la parte demandada; y que, en consecuencia haya sido necesario realizar la Interpretación Prejudicial para la resolución de la causa.

Si bien es cierto que en nuestro sistema procesal, está previsto el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las cortes provinciales, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, se trata de un recurso extraordinario que por su característica propia no puede estar inmerso en la disposición relativa a la interpretación prejudicial. Esta disposición se refiere, indudablemente, a los recursos ordinarios, ya que los extraordinarios, como lo es el de casación, de acuerdo con la doctrina son “un medio de impugnación que sólo puede ser utilizado en casos concretos y determinados y que requiere ser fundado en motivos taxativamente predeterminados, derivados del error de derecho o de hecho que el recurrente considere que el órgano jurisdiccional ha cometido en la resolución que constituye su objeto” (De Pina, 2002, p. 375).

Está claro, por tanto, que es obligación del Juez nacional que conozca de un proceso en el que "deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la comunidad andina" según lo señala el artículo 33 del Tratado de Creación del TJCA, debe solicitar su Interpretación.

Cabe destacar que el mencionado artículo incluye la palabra "controvierta", lo cual fue una modificación al texto anterior de este artículo que solamente establecía que la solicitud cabría si se debía aplicar una norma comunitaria, ampliando el ámbito de actuación del Tribunal Comunitario.

Dado que las materias que ha normado la Comunidad Andina, en su mayoría son referentes a propiedad intelectual y aspectos tributarios, los tribunales competentes que de manera obligatoria deben solicitar la Interpretación Prejudicial, serían los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, y los Tribunales Distritales de lo Fiscal, respectivamente.

4.2 Incumplimiento del trámite interno

En caso de que alguno de los Tribunales Competentes no solicitaran la Interpretación Prejudicial, debiéndose aplicar una norma comunitaria o habiéndose controvertido una norma comunitaria, la jurisprudencia nacional existente sobre el tema, establece que el recurso a aplicarse es el recurso de Casación, ante una de las salas la Corte Nacional de Justicia. (Córdoba, 2002, p. 105).

El recurso de Casación se encuentra normado mediante la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial Suplemento 299 de 24-mar-2004, la

cuál como se ha descrito constituye un recurso extraordinario frente a errores *in procedendo* o *in iudicando*.

En este sentido, si un juez o tribunal no solicita la Interpretación Prejudicial estando obligado a hacerlo, incurriría en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, el cual señala.

“Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

(...) 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;”

Así lo ha señalado la Sala lo Contencioso Administrativo de la anterior Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia de 31 de Agosto de 2001, publicada en la Gaceta Judicial, Año CII, Serie XVII No. 6 Página 1791, manifestó que: “Por la resolución de la autoridad comunitaria, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo están obligados, antes de dictar sentencia a solicitar del Tribunal Andino de Justicia el dictamen previo sobre las materias que son juzgadas por dicho tribunal y que tienen relación con las normas del Pacto Andino”.

La falta de interpretación de la norma comunitaria constituye una solemnidad sustancial cuya omisión conlleva a la nulidad del proceso, por cuanto acarrea “un vicio insalvable que provoca indefensión de las partes” (Flor, 2003, p.49).

Adicionalmente, el Tratado de Creación del TJCA en el artículo 25, establece la posibilidad de plantear una Acción de Incumplimiento ante el mismo Tribunal comunitario, ya que se configuraría el incumplimiento de la obligación se solicitar la Interpretación Prejudicial. En efecto dispone:

“Art. 25.- Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 24.

La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el artículo 31, por la misma causa.”

Con respecto a la Acción de Incumplimiento, el artículo 4 del Tratado de Creación del TJCA establece a los Países Miembros la obligación de “adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.” Lo cual sirve de fundamento para iniciar la acción Incumplimiento frente al TJCA.

En este sentido se da la posibilidad a las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, de acudir a la Secretaría General (fase prejudicial) y al Tribunal Comunitario, para denunciar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los países miembros.

Cabe señalar que, de acuerdo inciso final del artículo 25, si una persona natural o jurídica acude ante el Tribunal para presentar la acción de incumplimiento, no puede, de forma simultánea, acudir ante los Tribunales Nacionales competentes, de acuerdo a las prescripciones del derecho interno, según lo señala el artículo 31 del Tratado de Creación del TJCA:

“Artículo 31.- Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.”

Adicionalmente, como se ha indicado anteriormente, conviene destacar que tanto el Tratado de Creación del TJCA, como su Estatuto, señalan la titularidad para presentar la solicitud de Interpretación Prejudicial a los Jueces y Tribunales nacionales que, dentro de un proceso sometido a su conocimiento, deben aplicar una norma comunitaria, dejando fuera de ese espectro a los fallos que pudieran decidir sobre temas en los que se debe aplicar las normas comunitarias, como en el caso del Arbitraje, el cual si debe resolver en derecho algún conflicto puesto en su conocimiento, y aplicar la normativa comunitaria, no se encuentra facultado para solicitar la Interpretación Prejudicial, pudiéndose de esta manera desvirtuarse el sentido de la aplicación de la interpretación por parte de un organismo Comunitario.

4.3 Análisis del proceso 026-IP-2011

A fin de ejemplificar el análisis y el trámite que realiza el TJCA con respecto a la Interpretaciones prejudiciales, se procederá a la exposición del Proceso 26-IP-2010, por ser, la interpretación prejudicial más reciente publicada en la Gaceta Oficial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (G.O.C.A.), solicitado por Ecuador.

Antes de entrar al análisis del caso referido, es necesario indicar que la decisión 344, fue la norma que estuvo vigente desde el 1º de enero de 1.994, hasta el 14 de Septiembre de 2000, fecha en la que se aprobó la Decisión

486 de la comisión de la Comunidad Andina y que sustituyó a aquella en cuanto a la normativa de Propiedad Intelectual en la Comunidad Andina.

Si bien el presente proceso fue resuelto el 13 de julio de 2011, el registro de la marca del signo distintivo **MORFIN RETARD**, por parte de la sociedad **GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.**, fue realizada el 28 de junio de 1996, ante el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, antes de la creación del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, por esta razón las normas interpretadas, corresponden a la decisión 344 y no a la vigente 386.

Exposición de los Hechos del Caso:

Demandante: MUNDIPHARMA AG.

Demandados: Director Nacional de la Propiedad Industrial.

Procurador General del Estado, República de Ecuador.

Tercero Interesado: GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.

Juez solicitante: Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo *Contencioso Administrativo*, Quito, Ecuador.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al solicitar la Interpretación Prejudicial al TJCA, debió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 125 del Estatuto del TJCA.

Recibida la solicitud de consulta, el Secretario del Tribunal la selló, dejó constancia en ella de la fecha de presentación o recepción, y la remitió al Presidente del Tribunal para su consideración.

Al respecto el Tribunal, recibió el informe de los hechos que el juez solicitante consideró relevantes, así como de la demanda y la documentación acompañada a la solicitud, destacándose los siguientes hechos:

a. La sociedad **GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.**, solicitó el 28 de junio de 1996 el registro como marca del signo denominativo **MORFIN RETARD**, para amparar productos de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

b. Una vez publicado el extracto en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 377 de 1996, no se presentaron observaciones.

c. La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador, mediante Título N° DNPI-5200-97-MICIP de 12 de diciembre de 1997, resolvió registrar el signo solicitado.

d. La sociedad **MUNDIPHARMA AG.**, presentó recurso extraordinario de revisión contra el anterior acto administrativo.

e. El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, mediante Resolución No. 0014 de 24 de marzo de 1998, resolvió el recurso ratificando el acto impugnado.

f. La sociedad MUNDIPHARMA AG., presentó demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito.

g. La Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, solicitó interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Una vez que el tribunal declaró que es competente, en virtud de las normas comunitarias alegadas por las partes, debió delimitar cuales serán las normas a ser interpretadas.

En este caso el Juez nacional ha solicitado la interpretación de los artículos 81 y 82 de la decisión 344. Sin embargo es importante mencionar, que tal como se había señalado, el Tribunal no está constreñido a las normas solicitadas por el juez nacional, ya que de oficio puede considerar el incluir otras normas en su análisis, como en el presente caso, en el cual interpretará la norma del artículo 113, de la Decisión 344.

Dentro del examen del proceso señalado se destacan las siguientes conclusiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

1. El Tribunal se declaró competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, a fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

2. El Juez nacional señaló los hechos relevantes del caso a fin de que el Tribunal Comunitario cuente con los elementos necesarios para emitir su Interpretación Prejudicial

3. El Tribunal sustentó la interpretación en el análisis doctrinal y de la normativa comunitaria sobre los siguientes temas: concepto de marca; requisitos para el registro de las marcas; signos compuestos por palabras genéricas y descriptivas; la marca débil; signos evocativos; signos de fantasía; signos en idioma extranjero; la acción de nulidad y su prescripción en el marco de la Decisión 344.

4. El Juez Comunitario entregó al Juez Nacional en abundancia los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales, que le permitan tomar la adecuada resolución en el caso concreto, concretándose la cooperación en la actuación jurisdiccional.

5. Sin embargo de lo anotado, en su mayoría las conclusiones de cada tema que hace el TJCA, resultan ser demasiado abstractos y en definitiva se limitan a repetir el contenido de la norma comunitaria sin dar mayores indicaciones del criterio que debería dirigir la aplicación de la norma comunitaria; únicamente en la interpretación que hace el TJCA sobre la acción de nulidad, tenemos un criterio claro que no se presta para aplicaciones equivocadas de la Norma Comunitaria.

6. Adicionalmente, el TJCA establece que de acuerdo al artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 5127-LR, debe adoptar la presente interpretación. Asimismo, debe dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del Estatuto vigente.

7. Finalmente se notificó al Juez Consultante mediante copia certificada de la sentencia y se envía una copia de la misma a la Secretaria General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina.

En conclusión, en el presente caso, se puede apreciar, que la Interpretación Prejudicial se asemeja más a una interpretación teórica que judicial de los hechos del caso, los cuales, en mi criterio, se encuentran demasiado alejados de las recomendaciones que hace el Tribunal, por lo que el aporte para la aplicación de las normas Comunitarias Andinas, es casi nulo frente al texto de las mismas normas.

Si bien es verdad, dadas las limitaciones que el mismo Tratado de Creación del TJCA impone al Tribunal Comunitario, por cuanto le impide calificar los hechos de la demanda, la función del TJCA se ve disminuida y su jurisprudencia pierde el valor de unificación del Derecho Comunitario Andino, indispensable en el Proceso de Integración, por lo abstracta que resulta la Interpretación.

4.4 Estadísticas de la Interpretación Prejudicial.

El TJCA desde su creación ha producido una gran cantidad de jurisprudencia, destacándose entre ella, el número de casos que sobre las Interpretación Prejudicial se han presentado.

Sin embargo la aplicación de la Interpretación Prejudicial no fue auspiciosa desde un inicio.

Como se aprecia, los Países Miembros, al inicio no aplicaron de forma inmediata la Interpretación Prejudicial, la cual a través de los años ha sido impulsada, principalmente por Colombia, y en años recientes Ecuador y Perú, países que cada vez van aplicando de forma periódica su obligación de solicitar la Interpretación Prejudicial. (Tabla 4.1).

Cabe destacar que la Interpretación Prejudicial constituye casi la totalidad de casos que conoce y decide el TJCA, y por tanto es un mecanismo indispensable para la Unificación de la Norma Comunitaria, en el territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Por este motivo no deja de sorprender la casi completa inexistencia de solicitudes de Interpretación Prejudicial por ciertos países, actitud totalmente diferente a la adoptada por los jueces de Colombia y, a partir de 1994 de Ecuador, quienes han tenido un contacto permanente con la jurisdicción supranacional, en especial es de destacar la práctica del Consejo de Estado colombiano (autor de la mayoría de las consultas prejudiciales que se han elevado al Tribunal).

Tabla 4.1

TOTAL DE EXPEDIENTES, CAUSAS O CASOS CONOCIDOS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA DESDE SU FUNCIONAMIENTO A LA FECHA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011

Año	AI	AN	AL	ROI	FA	IP	TOTAL
1985	0	1	0	0	0	0	1
1986	0	2	0	0	0	0	2
1987	1	0	0	0	0	1	2
1988	0	0	0	0	0	4	4
1989	0	0	0	0	0	7	7
1990	0	0	0	0	0	6	6
1991	0	0	0	0	0	4	4
1992	0	4	0	0	0	3	7
1993	0	0	0	0	0	6	6
1994	0	0	0	0	0	10	10
1995	1	0	0	0	0	34	35
1996	4	1	0	0	0	32	37
1997	3	5	0	0	0	32	40
1998	10	3	0	0	0	45	58
1999	14	3	0	0	0	41	58
2000	24	8	0	0	0	77	109
2001	9	3	1	0	0	70	83
2002	8	4	0	0	0	100	112
2003	10	2	2	2	0	134	150
2004	8	4	0	0	0	171	183
2005	4	1	2	0	0	233	240
2006	4	3	0	2	0	198	207
2007	5	2	0	2	0	199	208
2008	6	1	1	0	0	133	141
2009	2	2	3	0	0	106	113
2010	6	1	0	0	0	98	105
2011	8	0	0	0	0	71	79
	127	49	9	6	0	1815	2007

IP= Interpretaciones Prejudiciales. **AN=** Acciones de Nulidad. **AI=** Acciones de Incumplimiento.
ROI= Recurso por Omisión o Inactividad. **AL=** Acciones Laborales. **FA=** Función Arbitral.

Fuente: Gacetas Oficiales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Elaborado por: José Luis Zapata Silva

4.5 Comparación de las solicitudes de Interpretación Prejudicial entre los países que conforman la Comunidad Andina.

Como se ha establecido, en años recientes la Interpretación ha tomado un auge mayor dentro de las funciones que realiza el TJCA. Para efectos de establecer el nivel de cumplimiento de los Países Miembros de la comunidad Andina, se ha hecho una revisión de los casos presentados por cada uno de los países desde enero de 2008, hasta el mes de noviembre de 2011.

Junto con el detalle de las solicitudes de Interpretación Prejudicial, es importante diferenciar el volumen de casos solicitado por cada país. (Tabla 4.2).

Como se observa es Colombia el país que presenta el mayor volumen de solicitudes de Interpretación Prejudicial, seguido de Ecuador y Perú. (Grafico 4.1).

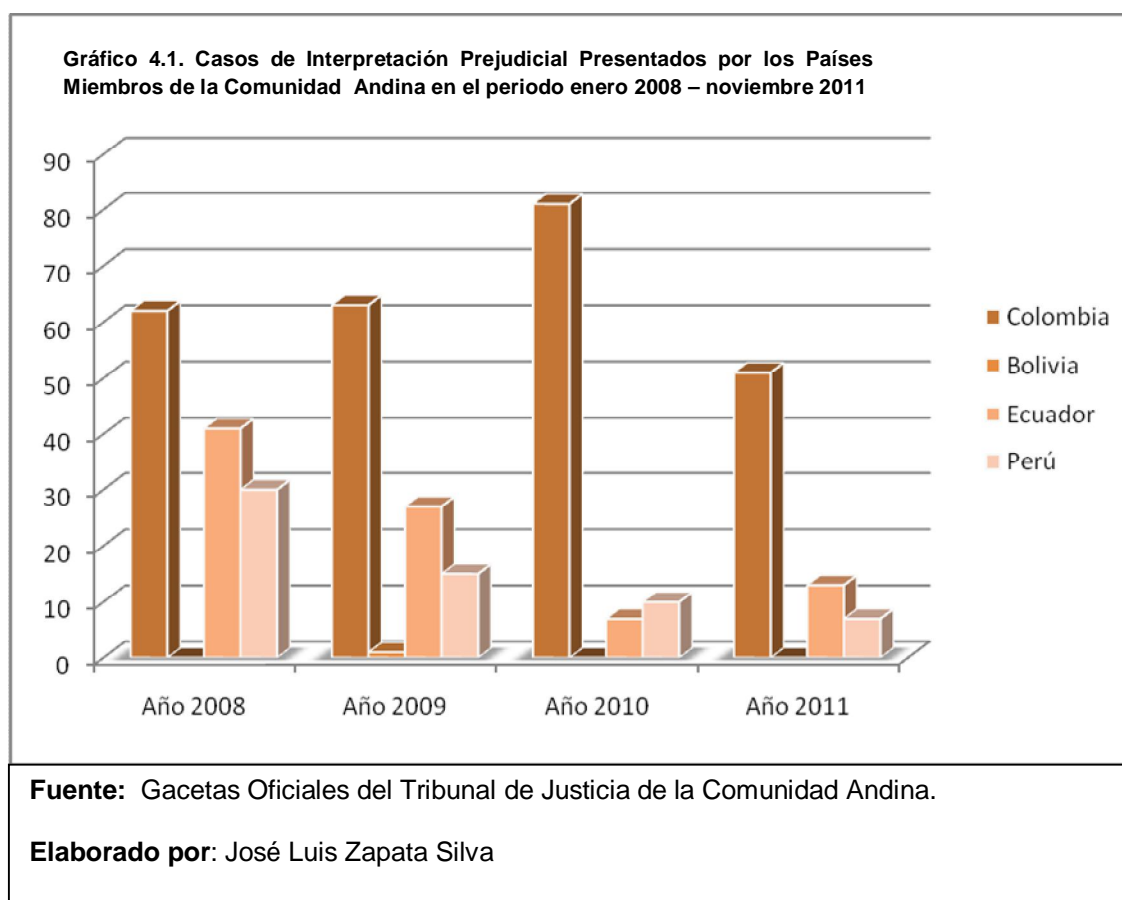
Motivo de preocupación consiste en el caso de Bolivia, país que en los últimos 3 años solamente ha solicitado una Interpretación Prejudicial, lo que dificulta la aplicación uniforme del Derecho Comunitario y que muestra una gran falencia en la aplicación de este tan importa instrumento de colaboración judicial que es la Interpretación Prejudicial.

Tabla 4.2

Número de Interpretaciones Prejudiciales Presentadas durante el periodo enero 2008-noviembre 2011					
País	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Total
Colombia	62	63	81	51	257
Bolivia	0	1	0	0	1
Ecuador	41	27	7	13	88
Perú	30	15	10	7	62
Total	133	106	98	71	408

Fuente: Gacetas Oficiales de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Elaborado por: José Luis Zapata Silva



CAPITULO V

Conclusiones:

1. La integración es un proceso amplio y profundo que va más allá del componente económico que, de forma general, es el que motiva u origina la integración. En sí la integración puede vincular a dos o más países en temas de carácter social, político económico, cultural, científico, diplomático o inclusive militar, con una participación activa de sus órganos facilitadores. La importancia de los procesos de integración radica en que se constituye en la principal posibilidad que tienen los países en desarrollo para enfrentar los retos que presenta una economía globalizada con cada vez mayor control por parte de los países industrializados. Sin embargo, no debe desatenderse el factor humano y social que representan los procesos de integración, puesto que el fortalecimiento de las economías nacionales para brindar una mejor calidad de vida a los habitantes de los países miembros de un proceso de integración, debe constituir el principal objetivo para quienes forman parte del mismo.

2. A pesar de todos los tropiezos y limitaciones, la Comunidad Andina, representa, desde un punto de vista técnico-normativo e institucional, el mejor logrado de los procesos de integración que se han puesto en marcha en América Latina. Una de sus principales fortalezas consiste en haber creado una instancia judicial comunitaria que está dotada de importantes competencias, que desarrollan y protegen el Derecho Comunitario y el proceso de integración en sí mismo.

3. La Interpretación Prejudicial, es un procedimiento de colaboración entre el Tribunal Comunitario y las jurisdicciones nacionales de los Países Miembros, que no significa que se hallen subordinados entre sí, sino que al contrario, se constituye en un método de colaboración entre el Tribunal Comunitario, encargado de interpretar la Normativa Comunitaria y el Juez nacional, encargado de aplicarla en el caso concreto. La interpretación Prejudicial, por tanto, es un mecanismo indispensable para la aplicación uniforme de la Norma Comunitaria en el territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

4. La Interpretación Prejudicial que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina realiza frente a una norma comunitaria se realiza en función de los casos concretos en virtud de los cuales se formula la solicitud de interpretación.

Por tanto sólo tiene efectos vinculantes con respecto al caso señalado, por lo que los jueces de manera obligatoria deben solicitar la interpretación para cada caso, aún cuando tengan convencimiento de que la norma es clara y pese a los precedentes jurisprudenciales sobre la misma materia.

La sentencia de interpretación prejudicial emitida por Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, únicamente vincula a los jueces competentes en el caso determinado y no a los demás jueces nacionales de los países integrantes de la Comunidad Andina.

5. El artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es claro en establecer que los órganos

competentes para presentar ante el Tribunal la respectiva solicitud de Interpretación Prejudicial son los jueces nacionales. De no cumplirse con esta disposición el Tribunal Comunitario podría no admitir la solicitud que se le presenta.

Sin embargo, la legitimación que se otorga a los jueces nacionales, excluye a otro tipo de órganos que, al ejercer jurisdicción, podrían tener que aplicar la Normativa Comunitaria, como en el caso del arbitraje. En cuyo caso el TJCA, no podría realizar la Interpretación Prejudicial correspondiente.

6. La normativa prohíbe al Tribunal Comunitario pronunciarse sobre los hechos del proceso llevado ante el juez nacional y dentro del cual se ha solicitado la Interpretación Prejudicial, así como también interpretar las normas de derecho interno de los Países Miembros. No obstante, puede hacer referencia a los hechos, por cuanto el juez nacional debe enviar un informe sucinto al Tribunal Comunitario en la solicitud de Interpretación Prejudicial.

En la práctica, sin embargo, las interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pueden resultar muy abstractas y generales, dejando la posibilidad de que el Juez nacional se aparte de la interpretación realizada por el TJCA.

7. El Juez nacional al momento de aplicar la Interpretación Prejudicial, podría apartarse o no acoger del todo la interpretación realizada por el TJCA. En cuyo caso, se ha establecido la posibilidad de acudir ante el Tribunal Comunitario, mediante una Acción de Incumplimiento, por cuanto no acatar el pronunciamiento vinculante del

TJCA constituye una violación de las obligaciones adquiridas por los Estados dentro del proceso de integración.

8.

La legislación interna ofrece, por su parte, la posibilidad de acudir ante los Tribunales de Casación para enmendar el error en la sentencia del Juez nacional, en caso de que este no acate la disposición del TJCA.

De acuerdo con la normativa de la Comunidad Andina, ambas vías se excluyen entre sí y no pueden ser ejecutadas de manera simultánea.

9. El análisis del número de solicitudes de Interpretación Prejudicial solicitadas por los Países Miembros de la Comunidad Andina, muestra que existe una aplicación desproporcionada por parte de los jueces nacionales, ya que países como Bolivia, en el período 2008-2011, sólo ha solicitado una interpretación prejudicial, lo que no permite una aplicación uniforme de la Norma Comunitaria Andina en todos los Países Miembros. Por otro lado, Ecuador se encuentra rezagado en el cumplimiento de las solicitudes de interpretación prejudiciales, si se compara con los otros Países Miembros, especialmente con Colombia.

Recomendaciones

1. Los procesos de integración son en sí mismos procesos complejos que requieren de un gran impulso por parte de los actores que son parte de los mismo. En este sentido, los Países Miembros de la Comunidad Andina deben fortalecer los mecanismos creados para impulsar la integración, con miras a obtener los resultados que impulsan la búsqueda de la Integración.

Para esto es necesario obtener compromisos palpables y medibles que garanticen la aplicación de los mecanismos de integración, que como la Interpretación Prejudicial, fortalecen la institucionalidad comunitaria y permiten que la normativa andina sea interpretada y aplicada en forma uniforme por los Países Miembros.

2. Para que el TJCA realice la Interpretación Prejudicial de una norma o normas comunitarias que deban aplicarse o sean controvertidas en un proceso llevado a cabo en un País Miembro, es necesaria la solicitud del juez nacional que debe decidir el proceso. Ante esto podría establecerse un sistema mixto que permita por un lado mantener el sistema de interpretación prejudicial actual, pero paralelamente establecer la competencia del TJCA de interpretar de oficio, y con carácter generalmente obligatorio cualquier norma comunitaria cuyo sentido no sea claro y cause controversia, para lo cual se requeriría que los Países Miembros acuerden una modificación al Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y su Estatuto.

3. La titularidad para acudir ante el TJCA y solicitar la Interpretación Prejudicial debería extenderse no solamente a los jueces nacionales, sino a cualquier órgano de carácter jurisdiccional que

podiera aplicar una Norma Comunitaria, a fin de evitar interpretaciones diversas de la misma y se amenace la interpretación y aplicación uniformes del Derecho Comunitario, indispensables en todo proceso de integración.

4. Si bien el TJCA no puede calificar los hechos que son parte del proceso interno dentro del cual se solicita la Interpretación Prejudicial, en el marco de la colaboración y cooperación que el Tribunal Comunitario debe realizar con el Juez nacional, el TJCA debería ser más claro en sus interpretaciones, señalando de manera adecuada la aplicación que el Juez nacional debe hacer de la norma comunitaria, pues si la interpretación es demasiado abstracta, esta no cumplirá su cometido de buscar una aplicación uniforme del Derecho Comunitario en el territorio de los Países Miembros.

5. Se debe exigir a los Países Miembros de la Comunidad Andina que soliciten la Interpretación de las normas comunitarias que deban ser aplicadas en los procesos que se encuentran en conocimiento de sus Jueces nacionales, para que se realice de forma adecuada por parte de todos los Países Miembros de la Comunidad Andina y no se presenten cifras tan desproporcionadas en cuanto a la solicitud y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico Comunitario. Este podría ser el caso del Ecuador, ya que el desconocimiento de la norma andina y la no solicitud de interpretaciones prejudiciales, podría ocasionar que el país sea calificado con un incumplimiento.

6. Para la aplicación adecuada de la Interpretación Prejudicial por parte de todos los Países Miembros podría establecerse un mecanismo de aplicación de los criterios establecidos por el TJCA, como el del acto aclarado, a fin de descongestionar la labor del TJCA y acortar los procesos en los cuales debe aplicarse la norma comunitaria.

7. El fundamento básico de considerar la teoría del acto aclarado debería basarse, al igual que en la experiencia europea, en la jurisprudencia y la repetición constante de casos que presenta el TJCA, lo que convertiría al juez nacional en el primer uniformador del derecho comunitario y sería un puntal para consagrar paulatinamente en la práctica el principio de primacía de la norma comunitaria frente a la legislación nacional.

8. Para que una eventual aplicación del acto aclarado en la Comunidad Andina brinde las garantías que persigue el TJCA como organismo uniformador de la norma comunitaria andina, se debería limitar la discrecionalidad del Juez nacional, estableciendo criterios calificadores y cuantificadores con respecto a las sentencias del TJCA que servirían para aclarar la norma comunitaria.

En este sentido, considero que, se podría establecer un número mínimo de solicitudes de Interpretación Prejudicial que debe haber enviado el juez o tribunal nacional con anterioridad a la aplicación del acto aclarado, sobre el mismo punto de derecho

REFERENCIAS

Libros:

1. Andrade Valencia, Mónica (1989). *Derecho Comunitario Andino y Tribunal Andino de Justicia*. Bogotá: Pontificia Universidad Técnica Javeriana. Bogotá Colombia.
2. Andueza, José Guillermo (1985). *La Interpretación Prejudicial y el Tribunal De Justicia Del Acuerdo de Cartagena*. En: El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Montevideo, Instituto para la Integración de América Latina.
3. Andueza, José Guillermo (1986). *El Tribunal de Justicia del Pacto Andino*. Quito: Artes Gráficas Señal.
4. Ballasa, Bela (1964). *Teoría de la Integración Económica*. México: Ed. UTHEA.
5. Borja, Rodrigo (2008). *La Integración: Instrumento del Desarrollo Humano*. En: Altman, Jossette, *América Latina y el Caribe ¿Fragmentación o convergencia? Experiencias recientes de la integración*. Quito: FLACSO.
6. Cabanellas de Torres, Guillermo (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
7. Cabrera Acosta, Benigno Humberto (1994). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
8. Carnelutti, Francesco (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
9. Chambi Calle, Roberto (2007). *La Interpretación Prejudicial y el Acto Aclarado en el derecho comunitario Andino*. En: Velázquez Ramírez, Ricardo (2007). *Justicia constitucional, derecho Supranacional e Integración en el Derecho Latinoamericano*. Santiago de Chile. GRIJLEY.
10. Cienfuegos Mateo, Manuel (2009). *Procesos de Integración Regional en América Latina y el Caribe*. Madrid: Palestra Editores.

11. Córdoba Pizarro, Andrés Felipe (2002). *La Interpretación Prejudicial en el Ámbito Comunitario Andino*. Tesis doctoral de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito.
12. Couture, J. Eduardo (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
13. De Pina Vara, Rafael (2002). *Diccionario de Derecho*. México: Editorial Porrúa.
14. Devis Echandía, Hernando (1978). *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I, 6a Edición. Bogotá: Editorial ABC.
15. Dueñas Muñoz, Juan Carlos (2008). Análisis Crítico de la Teoría del acto Aclarado. En: Elsner, Gisela. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo. Konrad - Adenauer.
16. Fernández Rozas, José Carlos (1993). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Madrid. Civitas.
17. Flor Rubianes, Jaime (2003). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
18. Franco Vasco, Andrés y Robles Francisco (1998). Integración: Un marco Teórico. En: Jaramillo, Mario (1998). *Integración internacional: Enfoques Económico, Político y Jurídico*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
19. Fuentes Hernández, Alfredo (2008). Comunidad Andina: un proyecto de integración, desarrollo e inserción externa. En: Altman, Jossette, *América Latina y el Caribe ¿Fragmentación o convergencia? Experiencias recientes de la integración*. Quito: FLACSO.
20. Guastini, Riccardo (1998) *La Interpretación: Objetos, Conceptos y Teorías*. En: Vázquez, Rodolfo (1998) *Interpretación Jurídica y decisión Judicial*. México D.F.: Distribuciones Fontamara.
21. Klein Vieira, Luciane (2010) *El Mecanismo de la Cuestión Prejudicial en la Comunidad Andina*. Buenos Aires: CAEI.
22. Marín Ibáñez, Rolando (1998). *La Unión Sudamericana: alternativa de integración regional en el contexto de la globalización*. Quito: Tesis Universidad Andina Simón Bolívar.

23. Mejía Martínez, Carlos (1998). *La Interpretación Prejudicial en el Derecho Comunitario Andino y Europeo*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
24. Molina, Luis Fernando (1998). La competencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Quito. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
25. Monroy Cabra, Marco Gerardo (1986). *Introducción al Derecho*. Bogotá: Ed. Temis.
26. Muñoz Machado, Santiago (1986). El Estado, El Derecho Interno y la Comunidad Europea. Madrid: Civitas.
27. Palacio, Lino Enrique (1973). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
28. Pico Mantilla, Galo (1992). La solución de controversias en los procesos de integración latinoamericana. Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.
29. Puppio, Vicente J. (1995). *Teoría General del Proceso*. Caracas: Universidad Andrés Bello.
30. Quintero, Beatriz y Prieto Eugenio (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial TEMIS.
31. Roa Ovalle, Iván Ernesto (2010). La Construcción de una Comunidad Imaginaria: la Narrativa de la Integración Andina. Quito: Universidad andina Simón Bolívar.
32. SÁCHICA, Luis Carlos (1985). *Introducción Al Derecho Comunitario Andino*. Quito: Publicaciones del Tribunal.
33. SÁCHICA, Luis Carlos (1990). *Derecho Comunitario Andino*. Bogotá: Editorial Temis S. A.
34. Salazar Manrique, Roberto (1998) *El Derecho Y La Globalización De La Economía: Supranacionalidad Y Tribunales Comunitarios (1ra edición)*. Fondo de Publicaciones, Universidad Sergio Arboleda.
35. Salgado Espinoza Oswaldo (2010). El ABC del Derecho Para la integración: el Surco de la Neo-integración. Quito: CELDIS.

- Salto Salto, Gioconda (2008). *Derecho de Integración*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
36. Vigil, Toledo Ricardo (2004). La Consulta Prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano" Universidad Autónoma de México. México DF.
37. Uribe Restrepo, Fernando (1990). *Derecho De La Integración En El Grupo Andino*. Quito: Artes Gráficas.
38. Uribe Restrepo, Fernando (1993). *La Interpretación Prejudicial en el Derecho Andino*. Quito: Artes Gráficas.

Revista:

1. Bueno, Patricio; Perotti, Alejandro (2005). *La Teoría del Acto Aclarado ¿Resulta Necesaria su aplicación en el Marco de la Interpretación Prejudicial Andina?*. Revista de actualidad Jurídica Díkaion. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2053527>. Descargado el 16 /08/2011.

Leyes:

1. Acuerdo de Cartagena
Decisión del Acuerdo de Cartagena 563
Publicado en el Registro Oficial no. 163 de 05 de septiembre de 2003.
2. Constitución de la República del Ecuador, (2008)
Quito, Ecuador.
Corporación de Estudios y Publicaciones.
3. Estatuto del Tribunal de Justicia de la comunidad Andina.
Decisión del Acuerdo de Cartagena 500
Publicado en el Registro Oficial 384 de 06 de agosto de 2001

4. Interpretación Prejudicial Del Tribunal Andino
Resolución del Tribunal Andino 1
Publicada en el Registro Oficial 414 de 18 de septiembre de-2001

5. Ley de Casación. República del Ecuador, 2006
Quito, Ecuador.
Corporación de Estudios y Publicaciones

6. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
Decisión del Acuerdo de Cartagena 472

Publicado en el Registro Oficial 363 de 18 de enero de-2000

ANEXOS

Anexo 1

Proceso 26-IP-2011

Interpretación prejudicial, a solicitud del juez consultante, de los artículos 81 y 82, literales d) y e), de la Decisión 344 de 21 de octubre de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y, de oficio, del artículo 113 de la misma normativa; con fundamento en la consulta formulada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, Quito, de la República del Ecuador. Expediente Interno N° 5127-LR. Actor: MUNDIPHARMA AG. Marca: MORFIN RETARD (denominativa).

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, Ecuador, a los trece días del mes de julio del año dos mil once, procede a resolver la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, Quito, de la República del Ecuador.

VISTOS:

El auto emitido por el Tribunal el 15 de junio 2011, mediante el cual se admite a trámite la consulta de interpretación prejudicial formulada.

I. ANTECEDENTES.

El Tribunal, con fundamento en la documentación allegada, estimó procedente destacar como antecedentes del proceso interno que dio lugar a la presente solicitud, lo siguiente:

II. LAS PARTES.

Demandante: MUNDIPHARMA AG.

Demandados: DIRECTOR NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,
REPÚBLICA DE ECUADOR.

Tercero Interesado: GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.

III. DATOS RELEVANTES.

1. Hechos.

Entre los principales hechos, algunos recogidos de los narrados en la demanda y otros de la solicitud de interpretación prejudicial y de los antecedentes administrativos de los actos acusados, se encuentran los siguientes:

- h. La sociedad **GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.**, solicitó el 28 de junio de 1996 el registro como marca del signo denominativo **MORFIN RETARD**, para amparar productos de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.
- i. Una vez publicado el extracto en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 377 de 1996, no se presentaron observaciones.
- j. La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador, mediante Título N° DNPI-5200-97-MICIP de 12 de diciembre de 1997, resolvió registrar el signo solicitado.
- k. La sociedad **MUNDIPHARMA AG.**, presentó recurso extraordinario de revisión contra el anterior acto administrativo.
- l. El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, mediante Resolución No. 0014 de 24 de marzo de 1998, resolvió el recurso ratificando el acto impugnado.

- m. La sociedad **MUNDIPHARMA AG.**, presentó demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo.
- n. La Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Quito, Ecuador, solicitó interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

2. Fundamentos de derecho contenidos en la demanda.

La demandante **MUNDIPHARMA AG.** soporta la acción en los siguientes argumentos:

- a. Manifiesta, que el signo solicitado para registro es genérico y descriptivo. Las palabras que lo componen son genéricas y descriptivas. En español morfín es morfina y retard es retardante.
- b. Sostiene, que esta expresión se utiliza en el tráfico económico.
- c. Agrega, que el signo solicitado para registro sirve para designar o describir el producto que pretende identificar.

3. La contestación de la demanda.

a. Por parte del Procurador General de Estado de la República de Ecuador.

Por intermedio del Director de Patrocinio contestó la demanda de la siguiente manera:

“(...) para garantizar dicha propiedad intelectual, el artículo 346 de la Ley ibídem, crea el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, como una persona jurídica de derecho público y patrimonio propio, cuyo presidente es su representante legal, según lo estipulado en el artículo 349 de la referida Ley. Por lo tanto, corresponde a dicho personero, comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada.

(...)”.

b. Por parte del Director Nacional de Propiedad Industrial.

El Tribunal consultante no envió la contestación de la demanda por parte del Director Nacional de Propiedad Industrial.

c. Por parte de la tercera interesada en las resultas del proceso.

La sociedad **GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.**, contestó la demanda de la siguiente manera:

- Argumenta, que el signo solicitado para registro no es descriptivo ni genérico. No lo es, ni en inglés ni en castellano.
- Sostiene, que el signo solicitado es de fantasía. A lo sumo puede ser considerado evocativo.
- Agrega, que la acción subjetiva o de plena jurisdicción ya ha caducado.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

V. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

El juez consultante solicita la interpretación de los siguientes artículos: 81 y 82 literales d) y e), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. El Tribunal interpretará los artículos solicitados.

El Tribunal, de oficio interpretará el artículo 113 de la misma normativa.

A continuación, se inserta el texto de las normas interpretadas:

DECISIÓN 344

(...)

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”

(...)

Artículo 82

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;

e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate;

(...)”

Artículo 113

“La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de las partes interesadas, cuando:

a) El registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión;

b) El registro se hubiere otorgado con base en datos o documentos previamente declarados como falsos o inexactos por la autoridad nacional competente, contenidos en la solicitud y que sean esenciales;

c) El registro se haya obtenido de mala fe.

Se consideran casos de mala fe, entre otros, los siguientes:

1. Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esa marca u otra confundible con aquella, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera.

2. Cuando la solicitud de registro hubiere sido presentada o el registro hubiere sido obtenido por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento.”

(...)”.

VI. CONSIDERACIONES:

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual se analizarán los siguientes aspectos:

- A. Concepto de Marca. Requisitos para el registro de las marcas.
- B. Signos compuestos por palabras genéricas y descriptivas. La marca débil.

- C. Signos evocativos.
- D. Signos de fantasía.
- E. Signos en idioma extranjero.
- F. La acción de nulidad y su prescripción en el marco de la Decisión 344.

A. CONCEPTO DE MARCA. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS.

En el procedimiento administrativo interno, se resolvió conceder el registro del signo denominativo **MORFIN RETARD** en la clase 5. Por tal motivo, es pertinente referirse al concepto de marca y los requisitos para su registro.

Antes de establecer los requisitos para el registro de las marcas, es pertinente referirse al concepto de marca y sus funciones.

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ofrece una definición general de marca: *“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”*.

De conformidad con lo expuesto, se podría decir que la marca es un bien inmaterial que permite identificar o distinguir los diversos productos y servicios que se ofertan en el mercado.

La marca cumple diversas funciones en el mercado, a saber:

- Diferencia los productos o servicios que se ofertan.
- Es indicadora de la procedencia empresarial.

- Determina la calidad del producto o servicio que identifica.
- Concentra el goodwill del titular de la marca.

- Sirve de medio para publicitar los productos o servicios.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha tratado el tema de las funciones de la marca de la siguiente manera:

“Las marcas como medio de protección al consumidor, cumplen varias funciones (distintiva, de identificación de origen de los bienes y servicios, de garantía de calidad, función publicitaria, competitiva, etc.). De ellas y, para el tema a que se refiere este punto, la destacable es la función distintiva, que permite al consumidor identificar los productos o servicios de una empresa de los de otras. Las restantes funciones, se ha dicho, se encuentran subordinadas a la capacidad distintiva del signo, pues sin ésta no existiría el signo marcario. (Proceso 04-IP-95. Interpretación Prejudicial de 15 de diciembre de 1996, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 253, de 07 de marzo de 1997)”. (Interpretación prejudicial N° 26-IP-2007, de 11 de abril de 2007, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1529, de 9 de agosto de 2007).

Respecto de la función publicitaria ha señalado lo siguiente:

“Estas precisiones permiten determinar que la marca cumple un papel esencial como es el de ser informativa, respecto a la procedencia del producto o del servicio al que representa, función publicitaria que es percibida por el público y los medios comerciales, pudiéndose no obstante causar engaño o confusión por falsas apreciaciones respecto de los productos o servicios protegidos”. (Proceso 63-IP-2004. Interpretación Prejudicial de 28

de julio de 2004, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1112, de 06 de septiembre de 2004).¹

De conformidad con el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, los requisitos para el registro de marcas son: la distintividad, la perceptibilidad y la susceptibilidad de representación gráfica.

- **La distintividad.**

La distintividad, es la capacidad intrínseca que debe tener el signo para distinguir unos productos o servicios de otros. El carácter distintivo de la marca, le permite al consumidor realizar la elección de los bienes y servicios que desea adquirir; también le permite al titular de la marca, diferenciar sus productos y servicios de otros similares que se ofertan en el mercado.

- **La perceptibilidad**

La perceptibilidad, es la capacidad del signo para ser captado por los sentidos. Esta característica permite, que la marca se instale con facilidad en la mente del consumidor. Sobre esta característica el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

“La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos”. (Proceso N° 132-IP-2004. Interpretación Prejudicial de 27 de octubre de 2004, publicada

¹ Las funciones de la marca ha sido un tema reiterado en varias de las Interpretaciones Prejudiciales emitidas por el Tribunal. Entre éstas se puede destacar la emitida en el proceso 15-IP-2003. Interpretación Prejudicial de 12 de marzo de 2003. Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 916, de 2 de abril de 2003.

en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1146, de 1 de diciembre de 2004).

- **La susceptibilidad de representación gráfica.**

Es la posibilidad de que el signo que se va a registrar como marca sea descrito mediante palabras, gráficos, signos, colores, figuras, etc., de tal manera, que sus componentes puedan ser apreciados por quien lo observe. Esta característica, es importante para la publicación de las solicitudes de registro en los medios oficiales.

En conclusión, para que un signo sea registrado como marca debe ser distintivo, perceptible y susceptible de representación gráfica.

El Juez Consultante debe proceder a analizar, en primer lugar, si la marca a registrar **MORFIN RETARD (denominativa)**, cumple con los requisitos mencionados, para luego, determinar si el signo no está incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad reguladas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

B. SIGNOS COMPUESTOS POR PALABRAS GENÉRICAS, DESCRIPTIVAS y DE USO COMÚN. LA MARCA DÉBIL.

La demandante MUNDIPHARMA AG afirmó que el signo solicitado está compuesto por palabras genéricas y descriptivas. En este marco, es apropiado referirse a las palabras descriptivas, genéricas y de uso común en la conformación de signos marcarios.

Al conformar una marca su creador puede valerse de toda clase de elementos como: palabras, prefijos o sufijos, raíces o terminaciones, que individualmente consideradas pueden estimarse como expresiones descriptivas, genéricas o de uso común, por lo que no pueden ser objeto de monopolio o dominio absoluto por persona alguna.

Los signos descriptivos informan de manera exclusiva acerca de las siguientes características y propiedades de los productos: calidad, cantidad, funciones, ingredientes, tamaño, valor, destino, etc.

Se identifica la denominación descriptiva, formulando la pregunta ¿cómo es? En relación con el producto o servicio de que se trata, se contesta haciendo uso justamente de la denominación considerada descriptiva.

Sin embargo, una expresión descriptiva respecto de unos productos o servicios puede utilizarse en un sentido distinto a su significado inicial o propio, de modo que, el resultado será novedoso cuando se usa para distinguir determinados productos o servicios que no tengan relación directa con la expresión que se utiliza.

El literal d) del artículo 82 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dispone:

“No podrán registrarse como marcas los signos que

Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;”

La norma transcrita prohíbe el registro de signos que sean designaciones o indicaciones descriptivas. Sin embargo, los signos compuestos, formados por uno o más vocablos descriptivos, tienen la posibilidad de ser registrados siempre que formen un conjunto marcario suficientemente distintivo. A pesar de esto, el titular de un signo con dichas características, tiene que ser consciente de que no puede impedir la utilización del elemento descriptivo y, por lo tanto, su marca sería considerada débil.

Al realizar el examen comparativo de marcas que se encuentran conformadas por partículas o palabras descriptivas, se debe tener en cuenta, que éstas no

deben ser consideradas a efecto de determinar si existe confusión, siendo ésta una circunstancia de excepción a la regla de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de conjunto de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes.

La denominación genérica determina el género del objeto que identifica; no se puede otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo sobre la utilización de esa palabra, ya que se crearía una posición de ventaja injusta frente a otros empresarios. La genericidad de un signo, debe ser apreciada en relación directa con los productos o servicios de que se trate.

La expresión genérica, puede identificarse cuando al formular la pregunta ¿qué es?, en relación con el producto o servicio designado, se responde empleando la denominación genérica. Desde el punto de vista marcario, un término es genérico cuando es necesario utilizarlo en alguna forma para señalar el producto o servicio que desea proteger, o cuando por sí sólo pueda servir para identificarlo.

Sin embargo, una expresión genérica respecto de unos productos o servicios, puede utilizarse en un sentido distinto a su significado inicial o propio, de modo que el resultado será novedoso, cuando se usa para distinguir determinados productos o servicios, que no tengan relación directa con la expresión que se utiliza.

Al realizar el examen comparativo de marcas que se encuentran conformadas por partículas o palabras genéricas, se debe tener en cuenta que éstas no deben ser consideradas a efecto de determinar si existe confusión, siendo ésta, una circunstancia de excepción a la regla de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de conjunto de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes.

El literal e) del artículo 82 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dispone:

“No podrán registrarse como marcas los signos que

Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate”;

Si bien, la norma trascrita prohíbe el registro de signos conformados exclusivamente por designaciones comunes o usuales, las palabras o partículas de uso común al estar combinadas con otras pueden generar signos completamente distintivos, caso en el cual se puede proceder a su registro.

Al realizar el examen comparativo de marcas que se encuentran conformadas por palabras o partículas de uso común, éstas no deben ser consideradas a efecto de determinar si existe confusión, siendo ésta una circunstancia de excepción a la regla de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de conjunto de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes.

El derecho de uso exclusivo del que goza el titular de la marca, descarta que palabras o partículas necesarias o usuales pertenecientes al dominio público puedan ser utilizadas únicamente por un titular marcario, ya que al ser esos vocablos usuales, no se puede impedir que el público en general los siga utilizando².

² Dentro del tema Jorge Otamendi señala que:

“El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro. Y sabe también que siempre existirá entre las marcas así configuradas el parecido que se deriva, necesariamente, de las partículas coparticipadas insusceptibles de privilegio marcario. Esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles”. OTAMENDI Jorge. “DERECHO DE MARCAS”. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 2002. Pág. 191.

El Juez Consultante, por lo tanto, debe determinar en primer lugar si el signo **MORFIN RETARD (denominativo)** en su conjunto es descriptivo, genérico o de uso común en relación con los productos de la clase 5 y, si esto no es así, debe determinar si las palabras **MORFIN** y **RETARD** son descriptivas, genéricas o de uso común en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza y, de esta manera proceder al respectivo análisis de registrabilidad.

C. SIGNOS EVOCATIVOS.

La sociedad **GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.**, argumentó que el signo solicitado **MORFIN RETARD (denominativo)** puede ser considerado como evocativo. Por tal motivo, es necesario referirse a los signos evocativos.

Lo primero que se advierte, es que un signo tiene capacidad evocativa si uno de sus elementos así lo es. Es decir, si éste está compuesto por palabras, prefijos, sufijos, raíces o terminaciones evocativas, dicho signo adquiere el citado carácter.

El signo evocativo es el que sugiere en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel con este objeto; las marcas evocativas no se refieren de manera directa a una característica o cualidad del producto, haciendo necesario que el consumidor, para llegar a comprender qué es el producto o servicio, deba realizar un proceso deductivo y usar su imaginación, ya que, únicamente tiene una idea leve otorgada por el mismo.

Este cumple la función distintiva de la marca y, por lo tanto, es registrable. Sin embargo, entre mayor sea la proximidad del signo evocativo con el producto o servicio que se pretende registrar, podrá ser considerado como un signo marcadamente débil y, en consecuencia, su titular tendría que soportar el registro de signos que en algún grado se asemejen a su signo distintivo. Esto se da en el caso de signos evocativos que contengan elementos genéricos, descriptivos o de uso común. Si bien, estos elementos otorgan capacidad evocativa al signo, también lo tornan especialmente débil, ya que su titular no puede impedir que terceros utilicen dichos elementos.

Cosa distinta ocurre cuando el signo evocativo es de fantasía y no hay una fuerte proximidad con el producto o servicio que se pretende distinguir. En este evento, el consumidor tendrá que hacer una deducción no evidente y, por lo tanto, la capacidad distintiva del signo es marcadamente fuerte.

El Tribunal en anteriores Interpretaciones ha citado doctrina sobre el tema.³ A continuación se transcribirá lo pertinente:

"Es también la jurisprudencia alemana la que más ha elaborado este concepto, de contornos poco nítidos por cuanto se vincula tanto con el carácter fuerte o débilmente distintivo del signo marcario como con su disponibilidad.

En efecto, se trata de dos cosas distintas: en un caso, un vocablo o elemento marcario cualquiera es 'débil' por cuanto es fuertemente evocativo del producto; se trata de una cualidad intrínseca del signo marcario que lo debilita para oponerse a otros signos que también se aproximan bastante al signo genérico, de utilización libre (Freizeichen). En el otro, el signo puede ser distintivo en sí, es decir no guardar relación alguna con el producto a designar, pero haberse tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen; no se trata de una cualidad intrínseca del signo, sino de su posición relativa en ese universo de signos que constituye el Registro (...).

(...)

- a) *La 'marca débil' por razón del signo escogido. Acabamos de ver que, en general, mientras más se aproxime un signo marcario al signo de utilización libre, menor fuerza tendrá para impedir que otros hagan lo propio, es decir escojan signos vecinos también al libre uso, y en consecuencia también parecidos a la marca de referencia.*

³ Dicha doctrina fue citada en la Interpretación Prejudicial de 15 de diciembre de 1996, expedida dentro del proceso 4-IP-95.

La presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro.

*Así, las marcas evocativas son débiles, y en particular las de especialidades medicinales, donde es frecuente que la raíz, la desinencia o ambos elementos de la marca evoquen el producto a distinguir o sus propiedades (...)*⁴.

En consecuencia, el Juez Consultante deberá establecer si el signo **MORFIN RETARD (denominativa)** en la clase 05 es evocativo y, de esta manera, proceder al respectivo análisis de registrabilidad.

D. SIGNOS DE FANTASÍA.

La tercera interesada **GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.**, sostuvo que el signo **MORFIN RETARD (denominativo)** es de fantasía. En consecuencia, se hace necesario abordar el tema de los signos de fantasía.

Los signos de fantasía son producto del ingenio e imaginación de sus autores; consisten en vocablos que no tienen significado propio pero que pueden despertar alguna idea o concepto, o que teniéndolo no evocan los productos que distinguen, ni ninguna de sus propiedades.

Respecto de esta clase de signos, el Tribunal se ha manifestado de la siguiente manera:

“Son palabras de fantasía los vocablos creados por el empresario que pueden no tener significado pero hacen referencia a una idea o

⁴ **BERTONE, Luis Eduardo y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo.** “DERECHO DE MARCAS”, Tomo II, págs. 78 y 79.

concepto; también lo son las palabras con significado propio que distinguen un producto o servicio sin evocar ninguna de sus propiedades. Característica importante de esta clase de marcas es la de ser altamente distintivas (...) se pueden crear combinaciones originales con variantes infinitas y el resultado es el nacimiento de palabras nuevas que contribuyen a enriquecer el universo de las marcas". (Proceso 72-IP-2003. Interpretación Prejudicial de 04 de septiembre de 2003, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 989 de 29 de septiembre de 2003).

Los signos de fantasía tienen generalmente un alto grado de distintividad y, por lo tanto, si son registrados poseen una mayor fuerza de oposición en relación con marcas idénticas o semejantes.

El Juez Consultante deberá determinar la condición de fantasía del signo solicitado para registro.

E. SIGNOS EN IDIOMA EXTRANJERO.

En atención, a que el signo solicitado **MORFIN RETARD (denominativa)** para registro se encuentra conformado por una palabra en idioma inglés "retard", se hace necesario tratar el tema de las palabras en idioma extranjero en la conformación de signos marcarios.

Los signos formados por una o más palabras en idioma extranjero, que no sean parte del conocimiento común, son considerados signos de fantasía y, en consecuencia, es procedente su registro como marcas.

No serán registrables dichos signos, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario y, si además, se trata exclusivamente de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común en relación con los productos o servicios que se pretende identificar, de conformidad con lo establecido en el literal B) de la presente Interpretación Prejudicial.

Este Tribunal ha manifestado al respecto lo siguiente:

“(...) cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local. (...) Al tenor de lo establecido en el art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros (...)”. (Proceso N° 69-IP-2001. Interpretación prejudicial de 12 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 759, de 6 de febrero de 2002).

F. LA ACCIÓN DE NULIDAD Y SU PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA DECISIÓN 344.

La tercera interesada **GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA LTDA.**, argumentó que la acción subjetiva o de plena jurisdicción ya caducó. Por lo anterior, es necesario abordar el régimen de nulidad en el marco de la Decisión 344, normativa procesal vigente al momento en que se presentó la acción mencionada, el 22 de junio de 1998.

El régimen de la acción de nulidad ha tenido importantes modificaciones. Los cambios de la Decisión 313 a la Decisión 486 se resumen en el siguiente cuadro:

	Artículo 102 de la Decisión 313	Artículo 113 de la Decisión 344	Inciso primero y segundo del artículo 172 de la Decisión 486
Clases de nulidad	Hace referencia a una sola clase de nulidad	Hace referencia a una sola clase de nulidad	Diferencia entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa.
Sujeto legitimado para interponer la acción de nulidad	La parte interesada. De oficio por la Autoridad Nacional.	La parte interesada. De oficio por la autoridad nacional.	Para la nulidad absoluta y para la nulidad relativa, cualquier persona. De oficio por la autoridad nacional competente. Para la nulidad relativa el interesado.
Prescripción de la acción	No establece término de prescripción.	No establece término de prescripción. Establece: <i>“Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento.”</i>	Para la nulidad absoluta no prescribe la acción. Para la nulidad relativa prescribe en 5 años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.
Causales de nulidad	La norma señala una causal general: “si el registro fue	La norma señala tres causales: <i>“a) El registro se haya concedido en</i>	La norma distingue entre las causales para la nulidad absoluta y para la relativa, de la

	<p>concedido en contravención a la presente Decisión”.</p>	<p><i>contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión</i></p> <p><i>b) El registro se hubiere otorgado con base en datos o documentos declarados como falsos o inexactos por la autoridad nacional competente, contenidos en la solicitud y que sean esenciales.</i></p> <p><i>c) El registro se haya concedido de mala fe”.</i></p>	<p>siguiente manera:</p> <p>Causales de nulidad absoluta: cuando el registro de una marca se hubiese concedido en contravención de los artículos 134 primer párrafo⁵, y 135 de la Decisión 486.</p> <p>Causales de nulidad relativa: cuando el registro se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.</p>
--	--	---	--

La Decisión 344, a diferencia de la Decisión 486, no diferencia entre nulidad relativa y absoluta. Además de lo anterior, no establece término de prescripción y, por lo tanto, todas las acciones que se iniciaron bajo su amparo son imprescriptibles. El propio artículo 113 prevé que las acciones de nulidad podrán solicitarse en cualquier momento.

De conformidad con lo anterior y en relación con los actos administrativos que conceden o deniegan registros marcarios, son inaplicables las normas locales

⁵ Esta norma consagra los requisitos para el registro de marca: distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, así como el requisito de perceptibilidad implícito en la noción de marca.

que establezcan términos de prescripción para las acciones de nulidad, ya que dicho asunto, como se advirtió, es regulado por la normativa comunitaria.

Además de lo anterior, el operador jurídico nacional debe aplicar todo el régimen de la acción de nulidad previsto en la Decisión 344, de conformidad con lo indicado en el cuadro anteriormente presentado. Sobre el tema, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

“En lo que concierne al procedimiento de nulidad, la norma aplicable, además de las disposiciones previstas en el régimen común, será la legislación interna de cada País Miembro. En todo caso, el procedimiento citado deberá incluir, en tutela del derecho a la defensa y al debido proceso, la audiencia a que se refiere el artículo 113 de la Decisión, así como observar la disciplina comunitaria relativa a las causales de nulidad, la legitimación para obrar y la imprescriptibilidad de la acción”.

Cuando la norma comunitaria utiliza el término “acción de nulidad”, se está refiriendo a cualquier acción judicial que tenga por finalidad anular o declarar la ilegalidad de los actos administrativos que conceden o deniegan el registro marcario; por lo tanto, es muy común que en derecho interno se le dé otras denominaciones, de conformidad con su régimen contencioso administrativo; se pueden llamar: recurso de anulación, acción subjetiva o de plena jurisdicción, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o simplemente acción contenciosa. Lo importante en este asunto, es que el procedimiento general que se aplica a dichas acciones es el establecido por las normas contencioso administrativas de cada País Miembro, respetando eso sí, los parámetros regulados por la normativa comunitaria.

Lo anterior, convierte a las acciones interpuestas en “acciones especiales de nulidad”, por los siguientes motivos:

1. El procedimiento en general, lo que incluye la denominación de la acción, es regulado por la normativa interna.

2. Asuntos procesales específicos, como la prescripción de la acción y la legitimación activa, son regulados por la normativa comunitaria y, en consecuencia, la normativa interna en estos aspectos es inaplicable.
3. La normativa sustancial aplicable, por lo general, es la comunitaria andina.
4. De conformidad con lo dos puntos anteriores, el juez o la autoridad administrativa competente, al enfrentarse a una acción cuya finalidad sea anular el acto administrativo que concede o deniega el registro marcario, independiente de su denominación, deberá dar el trámite procesal correspondiente a una “acción especial”, soportada, por un lado, en las normas procesales del derecho interno y, por otro, en las normas procesales y sustanciales comunitarias andinas.

La Autoridad Nacional Competente para conocer de esta acción no está limitada a la rama judicial, ya que dicha función jurisdiccional podría ser atribuida a una autoridad administrativa, si así lo dispone la legislación interna de los Países Miembros. Esta posición está en concordancia con el último párrafo de la Disposición Final Única de la Decisión 344, que establece:

(...)

“(...) entiéndase como Autoridad Nacional Competente, al órgano designado al efecto por la legislación nacional sobre la materia.”

Sobre el procedimiento de la acción de nulidad y su prescripción el Tribunal, en la misma línea de todo lo anteriormente anotado, precisó lo siguiente:

*"El artículo 113 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena en concordancia con la disposición final Única del mismo ordenamiento, se refiere a la nulidad judicial de los registros marcarios obtenidos con violación de la ley. La acción que con tales normas se regula difiere de las actuaciones de carácter administrativo contempladas en el artículo 108 y siguientes de la misma Decisión. Estas últimas materializan un trámite de cancelación del registro que se decreta exclusivamente por una autoridad administrativa, la **"Oficina Nacional Competente"** y*

tiene establecidas dos causales: la falta de uso y la similitud o identidad con una marca que hubiese sido notoriamente conocida al momento de solicitarse el registro de la que es objeto de cancelación.

"La anulación de un registro es, en cambio, un trámite netamente jurisdiccional, aunque su desarrollo y ejecución puede ser atribuido, según se disponga en cada uno de los ordenamientos internos, bien al aparato judicial o bien a funcionarios de la administración. Cuando esto último sucede, se dice que la administración actúa en función jurisdiccional.

"La acción de nulidad, o recurso de anulación, como también suele llamarse, se encuentra consagrada en el artículo 113 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con las siguientes características:

- *"Su interposición no está sujeta o condicionada a plazo alguno, tratándose de una acción imprescriptible.*
- *"Puede ser decretada de oficio o a petición de parte, evento éste en el que el solicitante debe acreditar interés.*
- *"El trámite deberá cumplirse con arreglo a la legislación procesal interna pero en todo caso, asegurándose la previa audiencia de las partes interesadas.*
- *"La competencia para el conocimiento de estas acciones se defiere a lo que disponga el ordenamiento jurídico interno, el cual, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Única, puede atribuirlo a una autoridad judicial o a una administrativa cuando defina el significado de **"Autoridad Nacional Competente"**; debiéndose destacar que si se atribuye a un organismo de carácter administrativo, de todas formas, dicha atribución deberá mantener su calidad de jurisdiccional.*
- *"El artículo 113 comentado, por último, consagra cuatro causales taxativas y de estricta legalidad, para que, con base en ellas y sólo en ellas, se adelante la acción de nulidad de un registro marcario".*

(...)

(...) Sobre la competencia y el procedimiento.

Íntimamente relacionados entre sí se encuentran los temas referentes a la competencia para el trámite de las acciones de nulidad y el procedimiento que debe seguirse por la autoridad nacional correspondiente. En cuanto a lo primero, el artículo 113 define, en concordancia con la Disposición Final Única, que la competencia debe radicarse en la autoridad nacional que sea designada por la legislación interna, pudiéndose establecer que ella quede en cabeza de una autoridad administrativa o de una judicial pero, en cualquier caso, sin perder de vista que se trata de una actuación jurisdiccional. En cuanto a lo segundo, del artículo 144 se desprende que el procedimiento a seguir será el que se disponga internamente, sin afectar claro está, la aplicación prioritaria que deben tener los elementos fundamentales de esta acción, señalados básicamente en el artículo 113 y a los cuales se hizo referencia en esta sentencia.

(...)

"En referencia al procedimiento que debe ser aplicado por las autoridades nacionales para el trámite de las acciones de nulidad relativas a asuntos marcarios, El Tribunal ha expresado, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 144 de la Decisión 344, en el sentido de que los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos o no regulados en ella, se cumplirán con arreglo a lo que determine la respectiva legislación nacional, que son tales procedimientos los que deberán aplicarse. Ello en consideración a que, salvo los precisos temas sobre causales de nulidad, imprescriptibilidad de la acción, legitimación activa y audiencia de las partes, que se regulan en el artículo 113 de la norma comunitaria (la que, por supuesto, se aplica de preferencia), los demás deberán ser regulados y aplicados con arreglo a la ley nacional".

(...)

"Lo anterior, de otra parte, condiciona el procedimiento a seguir en la medida en que otros aspectos del mismo, tales como presupuestos procesales, contenido y formato específicos de la demanda, trámites, etc., deben ser desarrollados con arreglo a la legislación interna." Sentencia del 19-V-99. Proceso 11-IP-99. Marca "LELLI". En G.O.A.C. No. 466 de 6-VIII-99.

Esta posición ha sido reiterada en la Interpretación Prejudicial del 25 de octubre de 2000, expedida en el marco del proceso 68-IP-2000.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

PRIMERO: Un signo puede registrarse como marca si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, de conformidad con el artículo 81 de la Decisión 344 y, además, si el signo no está incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 82 y 83 de la citada norma comunitaria.

El Juez Consultante debe proceder a analizar, en primer lugar, si la marca a registrar cumple con los requisitos mencionados, para luego, determinar si el signo no está inmerso en alguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en la normativa comunitaria.

SEGUNDO: El Juez Consultante, por lo tanto, debe determinar en primer lugar si el signo **MORFIN RETARD (denominativo)** en su conjunto es descriptivo, genérico o de uso común en relación con los productos de la clase 5 y, si esto no es así, debe determinar si las palabras **MORFIN** y **RETARD** son descriptivas, genéricas o de uso común en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza y, posteriormente proceder al respectivo análisis de registrabilidad.

TERCERO: El Juez Consultante deberá establecer si el signo **MORFIN RETARD (denominativo)** en la clase 05, es evocativo y, de esta manera, proceder al respectivo análisis de registrabilidad.

CUARTO: El Juez Consultante deberá determinar la condición de fantasía del signo solicitado para registro.

QUINTO: Los signos formados por una o más palabras en idioma extranjero **RETARD** que no sean parte del conocimiento común, son considerados signos de fantasía y, en consecuencia, es procedente su registro como marcas.

No serán registrables dichos signos, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero (RETARD), se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario.

SEXTO: El juez o la autoridad administrativa competente, al enfrentarse a una acción cuya finalidad sea anular el acto administrativo que concede o deniega el registro marcario, independiente de su denominación, deberá dar el trámite procesal correspondiente a una “acción especial”, soportada, por un lado, en las normas procesales del derecho interno y, por otro, en las normas procesales y sustanciales comunitarias andinas.

En el presente proceso se debe aplicar el régimen de nulidad de la Decisión 344, normativa procesal vigente al momento en que se presentó la acción mencionada, el 22 de junio de 1998.

De conformidad con lo anterior y en relación con los actos administrativos que conceden o deniegan registros marcarios, son inaplicables las normas locales que establezcan términos de prescripción para las acciones de nulidad, ya que dicho asunto, como se advirtió, es regulado por la normativa comunitaria sobre la materia.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 5127-LR, debe adoptar la presente interpretación. Asimismo, debe dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del Estatuto vigente.

Notifíquese al Juez Consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo

PRESIDENTE

Leonor Perdomo Perdomo

MAGISTRADA

Carlos Jaime Villarroel Ferrer

MAGISTRADO

José Vicente Troya Jaramillo

MAGISTRADO

Isabel Palacios Leguizamón

SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- *La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-*

Isabel Palacios L.

SECRETARIA

Anexo 2

Detalle Interpretaciones Prejudiciales, solicitadas por los Países Miembros de la Comunidad Andina, durante el período enero 2008 – noviembre 2011.

Listado de Interpretaciones Prejudiciales presentadas por la República de Colombia durante el período 2008 -2011

No.	No. Gaceta	Fecha Gaceta	País Solicitante	Caso	No. Proceso	Fecha Admisión	Fecha Resolución
1	1575	21/01/2008	Colombia	Signo APEL	127-I-2007	12/09/2007	17/10/2007
2	1575	21/01/2008	Colombia	Marca " NEW GATES"	108-IP-2007	02/10/2007	24/10/2007
3	1579	31/01/2008	Colombia	Marca "ZARA BASIC"	99-IP-2007	15/08/2007	17/10/2007
4	1579	31/01/2008	Colombia	Marca "DONALD'S"	146-IP-2007	02/10/2007	26/10/2007
5	1579	31/01/2008	Colombia	Marca "SOUR BALL COLOMBINA"	125-IP-2007	04/09/2007	02/10/2007
6	1579	31/01/2008	Colombia	Marca "TRIGUSTAR"	100-IP-2007	15/08/2007	17/10/2007
7	1581	04/02/2008	Colombia	Marca "LORISTAT"	122-IP-2007	12/09/2007	17/10/2007
8	1581	04/02/2008	Colombia	Marca "TROPICAL (MIXTA)"	105-IP-2007	15/08/2007	17/10/2007
9	1584	11/02/2008	Colombia	Sociedad MERK & CO.,INC.	144-IP-2007	02/10/2007	17/10/2007
10	1584	11/02/2008	Colombia	YANBAL DE COLOMBIA S.A.	130-IP-2007	26/09/2007	17/10/2007
11	1584	11/02/2008	Colombia	Marca "BST"	104-IP-2007	05/09/2007	26/10/2007
12	1585	13/02/2008	Colombia	Marca GLAUTASOL	126-IP-2007	12/09/2007	22/11/2007
13	1585	13/02/2008	Colombia	GLOBAL PAYMENT TEGNOLOGIES, INC	107-IP-2007	15/08/2007	22/11/2007
14	1586	15/02/2008	Colombia	Marca "U"	159-IP-2007	22/11/2007	23/11/2007
15	1586	15/02/2008	Colombia	Sociedad TECNOQUIMICAS S.A.	149-IP-2007	22/11/2007	23/11/2007
16	1586	15/02/2008	Colombia	Sociedad ABBOTT LABORATORIES	129-IP-2007	22/11/2007	23/11/2007
17	1588	20/02/2008	Colombia	THE COCA COLA COMPANY	128-IP-2007	02/10/2007	04/12/2007
18	1592	27/02/2008	Colombia	Marca "ACNIL"	183-IP-2007	22/11/2007	23/09/2007
19	1592	27/02/2008	Colombia	Marca "PUERTA DEL SOL"	150-IP-2007	24/10/2007	04/12/2007
20	1592	27/02/2008	Colombia	SHERING CORPORATION	132-IP-2007	26/09/2007	22/11/2007
21	1594	05/03/2008	Colombia	Marca "ROYAL"	152-IP-2007	17/10/2007	22/11/2007
22	1594	05/03/2008	Colombia	BP AMOCO P.L.C	151-IP-2007	17/10/2007	22/11/2007
23	1594	05/03/2008	Colombia	Marca "MIRANDEX"	148-IP-2007	17/10/2007	22/11/2007
24	1594	05/03/2008	Colombia	Lema comercial " SOBRETOD...RICO"	147-IP-2007	02/10/2007	22/11/2007
25	1599	19/03/2008	Colombia	RUTAS DE AMERICA CIA.LTDA.C.A	133-IP-2007	10/10/2007	10/01/2008
26	1601	26/03/2008	Colombia	CSIR	174/IP-2007	22/11/2007	10/01/2008
27	1601	26/03/2008	Colombia	Sociedad MONTRES ROLEX S.A.	173-IP-2007	22/11/2007	10/01/2008
28	1601	26/03/2008	Colombia	Marca "FRUTTE"	162-IP-2007	22/11/2007	10/01/2008
29	1609	17/04/2008	Colombia	Marca "VECINO FIEL"	181-IP-2007	04/12/2007	13/02/2008
30	1609	17/04/2008	Colombia	Marca "BENADRYL..."	176-IP-2007	22/11/2007	13/02/2008
31	1609	17/04/2008	Colombia	Marca "GENGRAF"	175-IP-2007	10/01/2008	19/09/2008
32	1614	30/04/2008	Colombia	Sociedad "DISWAFER LTDA."	193-IP-2007	23/01/2008	19/02/2008
33	1614	30/04/2008	Colombia	Sociedad "DISWAFER LTDA."	190-IP-2007	23/01/2008	19/02/2008
34	1623	27/05/2008	Colombia	Marca "VISOH"	23-IP-2008	19/02/2008	02/04/2008
35	1623	27/05/2008	Colombia	Marca "SUCAMPO"	16-IP-2008	19/02/2008	27/03/2008
36	1628	13/06/2008	Colombia	Marca "JIRAFa POPULAR"	34-IP-2008	05/03/2008	17/04/2008
37	1635	14/07/2008	Colombia	Marca "ZANIDIP"	35-IP-2008	27/03/2008	17/04/2008
38	1635	14/07/2008	Colombia	CHAID NEME HERMANOS S.A.	24-IP-2008	03/04/2008	24/04/2008
39	1635	14/07/2008	Colombia	GUSTAVO DAVILA CAMARGO	18-IP-2008	12/04/2008	24/04/2008
40	1635	14/07/2008	Colombia	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA	01-IP-2008	05/03/2008	24/04/2008

41	1637	21/07/2008	Colombia	Marca "PREMIER"	40-IP-2008	12/03/2008	24/04/2008
42	1637	21/07/2008	Colombia	Marca "TRANSPACK"	29-IP-2008	27/03/2008	24/04/2008
43	1637	21/07/2008	Colombia	SECURENCY PTY LTDA.	28-IP-2008	02/04/2008	24/04/2008
44	1641	31/07/2008	Colombia	Marca "GANAVET"	45-IP-2008	10/04/2008	14/05/2008
45	1644	07/08/2008	Colombia	Sociedad RICH PRODUCTS CORPOTATION	56-IP-2008	30/04/2008	14/05/2008
46	1644	07/08/2008	Colombia	Marca "PAN AMERICAN ASSISTANCE"	46-IP-2008	24/04/2008	14/05/2008
47	1644	07/08/2008	Colombia	Marca "CLOPIGREL"	39-IP-2008	12/03/2008	14/05/2008
48	1645	12/08/2008	Colombia	Marca "TOTIS-TAQUITOS-DE MAIZ ORIGINAL"	60-IP-2008	14/05/2008	28/05/2008
49	1645	12/08/2008	Colombia	Marca "CASABLANCA"	58-IP-2008	14/05/2008	04/06/2008
50	1647	18/08/2008	Colombia	Sociedad NOVARTIS A.G.	51-IP-2008	21/05/2008	02/07/2008
51	1647	18/08/2008	Colombia	Sociedad DISWAFER LTDA.	12-IP-2008	05/03/2008	16/04/2008
52	1648	21/08/2008	Colombia	Marca "SHERATON"	70-IP-2008	28/05/2008	02/07/2008
53	1648	21/08/2008	Colombia	Marca "PERDURIT"	47-IP-2008	24/04/2008	09/07/2008
54	1648	21/08/2008	Colombia	FRANCISCO LUIS BARRIENTOS	33-IP-2008	27/03/2008	08/05/2008
55	1650	28/08/2008	Colombia	Signo CRISS FASHION	77-IP-2008	20/06/2008	09/07/2008
56	1650	28/08/2008	Colombia	Marca "APETITOL"	75-IP-2008	02/07/2008	16/07/2008
57	1650	28/08/2008	Colombia	Marca "MAGIC-CHEF"	74-IP-2008	02/07/2008	16/07/2008
58	1650	28/08/2008	Colombia	Marca "LA VARA"	72-IP-2008	20/06/2008	16/07/2008
59	1655	15/09/2008	Colombia	Marca "CASINO"	81-IP-2008	16/07/2008	14/08/2008
60	1655	15/09/2008	Colombia	Marca "SKIN SECRET"	65-IP-2008	28/05/2008	02/07/2008
61	1662	09/10/2008	Colombia	Marca "UNI MEDOX"	73-IP-2008	16/07/2008	27/08/2008
62	1675	01/12/2008	Colombia	Marca figurativa "UNA TORRE..."	63-IP-2008	16/07/2008	02/10/2008
63	1689	20/01/2009	Colombia	Marca "LA ARGENTIERE"	101-IP-2008	15/10/2008	03/12/2008
64	1689	20/01/2009	Colombia	Marca "CRAZY PLANET CRAZY ROCKS"	100-IP-2008	28/10/2008	19/11/2008
65	1698	17/02/2009	Colombia	Marca "SUNLESS"	116-IP-2008	22/01/2009	22/01/2009
66	1698	17/02/2009	Colombia	Marca "CALVO"	115-IP-2008	22/01/2009	22/01/2009
67	1698	17/02/2009	Colombia	ELI LILLY AND COMPANY	112-IP-2008	03/12/2008	21/01/2009
68	1706	17/03/2009	Colombia	Marca "S SECURITY SYSTEMS"	125-IP-2008	21/01/2009	04/02/2009
69	1710	30/03/2009	Colombia	Marca "TONY ROMA S"	127-IP-2008	21/01/2009	18/02/2009
70	1713	21/04/2009	Colombia	Marca "INBENSYS"	128-IP-2008	21/01/2009	11/02/2009
71	1713	21/04/2009	Colombia	Marca "DAXOTEL"	111-IP-2008	17/11/2009	11/02/2009
72	1724	06/19/2009	Colombia	Signo TOP GEAR	124-IP-2008	28/01/2009	18/02/2009
73	1724	06/19/2009	Colombia	Marca "MAXITORTAS"	123-IP-2008	04/02/2009	13/06/2009
74	1724	06/19/2009	Colombia	Signo CREMA DIVINA	122-IP-2008	28/01/2009	18/02/2009
75	1727	30/06/2009	Colombia	Marca "LA MUÑECA"	126-IP-2008	04/02/2009	13/03/2009
76	1729	03/07/2009	Colombia	Marca "CLEO"	16-IP-2009	18/02/2009	19/03/2009
77	1729	03/07/2009	Colombia	Marca "TV COLOMBIA-GRAFICO"	14-IP-2008	13/03/2009	01/04/2009
78	1730	09/07/2009	Colombia	Marca "CHANCE ESTRELLA"	23-IP-2009	13/03/2009	01/04/2009
79	1730	09/07/2009	Colombia	Marca "BANKO"	21-IP-2009	19/03/2009	22/04/2009
80	1730	09/07/2009	Colombia	Marca "COLEGIO MARY-MOUNT DE MEDELLIN"	20-IP-2009	19/03/2009	01/04/2009
81	1730	09/07/2009	Colombia	Marca "CONDIMENTOS NOE URO"	19-IP-2009	01/04/2009	01/04/2009
82	1730	09/07/2009	Colombia	Marca "IDEAS PARA TU HOGAR"	18-IP-2009	13/03/2009	22/04/2009
83	1732	14/07/2009	Colombia	Marca "EPAX"	59-IP-2009	04/05/2009	14/05/2009

84	1732	14/07/2009	Colombia	Marca "DERMOTINE"	45-IP-2009	01/04/2009	04/06/2009
85	1732	14/07/2009	Colombia	Marca "MARCEL FRANCE"	13-IP-2009	13/03/2009	28/05/2009
86	1733	20/07/2009	Colombia	Marca "CALCIO-VITAM"	46-IP-2009	22/04/2009	07/05/2009
87	1733	20/07/2009	Colombia	Marca "EL TORITO"	37-IP-2009	22/04/2008	07/05/2009
88	1733	20/07/2009	Colombia	Marca TOTALDENT	25-IP-2009	01/04/2009	04/05/2009
89	1733	20/07/2009	Colombia	Marca LS	17-IP-2009	01/04/2009	04/05/2009
90	1733	20/07/2009	Colombia	Sociedad UBS A. G.	15-IP-2009	01/04/2009	22/05/2009
91	1734	22/07/2009	Colombia	Marca "KENLAC"	50-IP-2009	22/04/2009	07/05/2009
92	1734	22/07/2009	Colombia	Marca "ARTROIN"	30-IP-2009	04/05/2009	04/06/2009
93	1734	22/07/2009	Colombia	Marca "TOTALDENT"	26-IP-2009	22/04/2009	04/05/2009
94	1734	22/07/2009	Colombia	Marca Mixta "SALSABOR"	24-IP-2009	19/03/2009	28/05/2009
95	1737	31/07/2009	Colombia	Marca "MICROMAN-M.F"	56-IP-2009	07/05/2009	11/06/2009
96	1737	31/07/2009	Colombia	Marca "LA ROCHE-POSAY"	54-IP-2009	04/05/2009	04/06/2009
97	1737	31/07/2009	Colombia	Marca "GRUPO AMERICA TELECOM"	53-IP-2009	07/05/2009	11/06/2009
98	1737	31/07/2009	Colombia	Marca "MANTYS"	29-IP-2009	22/04/2009	07/05/2009
99	1737	31/07/2009	Colombia	Marca "KDK"	22-IP-2009	19/03/2009	28/05/2009
100	1754	11/09/2009	Colombia	Marca "CREMOSITO"	43-IP-2009	22/04/2009	07/05/2009
101	1754	11/09/2009	Colombia	SIGNO "PROTEX"	39-IP-2009	22/04/2009	04/06/2009
102	1756	18/09/2009	Colombia	Marca Denominativa "MASCOTIN"	32-IP-2009	04/05/2009	17/06/2009
103	1756	18/09/2009	Colombia	Marca "PREMIER"	27-IP-2009	04/05/2009	17/06/2009
104	1760	25/09/2009	Colombia	Marca "FRUTIBOM"	55-IP-2009	22/04/2009	24/06/2009
105	1760	25/09/2009	Colombia	Marca "ESPUMA CARIOCA CARNAVALERA"	48-IP-2009	28/05/2009	24/06/2009
106	1760	25/09/2009	Colombia	Marca "CONDUBLEX"	47-IP-2009	07/05/2009	24/06/2009
107	1760	25/09/2009	Colombia	Marca "NITTO"	36-IP-2009	04/05/2009	17/06/2009
108	1764	16/10/2009	Colombia	SOCIEDAD CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.	42-IP-2009	24/06/2009	14/05/2008
109	1764	16/10/2009	Colombia	Marca "MISANTOJITOS QUALA"	41-IP-2009	07/06/2009	17/06/2009
110	1764	16/10/2009	Colombia	Signo "Z-NUR"	40-IP-2009	04/05/2009	17/06/2009
111	1764	16/10/2009	Colombia	Signo "PESCANOVA"	38-IP-2009	22/04/2009	04/06/2009
112	1764	16/10/2009	Colombia	Marca "DOMINO" (ETIQUETA)	28-IP-2009	22/04/2009	04/06/2009
113	1772	10/10/2009	Colombia	Marca "VERLON-V"	71-IP-2009	28/05/2009	01/07/2009
114	1772	10/10/2009	Colombia	Signo "CREST CALCI-DENT"	58-IP-2009	14/05/2009	01/07/2009
115	1772	10/10/2009	Colombia	Marca denominativa "PROFILAX"	31-IP-2009	04/05/2009	01/07/2009
116	1776	17/11/2009	Colombia	Marca "GRANADOR"	64-IP-2009	11/06/2009	08/07/2009
117	1776	17/11/2009	Colombia	Marca "PUNTO AZUL"	60-IP-2009	04/05/2009	08/07/2009
118	1776	17/11/2009	Colombia	Marca "DEUTSCHE TELEKOM"	51-IP-2009	14/05/2009	08/07/2009
119	1777	18/11/2009	Colombia	Marca "TRANSPACK"	69-IP-2009	04/06/2009	24/07/2009
120	1779	23/11/2009	Colombia	Marca "MECANICA POPULAR"	65-IP-2009	11/06/2009	28/08/2009
121	1779	23/11/2009	Colombia	Marca "BENCELIN"	57-IP-2009	14/05/2009	28/08/2009
122	1781	25/11/2009	Colombia	Marca "SALOMON"	63-IP-2009	24/06/2009	02/09/2009
123	1783	07/12/2009	Colombia	Marca "PREVIO"	74-IP-2009	28/05/2009	24/07/2009
124	1783	07/12/2009	Colombia	Marca "DOUBLE AGENT"	72-IP-2009	08/07/2009	02/09/2009
125	1783	07/12/2009	Colombia	PEDRO ENRIQUE SARMIENTO PEREZ	44-IP-2009	04/06/2009	28/08/2009
126	1795	14/01/2010	Colombia	Marca "COLOMBINA IMPERIAL"	95-IP-2009	16/09/2009	14/10/2009

127	1795	14/01/2010	Colombia	Signo BIG COLA	62-IP-2009	11/06/2009	02/09/2009
128	1795	14/01/2010	Colombia	Marca "CANOLA"	52-IP-2009	14/05/2009	28/08/2009
129	1796	18/01/2010	Colombia	Marca "TRANSPACK"	96-IP-2009	21/10/2009	12/11/2009
130	1796	18/01/2010	Colombia	Marca "SIPERTRINCHEMOTECNICA"	92-IP-2009	02/09/2009	21/10/2009
131	1797	19/01/2010	Colombia	Marca "TRANSPACK"	97-IP-2009	21/10/2009	12/11/2009
132	1845	23/06/2010	Colombia	Marca "CALCIOMAR"	15-IP-2010	04/03/2010	24/03/2010
133	1852	09/13/2010	Colombia	Marca "ALPINA"	28-IP-2010	14/04/2010	21/04/2010
134	1852	09/13/2010	Colombia	Marca "S.T.DUPONT"	24-IP-2010	06/01/2010	04/03/2010
135	1852	09/07/2010	Colombia	Marca "FINOLIGHT"	18-IP-2010	06/01/2010	21/04/2010
136	1852	09/07/2010	Colombia	ELI LILLY AND COMPANY	12-IP-2010	11/12/2009	21/04/2010
137	1853	13/07/2010	Colombia	Marca " FIGURATIVA"	30-IP-2010	14/04/2010	05/05/2010
138	1853	13/07/2010	Colombia	Marxa " BOMBAZO"	26-IP-2010	24/03/2010	29/04/2010
139	1855	19/07/2010	Colombia	Marca " APUESTAS UNIDAS DE ANTIOQUIA"	54-IP-2010	21/04/2010	05/05/2010
140	1855	19/07/2010	Colombia	Marca " DISPANDINA"	45-IP-2010	14/04/2010	05/05/2010
141	1855	19/07/2010	Colombia	Marca " DURETONE"	37-IP-2010	14/04/2010	05/05/2010
142	1860	04/08/2010	Colombia	Marca " POMPY"	35-IP-2010	19/01/2010	29/04/2010
143	1860	04/08/2010	Colombia	Marca " DIVINO NIÑO"	31-IP-2010	24/03/2010	29/04/2010
144	1860	04/08/2010	Colombia	MARCEL TANGARIFE TORRES	114-IP-2010	04/03/2010	29/04/2010
145	1860	04/08/2010	Colombia	Marca " DEUTSCHE TELEKOM"	09-IP-2010	11/12/2009	29/04/2010
146	1864	13/08/2010	Colombia	NOVARTIS	47-IP-2010	23/02/2010	29/04/2010
147	1864	13/08/2010	Colombia	Marca " AZZURRO"	46-IP-2010	14/04/2010	19/05/2010
148	1864	13/08/2010	Colombia	Marca " OMEGA"	44-IP-2010	11/02/2010	29/04/2010
149	1864	13/08/2010	Colombia	Marca " BIG COLA"	39-IP-2010	14/04/2010	19/05/2010
150	1864	13/08/2010	Colombia	SOCIEDAD F. HOFFMANN LA. ROCHE AG.	10-IP-2010	21/04/2010	05/05/2010
151	1866	18/08/2010	Colombia	Marca " ORTOPEDICOS SPA"	53-IP-2010	29/10/2009	19/05/2010
152	1866	18/08/2010	Colombia	Marca " PASSION BEYOND REASON"	50-IP-2010	01/03/2010	19/05/2010
153	1866	18/08/2010	Colombia	Marca " PLUS KOLA"	40-IP-2010	25/03/2010	21/04/2010
154	1871	31/08/2010	Colombia	KANGUROID LTDA	58-IP-2010	21/04/2010	09/06/2010
155	1871	31/08/2010	Colombia	Marca "AGUA PURA CRISTAYA"	56-IP-2010	21/04/2010	19/05/2010
156	1871	31/08/2010	Colombia	UNI-CHARM COROTATION	36-IP-2010	05/05/2010	09/06/2010
157	1871	31/08/2010	Colombia	Marca "SKIN SECRET"	22-IP-2010	17/03/2010	19/05/2010
158	1871	31/08/2010	Colombia	KUMIAI CHEMICAL CO. LTD	21-IP-2010	21/04/2010	09/06/2010
159	1873	08/09/2010	Colombia	Marca " CHICKEN NUGGETS "	66-IP-2010	20/04/2010	16/06/2010
160	1873	08/09/2010	Colombia	Marca " FIGURATIVA"	62-IP-2010	09/06/2010	23/06/2010
161	1873	08/09/2010	Colombia	Marca " LOST"	075-IP-2010	09/06/2010	16/06/2010
162	1873	08/09/2010	Colombia	Marca "LA HORMIGUITA"	068-IP-2010	09/06/2010	16/06/2010
163	1873	08/09/2010	Colombia	Marca " GRANHELADO"	059-IP-2010	29/04/2010	09/06/2010
164	1877	15/09/2010	Colombia	Marca " CASA LUKER S.A."	69-IP-2010	08/04/2010	23/06/2010
165	1877	15/09/2010	Colombia	Marca " TEMPUS"	67-IP-2010	16/06/2010	23/06/2010
166	1877	15/09/2010	Colombia	Marca " NOVARTIS AG."	63-IP-2010	09/06/2010	23/06/2010
167	1877	15/09/2010	Colombia	Marca " APROQUIM LABORATORIOS"	43-IP-2010	09/06/2010	23/06/2010
168	1877	15/09/2010	Colombia	Marca " ROCK STAR"	42-IP-2010	09/06/2010	23/06/2010
169	1879	17/09/2010	Colombia	Marca " CARIBA"	71-IP-2010	09/06/2010	07/07/2010

170	1879	17/09/2010	Colombia	Marca " COCA REPUBLIC"	55-IP-2010	19/06/2010	16/06/2010
171	1879	17/09/2010	Colombia	Marca " WARNER LAMBERT COMPANY"	48-IP-2010	09/06/2010	07/07/2010
172	1879	17/09/2010	Colombia	Sociedad WARNER LAMBERT COMPANY	48-IP-2010	09/06/2010	07/07/2010
173	1879	17/09/2010	Colombia	Marca " PFIZER INC"	32-IP-2010	21/04/2010	16/06/2010
174	1880	22/09/2010	Colombia	Marca " TENSLOTAN"	74-IP-2010	14/07/2010	20/07/2010
175	1880	22/09/2010	Colombia	Marca " DORI"	65-IP-2010	07/07/2010	20/07/2010
176	1880	22/09/2010	Colombia	Marca " BLANX"	61-IP-2010	07/07/2010	20/07/2010
177	1883	27/09/2010	Colombia	Marca " D. ROJAS MULTIFORTI"	92-IP-2010	07/07/2010	20/07/2010
178	1883	27/09/2010	Colombia	WARNER LAMBERT COMPANY	84-IP-2010	07/07/2010	20/07/2010
179	1883	27/09/2010	Colombia	Marca " KOLACANA"	77-IP-2010	07/07/2010	20/07/2010
180	1886	05/10/2010	Colombia	Marca "PREVENIR FPFFA"	59-IP-2010	14/07/2010	18/08/2010
181	1886	05/10/2010	Colombia	Marca " DEUTSCHE TELEKOM"	57-IP-2010	07/07/2010	18/08/2010
182	1886	05/10/2010	Colombia	Marca " KAMERON"	079-IP-2010	07/07/2010	20/07/2010
183	1887	11/10/2010	Colombia	Marca " HERTZ RENT A CAR"	88-IP-2010	07/07/2010	18/10/2010
184	1887	11/10/2010	Colombia	Marca " JFB YANBAL "	70-IP-2010	07/07/2010	18/10/2010
185	1889	13/10/2010	Colombia	Marca "PANORAMA DE LAS AMERICAS"	85-IP-2010	14/07/2010	18/08/2010
186	1889	13/10/2010	Colombia	PFZER RESERCH AND DEVELOPMENT	64-IP-2010	07/07/2010	18/08/2010
187	1889	13/10/2010	Colombia	PANORAMA DE LAS AMERICAS	085-IP-2010	14/07/2010	18/10/2010
188	1889	13/10/2010	Colombia	Marca " PFIZER"	064-IP-2010	07/07/2010	18/10/2010
189	1893	22/10/2010	Colombia	Marca "SUAVESONGE"	96-IP-2010	20/07/2010	06/09/2010
190	1893	22/10/2010	Colombia	Marca "ANTAÑO"	94-IP-2010	20/07/2010	06/09/2010
191	1893	22/10/2010	Colombia	Signo CALENDIL	93-IP-2010	14/07/2010	25/08/2010
192	1893	22/10/2010	Colombia	Marca "CONTROLE ADULT PROTECCION"	91-IP-2010	25/08/2010	06/09/2010
193	1893	22/10/2010	Colombia	Marca "EREX"	89-IP-2010	14/07/2010	25/08/2010
194	1893	22/10/2010	Colombia	Marca " SUAVESPONGE"	096-IP-2010	20/07/2010	06/09/2010
195	1893	22/10/2010	Colombia	Marca " ANTAÑO"	094-IP-2010	20/07/2010	06/09/2010
196	1893	22/10/2010	Colombia	Marca " CALENDIL"	093-IP-2010	14/07/2010	25/10/2010
197	1893	22/10/2010	Colombia	Marca " CONTROLE ADULT PROTECTION"	091-IP-2010	08/06/2010	06/09/2010
198	1893	22/10/2010	Colombia	Marca " EREK"	089-IP-2010	14/07/2010	25/10/2010
199	1895	26/10/2010	Colombia	Sociedad NIKE INTERNACIONAL LTD	78-IP-2010	16/09/2010	29/09/2010
200	1907	30/11/2010	Colombia	Marca " ERASSIN"	90-IP-2010	14/07/2010	07/07/2010
201	1907	30/11/2010	Colombia	Marca "JOHNSON Y JOHNSON"	83-IP-2010	06/09/2010	14/10/2010
202	1907	30/11/2010	Colombia	Marca " TOTAL GAS"	080-IP-2010	29/10/2010	14/10/2010
203	1907	30/11/2010	Colombia	Marca "TORNADO"	076-IP-2010	14/05/2010	06/09/2010
204	1908	02/12/2010	Colombia	Marca " FRESCOLECHE"	109-IP-2010	29/09/2010	14/10/2010
205	1908	02/12/2010	Colombia	Marca " DYFRIN"	103-IP-2010	29/09/2010	14/10/2010
206	1908	02/12/2010	Colombia	Marca " MAKHTESHIM"	100-IP-2010	29/09/2010	14/10/2010
207	1922	31/01/2011	Colombia	Marca " MILEXUS"	99-IP-2010	14/10/2010	11/11/2010
208	1922	31/01/2011	Colombia	CROWN CORN Y SEAL COMPANY INC.	111-IP-2020	06/08/2010	11/11/2010
209	1922	31/01/2011	Colombia	Marca " WINSOR"	110-IP-2010	29/09/2010	11/11/2010
210	1922	31/01/2011	Colombia	Marca " DINERO EXPRESS"	109-IP-2010	16/07/2010	11/11/2010
211	1922	31/01/2011	Colombia	CHESTERFIELD RIO TROPICAL	107-IP-2010	28/07/2010	11/11/2010
212	1925	11/02/2011	Colombia	Marca "BOUYGUES TELECOM"	108-IP-2010	14/10/2010	12/11/2010

213	1929	01/03/2011	Colombia	Marca " J.R. QUINTERO Y SUS HISPANOS"	118-IP-2010	14/10/2010	17/11/2010
214	1929	01/03/2011	Colombia	Marca " KDK"	113-IP-2010	14/10/2010	11/11/2010
215	1929	01/03/2011	Colombia	Marca " SLENDERTONE"	105-IP-2010	11/11/2010	17/11/2010
216	1929	01/03/2011	Colombia	Marca " DOLCE EYEWEAR"	082-IP-2010	27/05/2010	14/10/2010
217	1930	08/03/2011	Colombia	Marca " PICOLIN"	134-IP-2009	20/01/2010	27/01/2010
218	1930	08/03/2011	Colombia	Marca " TRANS PACK"	121-IP-2010	11/11/2010	12/01/2011
219	1943	13/05/2011	Colombia	Marca " BRISTOL VIDEX "	126-IP-2011	03/02/2011	16/03/2011
220	1943	13/05/2011	Colombia	Marca " TRANS PACK"	120-IP-2010	24/11/2010	03/02/2011
221	1946	23/05/2011	Colombia	Marca " DEUTSCHE TELEKOM"	106-IP-2011	24/11/2010	08/04/2011
222	1946	23/05/2011	Colombia	Marca " CARBONERO"	08-IP-2011	16/03/2011	08/04/2011
223	1946	23/05/2011	Colombia	Marca " MAC ALPIN"	03-IP-2011	27/07/2010	23/03/2011
224	1949	03/06/2011	Colombia	ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO	119-IP-2010	24/11/2010	08/04/2011
225	1958	27/06/2011	Colombia	Marca " SELF SERVICE"	15-IP-2011	13/04/2011	27/04/2011
226	1958	27/06/2011	Colombia	Marca "CLARA MURIEL"	01-IP-2011	16/03/2011	08/04/2011
227	1959	30/06/2011	Colombia	Marca "JFB"	13-IP-2011	08/04/2011	04/05/2011
228	1959	30/06/2011	Colombia	Almacén General de Depósitos	117-IP-2010	08/04/2011	12/05/2011
229	1959	30/06/2011	Colombia	Sociedad de tranportes Especiales A.R.G.S.A.	116-IP-2010	22/09/2011	04/05/2011
230	1959	30/06/2011	Colombia	Marca " ERAXIS"	019-IP-2011	13/04/2011	27/04/2011
231	1964	13/07/2011	Colombia	Marca " U.S. POLO ASSN SINCE 1890"	30-IP-2011	12/05/2011	18/05/2011
232	1964	13/07/2011	Colombia	Marca "CONCHITA"	23-IP-2011	18/05/2011	10/06/2011
233	1964	13/07/2011	Colombia	Marca " REYOGURT"	20-IP-2011	04/05/2011	18/05/2011
234	1966	22/07/2011	Colombia	Marca " GF" Vestimundo	25-IP-2011	04/05/2011	10/06/2011
235	1974	02/09/2011	Colombia	Marca "SHEETROCK"	28-IP-2011	04/05/2011	15/06/2011
236	1974	02/09/2011	Colombia	Marca "PROBEST"	17-IP-2011	27/04/2011	15/06/2011
237	1974	02/09/2011	Colombia	Marca "CM MALACA"	14-IP-2011	08/04/2011	15/06/2011
238	1976	09/09/2011	Colombia	Marca "Bría"	52-IP-2010	21/04/2010	19/05/2010
239	1976	09/09/2011	Colombia	Marca " TOINGS"	29-IP-2010	27/01/2010	29/04/2010
240	1976	09/09/2011	Colombia	Marca " BT"	12-IP-2011	10/06/2011	22/06/2011
241	1976	09/09/2011	Colombia	Marca "PETRO CRYSTAL"	07-IP-2011	10/06/2011	22/06/2011
242	1978	16/09/2011	Colombia	Marca "BANANA EXX"	18-IP-2011	15/06/2011	22/06/2011
243	1978	16/09/2011	Colombia	Marca "Cuba Sí"	33-IP-2011	10/06/2011	22/06/2011
244	1978	16/09/2011	Colombia	Sociedad "Rhone- Poulenc Agorchimie"	31-IP-2011	15/06/2011	22/06/2011
245	1978	16/09/2011	Colombia	Sociedad " ACCENTURE LTDA"	124-IP-2010	04/05/2011	06/07/2011
246	1981	23/09/2011	Colombia	Marca "Dimensión"	32-IP-2011	15/06/2011	06/07/2011
247	1981	23/09/2011	Colombia	SOCIEDAD SMITHKLINE BEECHAM P.L.C	34-IP-2011	06/07/2011	13/07/2011
248	1981	23/09/2011	Colombia	Marca "LOTO"	39-IP-2011	06/07/2011	13/07/2011
249	1982	28/09/2011	Colombia	Marca "LISTER"	42-IP-2011	06/07/2011	20/07/2011
250	1992	27/10/2011	Colombia	Marca "LA VICTORIA"	43 -IP-2011	13/07/2011	20/07/2011
251	1992	27/10/2011	Colombia	Marca "BENZAFRIN	52-IP-2011	18/08/2011	01/09/2011
252	1992	27/10/2011	Colombia	Marca "SINFRAME"	53-IP-2011	18/08/2011	01/09/2011
253	1992	27/10/2011	Colombia	Marca "MR CLEAN"	56-IP-2011	18/08/2011	01/09/2011
254	1993	03/11/2011	Colombia	Marca ""	61-IP-2011	18/08/2011	01/09/2011
255	1993	03/11/2011	Colombia	"TICLOGREL"	62-IP-2011	18/08/2011	01/09/2011

256	1993	03/11/2011	Colombia	Sociedad MEDOS S.A.	55-IP-2011	18/08/2011	09/09/2011
257	1993	03/11/2011	Colombia	ELT ESPECIALIDADES LUMOTECNICAS	67-IP-2011	26/08/2011	09/09/2011

Nota: La presente Lista se encuentra elaborada a partir de las Gacetas Oficiales de la Comunidad Andina, desde enero de 2008 hasta la primera quincena de noviembre 2011.

Listado de Intepretaciones Prejudicales presentadas por la República de Ecuador durante el periodo 2008 -2011							
No.	No. Gaceta	Fecha Gaceta	País Solicitante	Caso	No. Proceso	Fecha Admisión	Fecha Resolución
1	1574	16/01/2008	Ecuador	Marca "OLYMPUS Y DISEÑO"	118-IP-2007	12/09/2007	27/10/2007
2	1574	16/01/2008	Ecuador	Marca "NIKE"	114-IP-2007	12/09/2007	27/10/2007
3	1575	21/01/2008	Ecuador	Marca "PRESTIGE"	142-IP-2007	02/10/2007	26/10/2007
4	1575	21/01/2008	Ecuador	Marca "HIDRAT"	131-IP-2007	26/09/2007	26/10/2007
5	1581	04/02/2008	Ecuador	Marca "BUBULUBU"	115-IP-2007	12/09/2007	17/10/2007
6	1584	11/02/2008	Ecuador	Marca "ZITAX"	119-IP-2007	29/08/2007	26/10/2007
7	1585	13/02/2008	Ecuador	Marca DISEÑO DE ETIQUETA	170-IP-2007	24/10/2007	22/11/2007
8	1585	13/02/2008	Ecuador	Marca "INICIA HIERBATOX"	141-IP-2007	19/09/2007	26/10/2007
9	1586	15/02/2008	Ecuador	BANCO BOLIVARIANO S.A.	157-IP-2007	22/11/2007	23/11/2007
10	1586	15/02/2008	Ecuador	Signo WESCOLOR CENTER	143-IP-2007	22/11/2007	23/11/2007
11	1588	20/02/2008	Ecuador	Marca "BELMONT & DISEÑO"	172-I-2007	22/11/2007	23/11/2007
12	1588	20/02/2008	Ecuador	sociedad SANOFI-SYNTHÉ-LABO	165-IP-2007	22/11/2007	23/11/2007
13	1592	27/02/2008	Ecuador	Marca "MOVILPAY CON GRAFICO..."	166-IP-2007	26/10/2007	04/12/2007
14	1596	07/03/2008	Ecuador	Marca "AMINOCOR"	171-IP-2007	24/10/2007	22/11/2007
15	1596	07/03/2008	Ecuador	Marca "COUNTRY INN"	169-IP-2007	24/10/2007	22/11/2007
16	1596	07/03/2008	Ecuador	Marca "LUSTROSOL BRILLO PLUS"	167-IP-2007	24/10/2007	22/11/2007
17	1596	07/03/2008	Ecuador	Marca "PRESENTE UN SOCIO"	158-IP-2007	24/10/2007	22/11/2007
18	1599	19/03/2008	Ecuador	Marca "NOMADA"	81-IP-2007	04/07/2007	24/10/2007
19	1603	31/03/2008	Ecuador	Marca "OCTAFEN"	168-IP-2007	04/12/2007	22/01/2008
20	1603	31/03/2008	Ecuador	Marca "KINKO S"	164-IP-2007	04/12/2007	22/01/2008
21	1628	13/06/2008	Ecuador	Marca "CEPROZ"	41-IP-2008	27/03/2008	10/04/2008
22	1628	13/06/2008	Ecuador	Signo "LOGOTIPO"	28-IP-2006	08/03/2006	06/09/2006
23	1641	31/07/2008	Ecuador	Marca "FULL-MINA"	55-IP-2008	09/05/2008	21/05/2008
24	1645	12/08/2008	Ecuador	Marca "COCINA FAMILIA MEGAROLLO"	61-IP-2008	30/04/2008	14/05/2008
25	1645	12/08/2008	Ecuador	Marca "MANANITAS"	48-IP-2008	21/05/2008	04/06/2008

26	1647	18/08/2008	Ecuador	Marca "AZZURA AZZARO"	68-IP-2008	21/05/2008	04/06/2008
27	1647	18/08/2008	Ecuador	Marca "Z"	64-IP-2008	21/05/2008	20/06/2008
28	1648	21/08/2008	Ecuador	Marca "BIOCINE"	69-IP-2008	28/05/2008	02/07/2008
29	1650	28/08/2008	Ecuador	Marca "LA ESPAÑOLA"	80-IP-2008	27/03/2008	29/07/2008
30	1650	28/08/2008	Ecuador	HILLSEA INVEST MENTS LTD.	50-IP-2008	22/01/2008	23/07/2008
31	1655	15/09/2008	Ecuador	FLORYCAMPO	67-IP-2008	02/07/2008	23/07/2008
32	1662	09/10/2008	Ecuador	Marca "A PRECIO SUAVE"	83-IP-2008	23/07/2008	22/08/2008
33	1663	15/10/2008	Ecuador	Marca "MISTER-FISH"	85-IP-2008	14/08/2008	27/08/2008
34	1666	28/10/2008	Ecuador	Marca "INDASEC"	54-IP-2008	09/07/2008	05/09/2008
35	1671	12/11/2008	Ecuador	Marca "TIMOP"	92-IP-2008	12/09/2008	25/09/2008
36	1671	12/11/2008	Ecuador	Marca "DIAPRAN"	88-IP-2008	14/08/2008	26/09/2008
37	1671	12/11/2008	Ecuador	Marca "TOSTIS"	78-IP-2008	16/07/2008	02/10/2008
38	1671	12/11/2008	Ecuador	Marca "FRITOSTITOS"	57-IP-2008	16/07/2008	02/10/2008
39	1675	01/12/2008	Ecuador	Marca "ALPRAGEN"	106-IP-2008	08/10/2008	08/10/2008
40	1676	05/12/2008	Ecuador	Marca "LAN ECUADOR"	110-IP-2008	28/10/2008	12/11/2008
41	1676	05/12/2008	Ecuador	ATHENA NEUROSCIENCES INC.	105-IP-2008	15/10/2008	12/11/2008
42	1692	27/01/2009	Ecuador	Marca "RICAFLOR"	109-IP-2008	12/11/2008	03/12/2008
43	1692	27/01/2009	Ecuador	Marca "WINNER"	108-IP-2008	28/10/2008	03/12/2008
44	1698	17/02/2009	Ecuador	Marca "GLISTER"	99-IP-2008	08/10/2008	19/11/2008
45	1702	17/02/2009	Ecuador	Marca "FIAMME"	98-IP-2008	28/10/2008	04/02/2009
46	1702	17/02/2009	Ecuador	Marca "EL CASTILLO - GRAFICA"	117-IP-2008	21/01/2009	04/02/2009
47	1702	17/02/2009	Ecuador	EXCLUSIVE TOURS C. LTDA.	107-IP-2008	04/02/2009	04/02/2009
48	1710	30/03/2009	Ecuador	Marca "GALAPAGOS-GRAFICA"	103-IP-2008	28/10/2008	04/02/2009
49	1713	21/04/2009	Ecuador	INAEXPO S.A.	130-IP-2008	04/02/2009	13/03/2009
50	1721	03/06/2009	Ecuador	Marca "PINOL"	9-IP-2009	11/02/2009	13/03/2009
51	1721	03/06/2009	Ecuador	Marca "NEXAVAR"	1-IP-2009	04/02/2009	13/03/2009
52	1721	03/06/2009	Ecuador	Marca "MILANI"	118-IP-2008	03/12/2008	04/02/2009
53	1721	03/06/2009	Ecuador	Marca "PENTAMIX"	10-IP-2009	11/02/2009	01/04/2009
54	1721	03/06/2009	Ecuador	Marca "GALAPAGOS"	102-IP-2008	28/10/2008	11/02/2009
55	1729	03/07/2009	Ecuador	Marca "BOLY BO"	8-IP-2009	11/02/2009	19/03/2009
56	1729	03/07/2009	Ecuador	Marca "SIMONIZ"	131-IP-2008	13/03/2009	01/04/2009
57	1754	11/09/2009	Ecuador	Marca "BIMBO"	34-IP-2009	22/04/2009	04/06/2009
58	1754	11/09/2009	Ecuador	NOMBRE COMERCIAL "BIMBO"	33-IP-2009	22/04/2009	04/06/2009
59	1756	18/09/2009	Ecuador	ANDEAN FLOR S.A. ANDEFLO	3-IP-2009	13/03/2009	11/06/2009

60	1764	16/10/2009	Ecuador	Marca "NESPO"	11-IP-2009	11/02/2009	19/03/2009
61	1772	10/10/2009	Ecuador	Lema Comercial "TOMALO SUAVE"	67-IP-2009	04/06/2009	01/07/2009
62	1776	17/11/2009	Ecuador	Marca "KINBAC"	75-IP-2009	04/06/2009	08/07/2009
63	1777	18/11/2009	Ecuador	Marca "BIMBO"	35-IP-2009	28/05/2009	24/07/2009
64	1779	23/11/2009	Ecuador	Sociedad PHARMABRAND S.A.	49-IP-2009	28/05/2009	28/08/2009
65	1781	25/11/2009	Ecuador	SMTHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS	83-IP-2009	24/07/2009	28/08/2009
66	1781	25/11/2009	Ecuador	Marca "BELMONT"	80-IP-2009	01/07/2009	28/08/2009
67	1781	25/11/2009	Ecuador	Marca "CHOCOSITOS"	68-IP-2009	11/06/2009	28/08/2009
68	1783	07/12/2009	Ecuador	Marca "TRIUMPH"	87-IP-2009	24/07/2009	02/09/2009
69	1795	14/01/2010	Ecuador	Marca "ENVAIR"	88-IP-2009	23/09/2009	14/10/2009
70	1796	18/01/2010	Ecuador	Marca "YOGURCHUP"	99-IP-2009	16/09/2009	14/10/2009
71	1866	18/08/2010	Ecuador	Marca "CHILDY`S"	145-IP-2010	25/02/2010	21/04/2010
72	1873	08/09/2010	Ecuador	AGUSTIN SANSANO SANZ	49-IP-2010	14/04/2010	23/06/2010
73	1889	13/10/2010	Ecuador	DORIS ORELLANA PACHECO	60-IP-2010	09/06/2010	18/08/2010
74	1907	30/11/2010	Ecuador	FRANFLIN ABAD ABRIL-DERECHOS AUTOR	97-IP-2010	25/08/2010	29/09/2010
75	1908	02/12/2010	Ecuador	FRANKLIN ABAD ABRIL	102-IP-2010	29/09/2010	14/10/2010
76	1925	11/02/2011	Ecuador	Marca " APRECIO SUAVE"	114-IP-2010	14/10/2010	12/11/2010
77	1930	08/03/2011	Ecuador	Marca " MIMOS"	122-IP-2010	12/11/2010	12/01/2011
78	1930	08/03/2011	Ecuador	Marca " ESSEXFARM S.A."	123-IP-2010	11/10/2010	12/01/2011
79	1943	13/05/2011	Ecuador	M. PROFESSIONAL MEDICAL PRODUCTS	112-IP-2010	17/11/2010	24/11/2010
80	1943	13/05/2011	Ecuador	Marca "VALVIREX"	02-IP-2011	03/02/2011	16/03/2011
81	1946	23/05/2011	Ecuador	Marca "TRIDOGEL"	06-IP-2011	16/03/2011	08/04/2011
82	1946	23/05/2011	Ecuador	Marca "NULIDE"	08-IP-2011	16/03/2011	08/04/2011
83	1949	03/06/2011	Ecuador	Marca "BIMBO"	10-IP-2011	23/03/2011	13/04/2011
84	1958	27/06/2011	Ecuador	Marca "COCINA FAMILIA ULTRA DOS EN UNO"	09-IP-2011	16/03/2011	08/04/2011
85	1958	27/06/2011	Ecuador	Marca "BIOTANE"	04-IP-2011	08/04/2011	13/04/2011
86	1964	13/07/2011	Ecuador	Marca "BIOXIL"	11-IP-2011	13/04/2011	18/05/2011
87	1966	22/07/2011	Ecuador	Marca " SILFOX"	27-IP-2011	04/05/2011	10/06/2011
88	1981	23/09/2011	Ecuador	Marca MORFIN RETARD"	26-IP-2011	15/06/2011	13/07/2011

Nota: La presente Lista se encuentra elaborada a partir de las Gacetas Oficiales de la Comunidad Andina, desde enero de 2008 hasta la primera quincena de noviembre 2011.

Listado de Intepretaciones Prejudiciales presentadas por la República de Perú durante el período 2008 -2011							
No.	No. Gaceta	Fecha Gaceta	País Solicitante	Caso	No. Proceso	Fecha Admisión	Fecha Resolución
1	1574	16/01/2008	Perú	Marca "ECCO"	117-IP-2007	29/08/2007	02/10/2007
2	1574	16/01/2008	Perú	Marca "CHINOLA"	116-IP-2007	05/09/2007	02/10/2007
3	1581	04/02/2008	Perú	Marca "INDECO"	111-IP-2007	12/09/2007	17/10/2007
4	1581	04/02/2008	Perú	Marca "LOMA S"	109-I-2007	29/08/2007	04/12/2007
5	1585	13/02/2008	Perú	Marca ENVASE CARACTERISTICO	135-IP-2007	02/10/2007	22/11/2007
6	1588	20/02/2008	Perú	OSCAR RAMON PEÑA GONZALES	110-IP-2007	05/09/2007	04/12/2007
7	1594	05/03/2008	Perú	Marca "MAS LIGHT"	134-IP-2007	26/09/2007	22/11/2007
8	1599	19/03/2008	Perú	Marca FIGURA BIDIMENSIONAL DE PLANTA...	137-IP-2007	02/10/2007	10/01/2008
9	1599	19/03/2008	Perú	Signo UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	123-IP-2007	24/10/2007	22/11/2007
10	1601	26/03/2008	Perú	ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE	178-IP-2007	04/12/2007	22/01/2008
11	1603	31/03/2008	Perú	XIAN HAI IMPORT &EXPORT S.R.LTDA.	161-IP-2007	22/11/2007	22/02/2008
12	1609	17/04/2008	Perú	Marca "GLORIA CRECIMIENTO"	154-IP-2007	22/11/2007	13/02/2008
13	1614	30/04/2008	Perú	Marca "INTELBRAS"	155-IP-2007	10/01/2008	19/02/2008
14	1623	27/05/2008	Perú	Sociedad COLGATE PALMOLIVE PERU S.A.	160-IP-2007	22/01/2008	02/04/2008
15	1623	27/05/2008	Perú	Signo "MEGACAUCHO SOCIEDAD ANONIMA"	06-IP-2008	19/02/2008	02/04/2008
16	1628	13/06/2008	Perú	Marca "ESTRUCTURA"	99-IP-2006	05/07/2006	06/09/2006
17	1628	13/06/2008	Perú	Marca "PAMOLSA CRYSTAL" Y logotipo	09-IP-2008	05/03/2008	17/04/2008
18	1635	14/07/2008	Perú	Marca "FORMA TRIDIMENSIONAL..."	44-IP-2008	02/04/2008	17/04/2008
19	1637	21/07/2008	Perú	VIUDA DE MARIÁTEGUI E HIJOS	27-IP-2008	27/03/2008	24/04/2008
20	1641	31/07/2008	Perú	Sociedad UNION DE CERVECERIAS...	53-IP-2008	09/05/2008	21/05/2008
21	1641	31/07/2008	Perú	Marca "INDECO"	05-IP-2008	27/03/2008	14/05/2008
22	1644	07/08/2008	Perú	Marca "KRYSTAL UNIFORMES"	52-IP-2008	30/04/2008	14/05/2008
23	1648	21/08/2008	Perú	SMITHKLINE BEECHAM P.L.C.	76-IP-2008	02/07/2008	09/07/2008
24	1662	09/10/2008	Perú	PROCURADOR DEL MIN. AGRICULTURA	90-IP-2008	23/07/2008	22/08/2008
25	1662	09/10/2008	Perú	Marca "TORSION"	66-IP-2008	09/07/2008	27/08/2008
26	1663	15/10/2008	Perú	SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION	71-IP-2008	16/07/2008	12/08/2008
27	1666	28/10/2008	Perú	Marca "BACKUS"	82-IP-2008	16/07/2008	05/09/2008
28	1666	28/10/2008	Perú	AFP INTEGRAL S.A.	79-IP-2008	14/08/2008	27/08/2008
29	1675	01/12/2008	Perú	Marca "DISEÑO DE UNA FIGURA..."	87-IP-2008	12/09/2008	15/10/2008

30	1675	01/12/2008	Perú	Marca "CRYSTALDENT"	86-IP-2008	29/07/2008	07/10/2008
31	1689	20/01/2009	Perú	Marca "SYNASE"	94-IP-2008	26/09/2008	15/10/2008
32	1689	20/01/2009	Perú	SOCIEDAD SMITHKLINE BEECHAM P.L.C	89-IP-2008	02/10/2008	19/11/2008
33	1689	20/01/2009	Perú	ELI LILLY AND COMPANY	104-IP-2008	28/10/2008	12/11/2008
34	1702	17/02/2009	Perú	Marca "W WEST COAST & DISEÑO"	113-IP-2008	03/12/2008	28/01/2009
35	1706	17/03/2009	Perú	F. HOFFMANN-LA ROCHE AG (SUIZA)	120-IP-2008	03/12/2008	04/02/2009
36	1713	21/04/2009	Perú	Marca "H2OH!"	5-IP-2009	18/02/2009	13/03/2009
37	1713	21/04/2009	Perú	SOCIEDAD BICIMOTO IMPORT E.I.R.L.	121-IP-2008	28/01/2009	13/03/2009
38	1724	06/19/2009	Perú	Marca "BLANCANOVA"	119-IP-2008	03/12/2008	03/02/2009
39	1724	06/19/2009	Perú	Marca "CASTOR"	114-IP-2008	19/11/2008	11/02/2009
40	1727	30/06/2009	Perú	Marca "REXONA CRYSTAL"	6-IP-2009	11/02/2009	13/03/2009
41	1727	30/06/2009	Perú	Marca "IPESA"	2-IP-2009	11/02/2009	13/03/2009
42	1727	30/06/2009	Perú	Marca "IDEAL"	129-IP-2008	04/02/2009	13/03/2009
43	1729	03/07/2009	Perú	SCHERING CORORATION Y PHARMACOPEIA	7-IP-2009	11/02/2009	19/03/2009
44	1732	14/07/2009	Perú	Marca "EL MACHO"	12-IP-2009	19/03/2009	07/05/2009
45	1756	18/09/2009	Perú	Marca Figurativa "TIGRE SANTA CATALINA"	66-IP-2009	28/04/2009	11/06/2009
46	1853	13/07/2010	Perú	MERK &CO.INC	33-IP- 2010	14/04/2010	29/04/2010
47	1853	13/07/2010	Perú	PFZEIR INC	106-IP-2009	20/10/2009	21/04/2010
48	1853	13/07/2010	Perú	MARCA "EBEL PARIS"	103-IP-2010	14/10/2010	20/04/2010
49	1855	13/07/2010	Perú	Marca "TEXAS ESTATION"	6-IP-2010	10/03/2010	21/04/2010
50	1864	13/08/2010	Perú	Marca HEPATOBION	102-IP-2010	29/04/2010	05/05/2010
51	1866	18/08/2010	Perú	Marca "STARBUCKS COFFEE"	1-IP-2010	29/04/2010	19/05/2010
52	1866	18/08/2010	Perú	Marca "LAVA"	136-IP-2010	21/04/2010	19/05/2010
53	1879	17/09/2010	Perú	Marca "MISIONERA Y ETIQUETA"	72-IP-2010	16/06/2010	23/06/2010
54	1879	17/09/2010	Perú	SOCIEDAD PIVEG DEL PERU S.A.C	23-IP-2010	09/06/2010	16/06/2010
55	1883	27/09/2010	Perú	WARNER LAMBERT COMPANY	81-IP-2010	07/07/2010	20/06/2010
56	1949	03/06/2011	Perú	SUNAT PERU	101-IP-2010	24/11/2010	08/04/2011
57	1974	02/09/2011	Perú	Marca "ARROZ CRISTAL Y ETIQUETA"	16-IP-2011	04/05/2011	15/06/2011
58	1978	16/09/2011	Perú	Marca "WALITALY"	22-IP-2011	12/05/2011	22/06/2011
59	1981	23/09/2011	Perú	Marca "Boss" Denominativa	29-IP-2011	09/06/2011	06/07/2011
60	1982	28/09/2011	Perú	Marca "KILOL"	35-IP-2011	06/07/2011	20/07/2011
61	1982	28/09/2011	Perú	Marca "ORTHO EVRA"	38-IP-2011	06/07/2011	20/07/2011
62	1992	27/10/2011	Perú	Marca "RON LIMON PALO VIEJO"	50-IP-2011	18/08/2011	01/09/2011

Nota: La presente Lista se encuentra elaborada a partir de las Gacetas Oficiales de la Comunidad Andina, desde enero de 2008 hasta la primera quincena de noviembre 2011.

Listado de Interpretaciones Prejudiciales presentadas por la República de Bolivia durante el período 2008 -2011							
<u>No.</u>	<u>No. Gaceta</u>	<u>Fecha Gaceta</u>	<u>País Solicitante</u>	<u>Caso</u>	<u>No. Proceso</u>	<u>Fecha Admisión</u>	<u>Fecha Resolución</u>
1	1779	23/11/2009	Bolivia	Marca "BOLIBOMBA"	79-IP-2009	01/07/2009	24/07/2009
Nota: La presente Lista se encuentra elaborada a partir de las Gacetas Oficiales de la Comunidad Andina, desde enero de 2008 hasta la primera quincena de noviembre 2011.							